



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

LUNES, 19 DE ABRIL DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, en calidad de apoderado (a) judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 20 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 22 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00059-00 MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS.

Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 10:14 AM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DDA MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO 2020-00059-00.pdf;

De: Cristian Antonio Garcia Molano [mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co]**Enviado el:** lunes, 15 de marzo de 2021 03:23 p.m.**Para:** Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena**CC:** Lilian Castilla Fernandez; dr.nicolasgut@hotmail.com**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00059-00 MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS.**Doctor****JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL****MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR****E.****S.****D.**

PROCESO No: 13001-23-33-000-00059-00
DEMANDANTE: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto, comedidamente adjunto contestación a la demanda ejecutiva del asunto.

Lo anterior, en consideración a los términos del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para los fines pertinentes. Se deja constancia que el mensaje de datos es remitido de forma simultánea al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos:

cristian.garcia@fiscalia.gov.colilian.castilla@fiscalia.gov.cojur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Cordial saludo.

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO

Dirección Asuntos Jurídicos

Teléfono (57+1) 5702000 Ext. 11687

Diagonal 22 B No. 52 – 01 Edificio C piso 3 –
Bogotá D.C.



Cuidemos el medio ambiente. No imprima este E-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctor
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

PROCESO No: 13001-23-33-000-00059-00
DEMANDANTE: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto, debidamente otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO** domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de fin de **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA** en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y modificado por el artículo 612 del C.G.P., notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el día 25 de febrero de 2021, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos en el buzón de correo electrónico institucional.

FRENTE A LOS HECHOS

Cabe aclarar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para dar estricto cumplimiento a sentencias y conciliaciones, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 768 de 1993, que reza:

(...)“SI EL BENEFICIARIO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y SE CUENTE CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL así: PAGOS POR CONSIGNACION. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 CONMUTADOR: 5702000 Ext. 11552 - 11456
 BOGOTÁ, D.C.



condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciere presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. (Resaltado fuera del texto).

Es así que, los beneficiarios de una condena deben aportar con la solicitud de pago copia de los documentos que indica el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, con el fin de proceder al pago de lo ordenado en el fallo judicial.

En efecto, el día 7 de noviembre de 2014, bajo el radicado No. 20146111708892, la parte ejecutante radicó solicitud de pago la cual no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, tal como se le manifestó mediante oficio No. 20141500086801 del 12 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante radicación No. 20146111806652 del 3 de diciembre de 2014, la parte ejecutante aportó otros documentos, los cuales fueron adjuntados al expediente administrativo, quedando pendientes otros, tal como se manifestó mediante oficio No. 20141500095171 del 10 de diciembre de 2014.

El día 5 de mayo de 2015, mediante derecho de petición identificado con la radicación No. 20156110545972, el apoderado de los demandantes soltó información referente al turno de pago asignado a la demanda ejecutada. Al respecto, mediante oficio No. 20151500035231 del 25 de mayo de 2015, se informó al peticionario que no había sido posible asignar el respectivo turno por encontrarse pendiente de aportar el poder de la beneficiaria Maribel del Carmen Contreras Hernández, habida consideración que dicho poder no obraba en el expediente de pagos. Al respecto, el mencionado poder fue aportado el día 30 de octubre de 2015, mediante radicación No. 20156111360272; motivo por el cual se procedió a asignar el respectivo turno de pago, tal como se manifestó en el oficio No. 20171500007801 del 13 de febrero de 2017. (Se adjunta copia de los oficios referidos).

Entonces, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN procederá al pago conforme al turno asignado, tal como se expondrá en las siguientes líneas.

FRENTA A LAS PRETENSIONES

Me opongo la prosperidad de las pretensiones de la demanda ya que el demandante el **30 de octubre de 2015**, cumplió con los documentos exigidos por la ley para el pago de

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONUTADOR: 5702000 Ext. 11552 - 11456
BOGOTÁ, D.C.



la obligación, requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, como lo son los siguientes documentos:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

No obstante, el demandante **MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS** presentaron ante su Despacho, demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

La Constitución Política indica que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla.

Se trata por lo tanto de una institución que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

Resulta oportuno señalar que frente a la mora en el pago de sentencias y conciliaciones proferidas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la falta de presupuesto, el Gobierno Nacional mediante la Ley 1955 de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que en su artículo 53 dispuso de un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones en mora, el cual fue reglamentado a través del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

Con ocasión del referido Decreto la Fiscalía General de la Nación convocó a los beneficiarios de sentencias y conciliaciones proferidas en contra de la Entidad, para celebrar acuerdos de pago en los términos estipulados para ello, a través de la página web de la Entidad www.fiscalia.gov.co (Invitación general a celebrar acuerdo de pago – Artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo – pago de sentencias y conciliaciones).

Para el caso concreto, con ocasión del correo electrónico dirigido al apoderado de los demandantes el pasado 22 de mayo de 2020, en el cual se informó la posibilidad de

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000 Ext. 11552 - 11456
BOGOTÁ, D.C.



celebrar un acuerdo de pago en los términos del Decreto 642 del 2020, sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna al respecto.

Por lo anterior, es claro que si le asiste a la Entidad animo de cumplir con sus obligaciones en mora, a través de los mecanismos que el Gobierno Nacional fija para tal fin.

A continuación paso a exponer los siguientes argumentos que sirven como fundamento de oposición a las pretensiones de la demanda:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

En el presente caso y de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, se radicó cuenta de cobro ante la **Fiscalía General de la Nación** en aplicación a los requisitos arriba mencionados, previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994.

No obstante, de conformidad con el artículo 177 del CCA adicionado por el artículo 60 de la ley 446/898, no solo bastaba la radicación de la cuenta de cobro sino también que es necesario *“acompañando la documentación exigida para tal efecto”*; una vez verificado que los acreedores cumplieron, aun cuando tarde, con todos los requisitos de Ley, la **Fiscalía General de la Nación** procedió a asignar turno para el pago de la obligación, de fecha 30 de octubre de 2015. Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal otorgado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y llegado el turno de pago que le fuera asignado, se procederá a dar cumplimiento a la obligación establecida en la conciliación aprobada en favor de los beneficiarios.

Ahora bien, respecto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I “ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”, Capítulo I “PRINCIPIOS GENERALES” establece:

“ (...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000 Ext. 11552 - 11456
BOGOTÁ, D.C.



En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.” (...).

La Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” frente al Derecho de Turno dispone:

“Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.”.

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

“Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

(...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta. (...)

(...) 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley”. (...)

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000 Ext. 11552 - 11456
BOGOTÁ, D.C.



Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Conforme con lo anterior, y toda vez que esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del precitado Ministerio, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, considero necesario hacer algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtir al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

“Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.”

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, **está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse***



siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley”.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo.”

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C – 772 de 1998, ha dispuesto:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.”

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** al rubro de sentencias judiciales.

Así mismo, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000 EXT. 11552 - 11456
BOGOTÁ, D.C.



para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

“... Son faltas gravísimas las siguientes:

*-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.
(...)*

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)”

INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Por último, cabe resaltar, que la **Fiscalía General de la Nación**, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que los aquí demandantes vulneran el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado, con la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso ejecutivo ante su Despacho.

En conclusión, el ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000 Ext. 11552 - 11456
BOGOTÁ, D.C.



Subsidiario a la anterior, el derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. Lo anterior implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación. Esta conclusión tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades. En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos ordenados por sentencias judiciales que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

“la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad”.

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

“no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario”¹.

¹ Sentencia T-1161 de 2003.



La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno². En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN ; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

Ahora bien, si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 2005, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante. En dicha oportunidad, la Sala consideró:

“(...) Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección (...)”.

² Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T- 641 de 2001, T 861 de 2001, T- 231 de 2001, T- 910 de 2002, T- 1171 de 2003, T- 1161 de 2003, T- 373 de 2005, T- 814 de 2005, T- 919 de 2006, T- 293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.



Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.

- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.



- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados³ y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

TRÁMITE QUE DA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Con base en la jurisprudencia citada en el acápite anterior, debe concluirse que el pago de providencias judiciales es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales.

Estos derechos fundamentales se traducen en el respeto a los derechos que tienen los beneficiarios que anteceden en un sistema de turnos, pues es evidente que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos aprobados por sentencias judiciales, siendo absolutamente desigual y vulneratorio al derecho fundamental a la igualdad que dichas entidades realicen este tipo de pagos sin tener en cuenta los turnos asignados previamente o saltándose algunos de ellos.

Ahora bien, los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, con base en lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el que se dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, debe concluirse que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

Por las razones expuestas, la Fiscalía General de la Nación ha establecido un sistema de turnos para el pago de providencias judiciales, contemplado en el “manual de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.



procedimiento para pago de sentencias y conciliaciones”. En este manual se establece el trámite administrativo encaminado a materializar el pago ordenado en las sentencias judiciales *“de acuerdo al estricto orden de presentación de la solicitud de pago, salvo prelación legal”*.

En el sistema implementado por la Fiscalía, la asignación de turno se realiza una vez la solicitud de pago ha cumplido los requisitos establecidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994. Luego de esta verificación, la Entidad asigna un número de turno, en aras de dar cumplimiento en estricto orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Ahora bien, el pago efectivo de los créditos judiciales a los que se les ha asignado turno correspondiente, en estricto orden del turno asignado.

En este sentido y tal como lo manifiesta la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 11 de junio de 2014 (fecha en que se encuentra actualmente el turno de pago) y el 30 de octubre de 2015 (fecha de turno asignada al accionante), y que en su momento se cuente con la debida disponibilidad presupuestal, hecho que corrobora la estricta aplicación que la Fiscalía General de la Nación le da al ya mencionado artículo 15 de la Ley 962 de 2005, a menos que los beneficiarios de la conciliación acepten celebrar un acuerdo de pago con la entidad en los términos del Decreto 642 del 2020.

ADICIONALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ME PERMITO FORMULAR LA SIGUIENTE SOLICITUD:

PETICION ESPECIAL DE CESACION O PERDIDA DE INTERESES

Honorable Magistrado, si bien es cierto según lo considerado en el auto del 20 de diciembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, al advertir que el demandante si radicó cuenta de cobro ante la entidad demanda; tambien lo es que, no lo hizo junto con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y en dentro del término de los 6 meses concedido para tal efecto, el tenor del artículo 177 del CCA inciso 6 adicionado L.446/98 Art. 60.

Por lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitar la regulación o pérdida de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 concordante con el artículo 127 del Código General del Proceso.

Invoco como sustento legal de esta petición especial el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Si bien Al respecto, si bien es cierto, los emolumentos ejecutados por el demandante genera intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso opero la cesacion de los intereses adeudados por la Fiscalía General de la Nación, a la luz del mencionado artículo que reza:

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000 Ext. 11552 - 11456
BOGOTÁ, D.C.



“(…) Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma (…)” Resaltado y subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto la cesación de Intereses se presenta entre el 30 de marzo y el 30 de octubre de 2015, tal como se demostrará a continuación.

Es de observar, que los beneficiarios de la condena a través de apoderado judicial cumplieron con la presentación de la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la Ley el día **30 de octubre de 2015**, fecha en que se le asignó turno de pago; es decir, con posterioridad a los 6 meses estipulados en la norma antes citada, de acuerdo con la certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha manifestado:

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

“(…) el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (…)

(…) En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía



integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.(...)

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, los aquí demandantes efectivamente elevaron a través de apoderado la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que dicha reclamación no fue presentada con la totalidad de los documentos exigidos por el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, y solamente hasta el día 30 de octubre de 2015, día en que dieron cabal cumplimiento a lo requerido por los mencionados Decretos, claro está, ya por fuera del término consagrado en la Ley para tales efectos, pues como ya se mencionó, no basta con la sola radicación de la cuenta de cobro sino que además debe hacerse dentro del término legal para ello y con el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para tal fin.

En este orden, es importante indicar que los demandantes una vez cumplieron con los requisitos señalados en el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, se procedió asignar el respectivo **turno de pago con fecha 30 de octubre de 2015**, dentro del listado de conciliaciones por pagar.

Es decir entonces, que a partir del día siguiente de la ejecutoria de la obligación 30 de septiembre de 2014 al 29 de marzo de 2015, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para que los beneficiarios presentaran la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso.

Los demandantes cumplieron con el total de los requisitos el día **30 de octubre de 2015**, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuro **la cesación de intereses** de que habla la norma arriba citada.



De lo anterior, se infiere que **ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 30 de marzo hasta el 30 de octubre de 2015.** Dicho de otro modo, se generan intereses de plazo desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 29 de marzo de 2015, y moratorios del 30 de octubre de 2015, hasta cuando se verifique el pago.

En conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que el parte actora cumplió con la totalidad los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

PETICIÓN

1. En consecuencia Honorable Magistrado, solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, que por las razones expuestas, mediante fallo ponga fin a la instancia negando las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso y la condena en costas a la parte actora.
2. De no prosperar mi petición, respetuosamente solcito que con ocasión de la petición de regulación o pérdida de intereses, se declare el periodo de tiempo en que operó la cesación de intereses, de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en los terminos solicitados.

PRUEBAS

Pido a Usted Honorable Magistrado, tener como pruebas las documentales siguientes:

1. Copia de la radicación No. 20146111708892 del 07 de noviembre de 2014.
2. Copia del oficio No. 20141500086801 del 12 de noviembre de 2014.
3. Copia de la radicación No. 20146111806652 del 03 de diciembre de 2014.
4. Copia del oficio No.20141500095171 del 10 de diciembre de 2014.
5. Copia del derecho de petición con radicación No. 20156110545972 del 05 de mayo de 2015.
6. Copia del oficio No.20151500035231 del 25 de mayo de 2015
7. Copia de la radicación No. 20156111360272 del 30 de octubre de 2015.
8. Copia de la radicación No. 20176170088562 del 31 de enero de 2017.
9. Copia del oficio No.20171500007801 del 13 de febrero de 2017.
10. Certificación de turno de pago expedida el 2 de marzo de 2021.

Las anteriores pruebas, está encaminada, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.



CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 Condena en costas y el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

2. "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni de mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

(...) "CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibídem)" (...)

Finalmente, su señoría respetuosamente le solicito de abstenerse de condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: "(...) solo cuando el juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas." Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso, dan lugar a las costas, y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar en el proceso de la referencia.

DIRECCION ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000 Ext. 11552 - 11456
BOGOTÁ, D.C.



NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía

General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Tercer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: cristian.garcia@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co lilian.castilla@fiscalia.gov.co

Del Honorable Magistrado,

CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO
C.C. 80.400.188 de Chia (Cundinamarca)
T. P. No. 70.841 C. S. de la J.

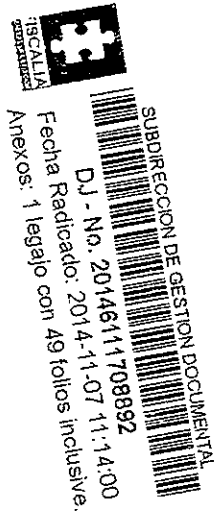
15/03/2021
JL 921

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONSTATADOR: 5702000 EXT. 11552 - 11456
BOGOTÁ, D.C.

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

ABOGADO

CEL: 3007785728- 3415627775 Correo: dr.nicolasgut@hotmail.com
Banco de Bogotá - oficina 706
Sincelejo - Sucre



Señores:

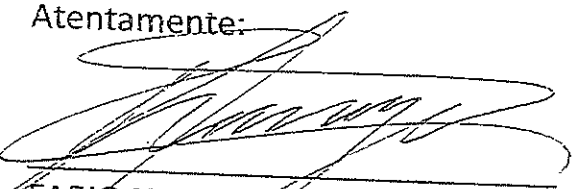
OFICINA JURIDICA- GRUPO PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.

ASUNTO: ENTREGA DE DOCUMENTACION CON EL FIN DE CANCELACION
TOTAL, SEGÚN CONCILIACION DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2014

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, en mi calidad de apoderado de la parte
accionante mediante el presente escrito hago llegar la documentación,
exigida por ustedes:

- 1) copia autentica del poder que me fue otorgado, con la constancia de que
se encuentran vigentes, emanados del tribunal administrativo de
Cartagena.
 - 2) Copia del auto aprobatorio de la conciliación.
 - 3) Certificación bancaria la cual se encuentra activa a la fecha.
 - 4) Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado ninguna
otra solicitud de pago de esta providencia.
 - 5) La dirección de los demandantes es la siguiente:
Miguel del cristo contreras petro en representación de sus dos hijos,
Fernando contreras y Mauricio contreras; reside en la calle 17 N° 6-50 del
barrio pablo sexto de Sincelejo – Sucre. Tel. 3132533322
Miguel ángel contreras Barreto, Calle 21 la pajuela tel: 2825783
Maribel contreras Hernández, Calle 21 la pajuela
 - 6) Fotocopias de las cédulas de Ciudadanías de los accionantes y del
apoderado judicial.
- son 53 pags.

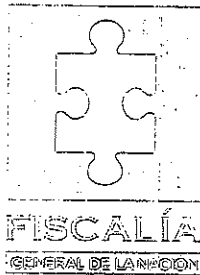
Atentamente:


FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
C.C.7540706 de Armenia
Tp: 151734 del C. S. De la J.

Handwritten notes:
DORIA
10 NOV 2014
12:00

Handwritten notes:
Ferry R. 12
10/11/14
10:38 am

Handwritten note:
ccc



DJ 20141500086801

12/11/2014

pág. 1

Bogotá D.C., 12 de Noviembre de 2014

Doctor:

FABIO NICOLAS GUTIÉRREZ TABARES

Edificio Banco de Bogotá Oficina 706

Teléfonos: 3007735728 y 3415627775

Dirección Electrónica: dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo Sucre.

Referencia: Solicitud de pago de la Conciliación aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el día doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014) legalmente ejecutoriada el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil catorce (2014), dicha conciliación fue efectuada entre MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Solicitud de pago fue radicada en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación con el número DJ 20146111708892 del día 07 de Noviembre de 2014.

Respetado Doctor:

De manera atenta, me refiero a la solicitud elevada por usted mediante la cual presenta solicitud de pago y remite documentos, respecto de las sumas de dinero reconocidas a título de indemnización, por el daño antijurídico sufrido por Miguel del Cristo Contreras Prieto y su grupo familiar, producto de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido al respecto, me permito manifestarle que para dar cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias, así:

- Adjuntar copia de la sentencia donde conste que es la PRIMERA COPIA que presta MÉRITO EJECUTIVO; con la constancia de notificación y ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas como las presentadas por usted en la solicitud aunque tengan el calificativo de "fieles y exactas".

Página 1 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.
Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712
www.fiscalia.gov.co



DJ 20141500086801

12/11/2014

pág. 2

- “(...) elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica (...) con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en el cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.” (Es necesario que usted presente personalmente ante juez o notario la solicitud de pago)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Cordialmente,


ASTRID ZAMORA CASTRO

Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones
Profesional Especializado II

JL3208			
	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Eduardo Caicedo Fonseca		12/11/2014
Aprobó	Astrid Zamora Castro		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Página 2 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.
Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712
www.fiscalia.gov.co

Carlos Cárceles
51 3208

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
ABOGADO

CEL: 300 7785728 - Correo: dr.nicolas.guta@hotmail.com

Oficina 706 edificio Banco de Bogotá

Calle 23 N° 19-50 centro

Sincelejo - Sucre



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



DJ - No. 20146111806652

Fecha Radicado: 2014-12-03 11:06:13

Anexos: 1 legajo sin foliar.

DOCTOR:

RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRIGUEZ

DIRECTOR ESTRATEGICO DE LA DIRECCION JURIDICA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REFERENCIA: MEMORIAL DONDE HAGO LLEGAR COPIAS AUTENTICAS DE LA SENTENCIA Y ACTA DE CONCILIACION ORIGINAL DE MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO VS FISCALIA.

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.540.706 expedida en Armenia- Quindío y portador de la T.P. No 151734 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito hago llegar copias auténticas de la sentencia la cual manifiesta que es primera copia de la original, la cual presta merito ejecutivo y original del acta de conciliación, su respectiva aprobación del comité y constancia del tribunal contencioso administrativo de bolívar donde manifiesta que este proceso está promovido por el Dr. FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES como apoderado del señor miguel del cristo contreras y otros y que en la actualidad los poderes se encuentran vigentes.

Solicito a su señoría me manifieste a mi correo electrónico baje que radicado queda esta reclamación, ya que me traslade a la ciudad de Bogotá con el objeto de que me dieran el número de radicado y en el bunker de la fiscalía me impidieron el ingreso a esta oficina jurídica, telefónicamente me manifestó uno de sus funcionarios que está prohibido el paso para los abogados, lo único que me manifestó es que hasta tanto no entregara la sentencia antes mencionada con la aprobación del comité no podrían seguir este trámite, no entiendo el por qué su dependencia se niega a dar una información personal a los abogados reclamantes, siendo que en el ministerio de defensa somos bien atendidos tanto de funcionarios como la jefa jurídica Dra. MIRYAM FIGUEROA por tal motivo solicito que cambien su forma de atender a los profesionales del derecho.

Solicito al Despacho de la sentencia que reposa en esta reclamación -

Recibo notificación: en la dirección señalada en el membrete.

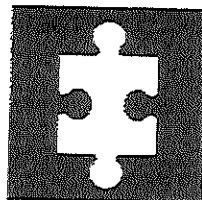
Atentamente;

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES

C.C No 7. 540. 706 de Armenia Quindío

T.P. No. 151.734 del C. S de la Judicatura.

*F007 R0121
04-12-14
11:45am*



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



DJ 20141500095171

10/12/2014

pág. 1

Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2014

Doctor:

FABIO NICOLAS GUTIÉRREZ TAVARES.

Edificio Banco de Bogotá, Oficina 706.

Teléfono: 3007785728 y 3415627775.

Dirección Electrónica: dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo-Sucre.

Referencia: Solicitud de pago de la Conciliación aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el día doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014), legalmente ejecutoriada el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil catorce (2014), efectuada entre MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PRIETO Y OTROS Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Esta solicitud de pago ha sido radicada en este despacho con el número DJ 20146111806652 del día tres (03) de Diciembre de dos mil catorce (2014).

Respetado Doctor:

De manera atenta, me refiero a la solicitud elevada por usted mediante la cual presenta solicitud de pago y remite documentos, respecto de las sumas de dinero reconocidas a título de indemnización, por el daño antijurídico sufrido por Miguel del Cristo Contreras Prieto y su grupo familiar producto de la privación de la libertad a la que fue sometido, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el Decreto 768 del 23 de Abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de Abril 22 de 1994, y demás normas complementarias, así:

- *"(...) elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica (...) con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en el cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto." (Es necesario que usted presente personalmente ante juez o notario la solicitud de pago)*

Respecto a la segunda petición que usted presentó ante este despacho, se autoriza el desglose de las copias de la sentencia solicitadas, las cuales fueron allegadas a esta entidad, con oficios radicados el siete (07) de Noviembre de dos mil catorce (2014) y el tres (03) de Diciembre de dos mil catorce (2014) bajo los números de radicados DJ 20146111708892 DJ 20146111806652 respectivamente y suscritos por usted, para lo cual deberá comparecer

Página 1 de 2

ch DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°. Bogotá.
D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712
www.fiscalia.gov.co



DJ 20141500095171

10/12/2014

pág. 2

usted o autorizar a una persona de su confianza para que se acerque a las instalaciones de la Dirección Jurídica, ubicada en la Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso I Dirección Jurídica y entrar en comunicación con el Doctor Carlos Eduardo Caicedo Fonseca, Profesional Gestión II, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., para efectos de suscribir el acta de entrega y solicitar la respectiva autorización de ingreso a las instalaciones de esta entidad.

Finalmente, respecto a la imposibilidad que tienen los beneficiarios directos y apoderados judiciales para ingresar a las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación es necesario precisar que, mediante Memorando interno identificado con número DJ20141500011503 del 2 de Julio de 2014, se dispuso prohibir a los funcionarios de la Dirección Jurídica, "suministrar información telefónica y personal a quienes llamen o se presenten a las instalaciones de la Entidad para requerir información relacionada con el pago de Sentencias y Conciliaciones". Determinando "que la información relacionada con turnos de pago se brinda exclusivamente por escrito, así como el trámite adelantado a sus peticiones."

Lo anterior, obedece a que se detectó que se venían presentando inconsistencias en la información suministrada personalmente y vía telefónica, en relación al estado de los trámites de pago de sentencias y conciliaciones, razón por la cual, se dispuso que toda la información que se solicite al respecto, sea suministrada únicamente en forma escrita, en respuesta a solicitudes escritas presentadas por los beneficiarios y sus apoderados judiciales, a quienes se garantiza así, el libre acceso a la información.

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Cordialmente,



ASTRID ZAMORA CASTRO

Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones
Profesional Especializado II

JL3208	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Eduardo Caicedo Fonseca		10/12/2014
Aprobó	Astrid Zamora Castro		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Página 2 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1º. Bogotá,
D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712
www.fiscalia.gov.co

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
ABOGADO

CEL: 300 7785728 - 3145627775 Correo: dr.nicolasgut@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

Señores:

OFICINA JURIDICA – GRUPO PAGOS Y SENTENCIAS DE LA FISCALIA.

Ref: DERECHO DE PETICION



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



GDPQ - No. 20156110545972

Fecha Radicado: 2015-05-05 16:04:11

Anexos: 6 FOLIOS.

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 7'540. 706 de Armenia, y Tarjeta Profesional No. 151734 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, mediante el presente escrito solicito que me manifieste que numero de turno tiene La sentencia de Demanda de Reparación Directa según Rad N° 1493-2001 y para que fecha se puede dar este pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 de la Constitución Política.

NOTIFICACION

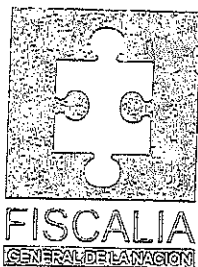
En la carrera 11 N° 22 B 45 Barrio Ipanema Sincelejo sucre

Atentamente;

FABIO NICOLAS GUTIERREZ. TABARES

C.C. N° 540.706 de Armenia- Quindío

T. P. N° 151734 del C. S. de la Judicatura



DJ 20151500035231

25/05/2015

pág. 1

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2015.

Doctor:

FABIO NICOLAS GUTIÉRREZ TABARES

Carrera 11 No. 22 B – 45 en el Barrio Ipanema

Teléfonos: 3007785728 y 3415627775

Dirección Electrónica: dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo -Sucre.

Referencia: Solicitud de pago de la conciliación aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el día doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014) legalmente ejecutoriada el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil catorce (2014), dicha conciliación fue efectuada entre MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Solicitud de pago fue radicada en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación con el número GDPQ 20156110545972 del día 5 de mayo de 2015.

Respetado doctor:

Me refiero a la comunicación mediante la cual solicita el número de turno y la fecha aproximada de pago de la solicitud radicada por usted, de manera atenta le informo que no ha sido posible asignar turno de pago a su solicitud pues en la actualidad usted no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias, concretamente:

- El literal b) del Artículo 3º, prescribe, “(...) los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley (...), con constancia que se encuentran vigentes.” (Usted deberá aportar al expediente administrativo de pago la ratificación del poder o la expedición de uno nuevo por parte de la beneficiaria Maribel del Carmen

Página 1 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1º.
Bogotá, D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712

www.fiscalia.gov.co



DJ 20151500035231

25/05/2015

pág. 2

Contreras Hernández, habida consideración este poder no obra en el expediente administrativo de pagos.)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago y a proferir la resolución administrativa de pago.

JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA

Jefe de Departamento

Dirección Jurídica

Fiscalía General de la Nación

JL 3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Eduardo Caicedo Fonseca		25/05/2015
Aprobó	Juan Alberto Delgado Ortega		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Página 2 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.
Bogotá, D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712
www.fiscalia.gov.co

SEÑORES:

GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D



DJ - No. 20156111360272
Fecha Radicado: 2015-10-30 11:54:27
Anexos: 2-FOLIOS

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.513.355 de Cartagena- Bolívar, mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 7.540.706 de Armenia y T. P. N° 151734 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación reclame ante esta entidad la indemnización a que tengo derecho por la privación injusta de la libertad de mi hermano MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

Autorizo a mi apoderado para que los dineros a que tengo derecho por concepto de indemnización sean consignados a su cuenta de ahorros de BBVA, la cual ya reposa en este reclamo.

ANEXO: Cópia simple de mi cédula.

Atentamente;

MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ
C.C. 45.513.355

Acepto:

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES
C.C. N° 7.540.706 de Armenia Quindío.
T.P. # 151734 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO ANTE EL
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SINCELEJO
PERSONALMENTE POR QUIEN DEBO SER
Maribel del C. Contreras Hernández
EXHIBIÓ LA C.C. 45.513.355 de Cartagena
Y TARJETA PROFESIONAL NO. CS
FECHA 15 OCT 2015
EVER FERRA TOVAR
NOTARIO

DOCUMENTO NOTARIADO SIN BORRONES,
TACHADURAS, NI ENMENDADURAS
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO (112)



SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

152

1632003



Radicado No: 20176170088562

TIPO DE SOLICITUD:	QUEJA
FECHA DE RADICACIÓN:	31/01/2017
IDENTIFICACIÓN:	CC No 7540706
REMITENTE:	FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
DIRECCIÓN:	Cra 10C 10-88 Barrio sevilla 4ta etapa. SINCELEJO SUCRE Colombia
CORREO ELECTRÓNICO:	dr.nicolasgut@hotmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3007785728
PERTENECE A ALGÚN GRUPO ESPECIAL:	NINGUNA GS - Género: HOMBRE
MEDIO DE NOTIFICACIÓN:	CORREO ELECTRONICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	QUEJA FISCALIA.pdf
DESCRIPCIÓN:	DEMORA EN EL PAGO DE LA SENTENCIA QUE FUE CONCILIADA DEL ACTOR MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

100927
R2/2/110
R2/93

Fanny Ruiz
02-02-17
9:50 am

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.

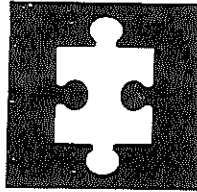
FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), identificada con radicación No. 13001-23-31-002-2001-01493-00 cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, que fue debidamente conciliada en audiencia de conciliación de celebrada el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo que a su vez fue aprobado por el Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), dentro del proceso de Reparación Directa contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicito muy respetuosamente me manifiesten por qué la oficina de pagos y sentencias se ha demorado hasta la fecha de hoy dos años y cinco meses largos en el pago de esta sentencia siendo que en el momento que concilie la apoderada de la Fiscalía manifestó que esta sería paga entre seis y siete meses lo cual hasta la fecha de hoy se ha incumplido con este pago y no entiendo por qué a otros abogado a los seis meses les han realizado la Resolución de pago y por qué la han dejado pasar tanto tiempo para este pago.

Solicito una pronta respuesta o si no me veré obligado a pedir el desglose de esta sentencia para posteriormente presentar un proceso ejecutivo laboral embargo las cuentas de pagos y Sentencias de la Fiscalía.

Atentamente;

FABIO GUTIERREZ TABARES
C.C. 7.540.706
T.P. 151734 del C.S de la J



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500007801

Oficio No.

13/02/2017

Página 1 de 2

Bogotá D.C., lunes 13 de febrero de 2017

Doctor

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

Carrera 10 C 10-88 Barrio Sevilla 4ta etapa. -

E.Mail. dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo - Sucre

ASUNTO : Respuesta Radicado No. 20176170088562 de fecha 31 de Enero de 2017.

Respetado doctor:

En atención a su petición "...respecto al estado del trámite..." de manera atenta y para los efectos correspondientes le informo:

Revisado el expediente administrativo y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, la Dirección procedió a incluirlo dentro del listado de turnos de conciliaciones con fecha **30 de octubre de 2015**, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos como se desprende del radicado DJ-No. 20156111360272 correspondiente a esta fecha.

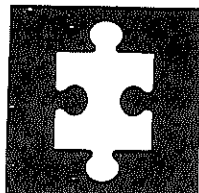
Es necesario precisar que a medida que se van pagando los créditos judiciales, la posición en la lista de turnos va variando, acercándose siempre al primer lugar, lo que quiere decir que mes a mes se van pagando los turnos que están en los primeros lugares (1, 2, 3, 4, 5...), dependiendo del **PAC** (Plan Anual Mensualizado de Caja) que haya sido aprobado para el mes respectivo.

Para la presente vigencia 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó la suma de **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.000)** dineros con los que se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales en estricto orden de turno, respetando el orden en que estos acudan ante la administración.

Teniendo en cuenta la asignación de recursos, la Dirección Jurídica se encuentra **proyectando** resoluciones de cumplimiento de (i) sentencias en favor de beneficiarios y/o apoderados que allegaron requisitos el **02 de diciembre de 2013** y (ii) **conciliaciones** frente a los beneficiarios o sus apoderados que cumplieron requisitos el **13 de febrero de 2014**.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que usted tiene asignado, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el **13 de febrero de 2014** y el **30 de octubre de 2015** y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

DIRECCION JURÍDICA
Diagonal 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO C PISO 3 BOGOTÁ D.C
Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 2152-3149
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500007801

Oficio No.

13/02/2017

Página 2 de 2

Por lo anterior, **no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago**, ya que ello depende de que se llegue al turno asignado y de los recursos presupuestales que sean asignados.

Así las cosas, una vez la Entidad cuente con la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y llegue a la fecha en que se incluyó en turno de pago, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la conciliación citada en el asunto.

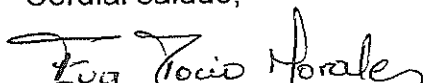
Es necesario señalarle, que esta dependencia actúa acorde a la normatividad, propugnando garantizar en cada uno de los trámites, el **debido proceso administrativo**, como principio de rango constitucional¹; y el principio de imparcialidad, asegurando a cada signatario sus derechos sin discriminación alguna², por último, resolviendo en orden de ingreso de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos³.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes:

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/>. Es importante anotar que este link se encuentra actualizado con los pagos que efectivamente se han realizado.

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario **PQR**: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>.

Cordial saludo,


EVA ROCÍO MORALES RUÍZ

Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación

JL 3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Clara Inés Gaitán Aguilar		13/02/2017-20/02/2017
Revisó:	Eva Rocío Morales Ruíz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

¹ Constitución Política, artículo 29.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3 numeral 3.

³ Código Único Disciplinario, artículos 12 y 38.

DIRECCION JURÍDICA

Diagonal 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO C PISO 3 BOGOTÁ D.C
Código Postal 111321

CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 2152-3149

www.fiscalia.gov.co



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS**

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

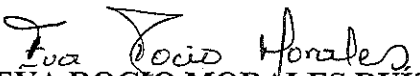
Cartagena - Bolívar

Eva Rocio Morales Ruíz, Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, **CERTIFICA** que la solicitud de pago en favor del señor **MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y OTROS**, cuenta con turno desde el día **30 de octubre de 2015**, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo con lo manifestado, es preciso indicarle, que los turnos implican incluir en un consolidado las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos legales, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en debida forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron dichos requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 11 de junio de 2014 y el 30 de octubre de 2015, y que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).


EVA ROCIO MORALES RUÍZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios

Elaboró: Sandra Patricia Bermúdez Bulla
JL. No. 3208 (Cristian)

SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No.52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF, PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 11001
CONMUTADOR: 570 2000 - 4149000 Exts. 11606 - 11456
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Honorable Magistrado

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS

RADICADO:

13001233300020200005900

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, abogado identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.400.188, Tarjeta Profesional No. 70.841 del C.S.J., y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Los Doctores **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidos de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a los Doctores **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es cristian.garcia@fiscalia.gov.co Y lilian.castilla@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO
C.C. 80.400.188
T.P. 70.841 CSJ

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

Elaboro Rocio Rojas R.
26-2-21
EK 2180670



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los petitionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

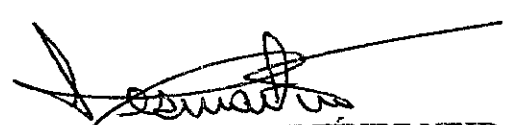
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2016


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

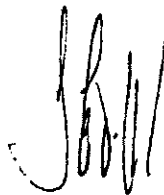
ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Elantosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobo	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



000042

ACTA DE POSESIÓN

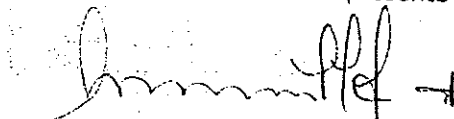
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

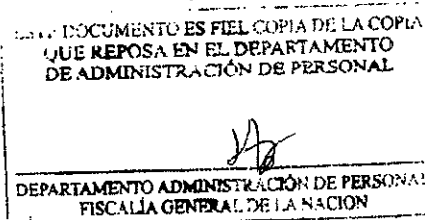
- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064




Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación “establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

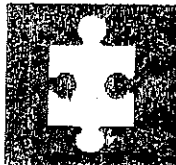
Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 228 No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS. 2152-2153
www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA

03 NOV. 2016

RESOLUCION N° 0002386

"Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

EL DIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN (E)

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial las que le confiere el artículo 3° de la Resolución N°0-0922 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación, "Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio".

Que por estrictas necesidades del servicio, se hace necesario reubicar los empleos que se relacionan a continuación, así:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO	80 400 188	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
2	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ORTIZ	89 002 229	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
3	IVON JULIETTE PRIETO CHACON	1 018 409 527	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

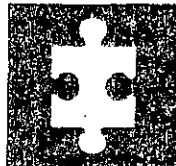
ARTÍCULO PRIMERO.- Reubicar los empleos que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO	80.400.188	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
2	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ORTIZ	89.002.229	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
3	IVON JULIETTE PRIETO CHACON	1.018.409.527	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, a través del Departamento de Administración de Personal.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica, a la Subdirección de Gestión Contractual y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

M



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

03 NOV. 2016

HOJA No. 2 de la Resolución N° 000236 por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 NOV. 2016

JOSÉ TOBIÁS BETANCOURT LADINO
Director Nacional de Apoyo a la Gestión (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mauricio Latorre W		
Revisó:	Dahila Rengifo - Nabel Yolanda Arenas H.		
Aprobó:	Enrique Micán - José Tobías Betancourt Ladino		

771
000295

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 15 de marzo de 2017 se presentó en el Despacho del Subdirector de Talento Humano de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el señor CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la Dirección Jurídica, en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, nombramiento en propiedad efectuado mediante Resolución No. 0-0822 del 10 de marzo de 2017.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano

CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO
Posesionado

NYAH/DRL.
Nelly Correa Díaz.

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064
www.fiscalia.gov.co

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	SUBPROCESO JURIDICO	Código: FGN- 15000-F-01
	LISTA DE VERIFICACIÓN REQUISITOS DE PAGO	Versión: 02 Página de 3208

FECHA SOLICITUD DE PAGO:

CONCILIACION

DOCUMENTOS	FECHA D/M/AÑO	Folios
PRIMERA COPIA SENTENCIA PRES TA MÉRITO EJECUTIVO		90
CONSTANCIA EJECUTORIA DEL FALLO	07-11-2014	90-100
PODERES BENEFICIARIOS	02-11-2014	25
CONSTANCIA VIGENCIA PODERES	07-11-2014	90
CERTIFICACIÓN BANCARIA	07-11-2014	6
DECLARACIÓN JURAMENTADA	07-11-2014	1
AUTORIZACIONES		
PRESENTACIÓN PERSONAL	05-05-2015	2-5
CÉDULA DE CIUDADANÍA BENEFICIARIOS (REGISTRO CIVIL)	07-11-2014	7-11

NOMBRE BENEFICIARIO	Miguel del Cristo Contreras Petro
DIRECCIÓN	Calle 17 N° 6-50 del Barrio Pablo Sexto de Smelejo - Sucre
TELÉFONO	313 2533322
APODERADO JUDICIAL	Fabio Nicolas Gutierrez Tarrupez
DIRECCIÓN	Barrio de Bogotá - Ofema 706
TELÉFONO	Smelejo - Sucre 300 7785728

OBSERVACIONES: (SEÑALAR SI OTRA CESION DE CREDITO JUDICIAL) - (SEÑALAR ORDENES DE EMBARGO) - (VERIFICAR SI OTRA OTRO EXPEDIENTE CON BENEFICIARIO PRINCIPAL).

Abogado 18/mv/16 e f m i n g u e r e (sin folio 112)

RESPONSABLE: *Carlos Eduardo Caicedo* CARGO: *Profesional Gestión II.*

#2

(A)

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

ABOGADO

CEL: 3007785728- 3415627775 Correo: dr.nicolasgut@hotmail.com

Banco de Bogotá - oficina 706

Sincelejo - Sucre

Señores:

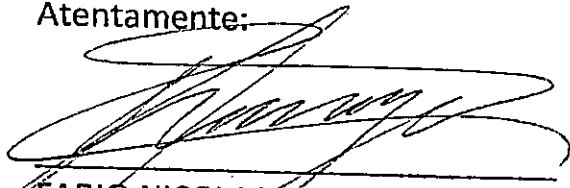
OFICINA JURIDICA- GRUPO PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.

ASUNTO: ENTREGA DE DOCUMENTACION CON EL FIN DE CANCELACION
TOTAL, SEGÚN CONCILIACION DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2014

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, en mi calidad de apoderado de la parte
accionante mediante el presente escrito hago llegar la documentación,
exigida por ustedes:

- 1) copia autentica del poder que me fue otorgado, con la constancia de que
se encuentran vigentes, emanados del tribunal administrativo de
Cartagena.
 - 2) Copia del auto aprobatorio de la conciliación.
 - 3) Certificación bancaria la cual se encuentra activa a la fecha.
 - 4) Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado ninguna
otra solicitud de pago de esta providencia.
 - 5) La dirección de los demandantes es la siguiente:
Miguel del cristo contreras petro en representación de sus dos hijos,
Fernando contreras y Mauricio contreras; reside en la calle 17 N° 6-50 del
barrio pablo sexto de Sincelejo - Sucre. Tel. 3132533322
Miguel ángel contreras Barreto, Calle 21 la pajuela tel: 2825783
Maribel contreras Hernández, Calle 21 la pajuela
 - 6) Fotocopias de las cédulas de Ciudadanías de los accionantes y del
apoderado judicial.
- son 53 folios.

Atentamente:

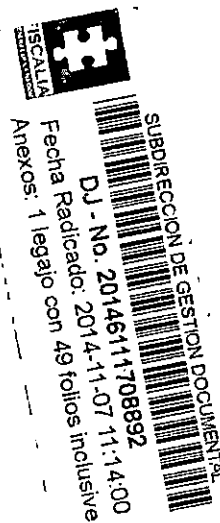

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

C.C.7540706 de Armenia

Tp: 151734 del C. S. De la J.

ADRIAN
10 Nov 2014
12:00

Fernando
10/11/14
10:38 am



FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

ABOGADO

CEL: 3007785728- 3415627775 Correo: dr.nicolasgut@hotmail.com

Banco de Bogotá - oficina 706

Sincelejo - Sucre

Señores:

OFICINA JURIDICA- GRUPO PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.

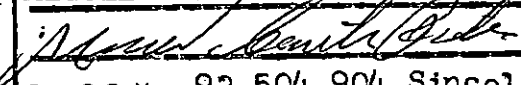
ASUNTO: ENTREGA DE PODER VIGENTE Y PORCENTAJE DE HONORARIOS
COMO ABOGADO

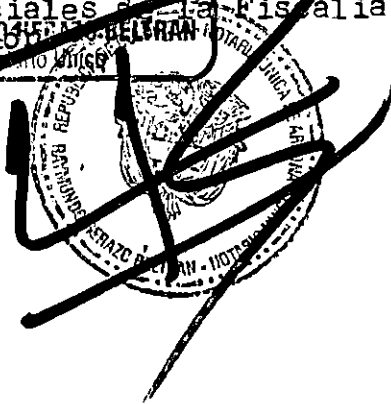
MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en representación de sus dos hijos,
Fernando contreras y Mauricio contreras, en mi calidad de accionante en la
demanda de reparación directa según Rad N° 1493- 2001 contra la fiscalía,
mediante el presente escrito manifiesto a esta entidad bajo juramento que el
poder otorgado al Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, en la actualidad
está vigente y que según acuerdo con este, sus honorarios corresponden a un
25% del total de esta indemnización la cual será cancelada por el ministerio
de hacienda.

Atentamente:


MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO
C.C. # 92504904 S/E

09 OCT-2014

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLÍVAR
Fue presentado personalmente este documento
por
MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO

Con C.C. No 92.504.904 Sincelejo
Dirigido a. Oficina Jurídica-Grupo Pagos
y Sentencias Judiciales de la Fiscalía
General de la Nación

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
ABOGADO

CEL: 300 – 7785728 Correo: dr.nicolasgut@hotmail.com

Oficina 706 edificio Banco de Bogotá
Sincelejo – Sucre

DOCUMENTO NOTARIADO SIN BORRONES,
TACHADURAS, NI ENMIENDADURAS
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO (12)

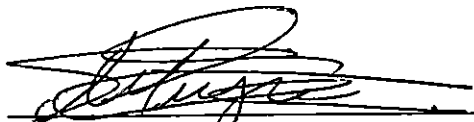
Señores:

**OFICINA JURIDICA-GRUPO PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.**

ASUNTO: ENTREGA DE PODER VIGENTE Y PORCENTAJE DE HONORARIOS COMO ABOGADO

MIGUEL ANGEL CONTRESRAS BARRETO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de padre de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO accionante en la demanda de reparación directa según radicado N° 1493-2001 contra la fiscalía, mediante el presente escrito manifiesto a esta entidad bajo juramento que el poder otorgado al Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, en la actualidad está vigente y que según acuerdo con este, sus honorarios corresponden a un 25% del total de esta indemnización la cual será cancelada por el ministerio de hacienda.

Atentamente;


MIGUEL ANGEL CONTRESRAS BARRETO
C.C. 3.993.411 de Cartagena- Bolívar.

PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO ANTE EL
NOTARIO SEÑALADO DEL CIRCULO DE SINCELEJO

PERSONALMENTE POR QUIEN DEBO SER
Miguel Contresras Barreto
Y EXHIBO LA C.C. 3.993.411 DE Cartagena
Y TARJETA PROFESIONAL N°. CSJ

FECHA 24 OCT - 2014
EVER FERIA TOVAR
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario del Estado de Sucre

45

DOCUMENTO NOTARIADO SIN BORRONES,
TACHADURAS, NI ENMIENDADURAS
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO
(112)

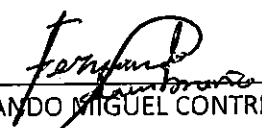
FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
ABOGADO
CEL: 300 – 7785728 Correo: dr.nicolasgut@hotmail.com
Oficina 706 edificio Banco de Bogotá
Sincelejo – Sucre

Señores:
OFICINA JURIDICA-GRUPO PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.

ASUNTO: ENTREGA DE PODER VIGENTE Y PORCENTAJE DE HONORARIOS COMO ABOGADO

FERNANDO MIGUEL CONTRERAS LAMBRAÑO; identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, en mi calidad de hijo de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO accionante en la demanda de reparación directa según radicado N° 1493-2001 contra la fiscalía, mediante el presente escrito manifiesto a esta entidad bajo juramento que el poder otorgado al Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, en la actualidad está vigente y que según acuerdo con este, sus honorarios corresponden a un 25% del total de esta indemnización la cual será cancelada por el ministerio de hacienda.

Atentamente;


FERNANDO MIGUEL CONTRERAS LAMBRAÑO
C.C. 1.102.821.753 de Sincelejo-sucre.

PRESENCIA PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO ANTE EL
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SINCELEJO
PERSONALMENTE POR QUIEN DINO SER
Fernando Contreras Lambraño
Y EXHIBIÓ LA C.C. 1.102.821.753 DE S/lejo.
Y TARJETA PROFESIONAL No. CSJ
FECHA 24 OCT. 2014
EVER ANTONIO TOVAR
NOTARIO


56

DOCUMENTO NOTARIADO SIN BORRONES,
TACHADURAS, NI ENMIENDADURAS
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO
(12)

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
ABOGADO

CEL: 300 – 7785728 Correo: dr.nicolasgut@hotmail.com
Oficina 706 edificio Banco de Bogotá
Sincelejo – Sucre

Señores:

OFICINA JURIDICA-GRUPO PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.

ASUNTO: ENTREGA DE PODER VIGENTE Y PORCENTAJE DE HONORARIOS COMO ABOGADO

MAURICIO MIGUEL CONTRESRAS LAMBRANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de hijo de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO accionante en la demanda de reparación directa según radicado N° 1493-2001 contra la fiscalía, mediante el presente escrito manifiesto a esta entidad bajo juramento que el poder otorgado al Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, en la actualidad está vigente y que según acuerdo con este, sus honorarios corresponden a un 25% del total de esta indemnización la cual será cancelada por el ministerio de hacienda.

Atentamente;

Mauricio Miguel Contreras
MAURICIO MIGUEL CONTRESRAS LAMBRANO
C.C. 1.102.840.331 de Sincelejo- Sucre.

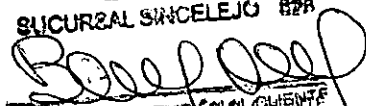
PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO ANTE EL
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SINCELEJO
PERSONALMENTE POR QUIEN DIJO SER
Mauricio Contreras Lambraño
Y EXHIBIÓ LA C.C. 1.102.840.331 DE S/lego
Y TARJETA PROFESIONAL No. CSJ
FECHA 24 OCT 2014
EVER FERNANDEZ TOVAR
NOTARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario Segundo del Circulo de Sincelejo

BBVA**A QUIEN INTERESE**

Nos permitimos certificar que **FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES**,
Identificado(a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. **7,540,706** es cliente de nuestra sucursal
desde el pasado **30 DE MAYO DE 2011** y se encuentra vinculado a través de la
cuenta **DE AHORROS** No. **826 207300**, la cual se encuentra vigente y hasta la fecha ha
presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

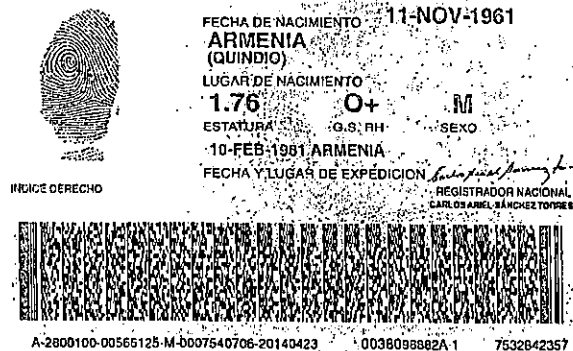
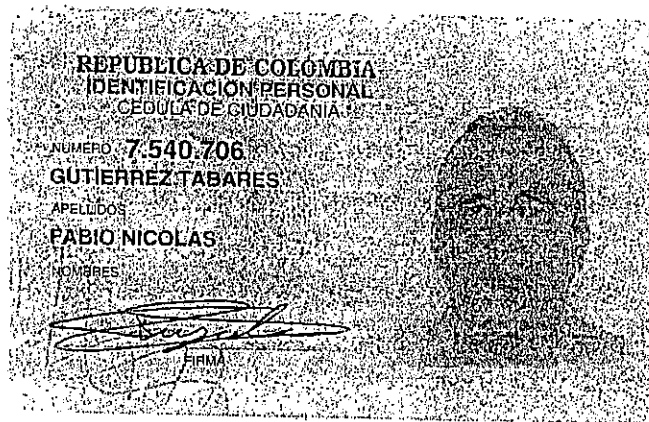
Esta certificación se expide el **08 DE OCTUBRE DE 2014**, con validez para el territorio
Colombiano.

Atentamente,

BBVA
SUCURSAL SINCELEJO SPA

AGENCIADO DE ATENCION AL CLIENTE

Sucursal **SINCELEJO**
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"

8
7



89

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 92.504.904
CONTRERAS PETRO

APELLIDOS
MIGUEL DEL CRISTO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 11 JUN 1965
SINCELEJO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO:
1:65 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

19 JUN 1983 SINCELEJO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00130808-M-0082504904-20081123 0006760061A 7530000157

910

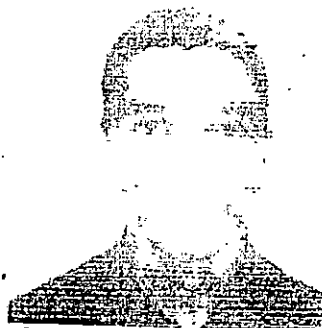
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.102.840.331
CONTRERAS LAMBRANO

APELLIDOS
MAURICIO MIGUEL

NOMBRES

Mauricio Miguel Contreras
FIRMA



NO DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-OCT-1990

SINCELEJO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

M.

SEXO

02-JUL-2009 SINCELEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBELA SANCHEZ TORRES

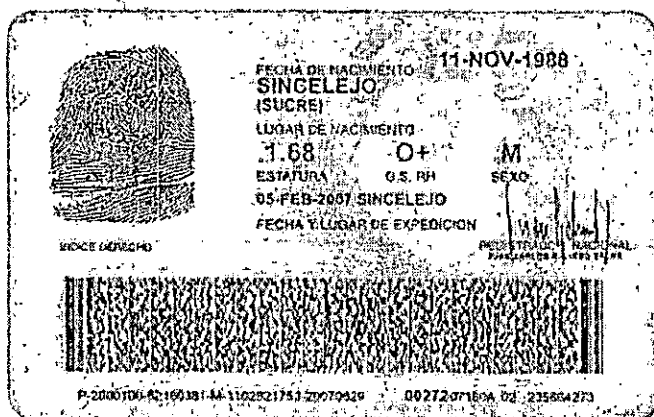
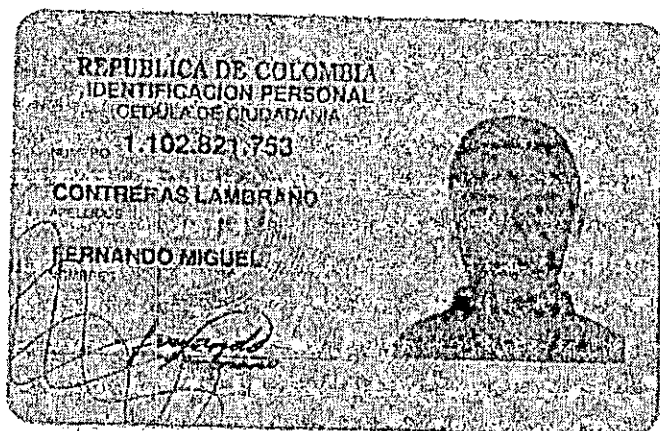


D 2500100-00173095-M-1102540331-20090826

00154353054 1

25709207

11 10



H
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.993.411

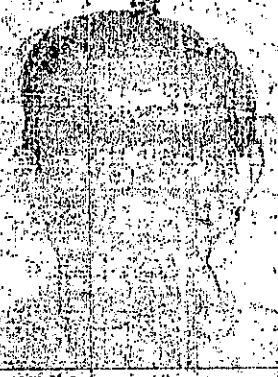
CONTRERAS BARRETO

APELLIDOS

MIGUEL ANGEL

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-SEP-1937

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

25-JUL-1961 SINCELEJO

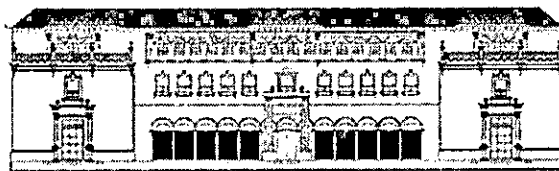
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2800100-00126902-M-0003993411-20081112-0005823422A 1 7550001224



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

Oficio No.0715-DD1

Señor:
FISCALA GENERAL DE LA NACION

Cartagena de Indias D. T y C.

Acción	:	REPARACION DIRECTA
Radicado	:	13-001-23-31-001-2001-01493-00
Demandante	:	MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS
Demandado	:	NACION-FISCALIA GENARAL

De conformidad con lo ordenado en la sentencia, le hago entrega formal de la copia autentica SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EL EDICTO N.323 DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DOS MIL CATORCE (2014), DEL ACTA DE CONCILIACION DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) Y DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO FECHADA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), LO CUAL CONSTA DE 37 FOLIOS.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION 004-

Magistrado Ponente: **Arturo Matson Carballo**

SENTENCIA No. 042/2014

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Catorce (2014).

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

Radicación: No. 002-2001-01493-00

II. PARTES

Demandante: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS

Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala de descongestión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir en primera instancia la demanda de reparación directa interpuesta por los señores MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, quien a su vez actúa en su propio nombre y representación de sus hijos MAURICIO y FERNANDO CONTRERAS LAMBRAÑO, MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS BARRETO y MARIBEL CONTRERAS HERNANDES, en contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativa, solidaria

y extracontractualmente responsable por los perjuicios que dicen se le han causado en razón a la privación injusta de la libertad de la que dice fue objeto el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

IV. ANTECEDENTES

A- HECHOS

"PRIMERO: El día 11 de marzo de 1997, en la ciudad de Cartagena los hermanos ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS se dirigían a realizar la reparación de la dirección hidráulica del vehículo Chevrolet celebrity de servicio público, de placas UAE 879 de propiedad del primero, al llegar al taller auto caribe, ubicado en la avenida pedro de Heredia en la calle 30 número 21-111, quienes le manifestaron al señor Fernando Torres, quien fue la persona que los atendió en ese establecimiento, que necesitaban reparar la dirección hidráulica del vehículo en mención. Quien les contestó que en ese momento no podían ser atendidos ya que el mecánico en esos momentos no se encontraba en ese lugar que se dirigieran a otro taller para que se le fuera prestado el servicio, al salir del taller más o menos a una cuadra de distancia los hermanos contreras fueron abordados por varios agentes de la Policía Nacional quienes le solicitaron detener el vehículo y facilitarles los documentos personales y una requisita en este momentos los señores agentes de la Policía Nacional regresaron con los hermanos Contreras de nuevo hacia el taller auto caribe acusados injustamente por los agentes VIVEROS y BECERRA de ser coautores de la extorsión que se cometía en contra del señor Jaime Montoya Echenique proveniente de la UNION CAMILISTA EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL U. C.E.L.N. por valor de cincuenta millones de pesos. Teniendo en cuenta que cuando los hermanos Contreras arribaron por primera vez al taller, en su interior se encontraba el señor HELBER MEZA JARABA, en minutos antes había entregado una carta extorsiva a la señora TULIA MONTOYA DE TORRES, involucrando de esta manera a dos personas inocentes, en la consumación de un hecho punible inexistente. Luego de un tortuoso interrogatorio por parte de los agentes de la policía en el supuesto lugar de los hechos mi representado y su hermano fueron trasladados a los calabozos de la Policía Nacional ubicados en el barrio manga en

el cual fueron víctimas no solo de torturas físicas sino también psicológicas con el fin de que aceptaran ser miembros de la organización terrorista antes reseñada y de ser autores del delito antes mencionado.

SEGUNDO: Mi representado junto con los otros capturados fueron enseñados y mostrados como delincuentes de alta peligrosidad al día siguiente de ser ilegalmente capturados a los diferentes medios de comunicación (RADIO, PRENSA y TELEVISION).

TERCERO: Mi representado fue puesto a disposición de la Fiscalía Regional quien le recibió la declaración de indagatoria y muy a pesar que antes (sic) de su definición se practicaron diferentes pruebas que demostraran su inocencia esta no fueron valoradas en este momento por el Fiscal regional, el cual lo fulminó con detención preventiva sin beneficio de excarcelación ordenando su reclusión en la cárcel de sumariados de San Sebastián de Ternera en Cartagena en donde permaneció por más de dos meses hasta que se le concedió el beneficio de la detención domiciliaria previa la cancelación de una caución prendaria. Sobre manifestar en este punto, el estado psicológico que puede padecer una persona inocente al ser reclusa en centro penitenciario, más en nuestro medio que es peor que estar enterrado vivo, la desolación sufrida debido a que sus familiares más cercanos no se encontraban en esa ciudad sino en otra ciudad, sin saber nada de su estado.

CUARTO: Solamente el trece de septiembre de 1999 (más de dos años con posterioridad) la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS- UNIDAD ESPECIALIZADA ANTISEQUESTRO Y EXTORSION- FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS- mediante providencia motivada ordenó la preclusión de la investigación ordenando la libertad inmediata de mi representado manifestando lo siguiente en sus apartes de esta providencia: "lastimosamente los hechos no fueron, en su oportunidad valorados críticamente; si así se hubiese procedido, quizás no estuviéramos ahora lamentando la tortura vivida por los hermanos CONTRERAS; es que si hay un acto serio en el proceso penal es el de la

definición de situación jurídica; aquí no podemos equivocarnos, pues está de por medio la vida de un hombre su dignidad, su libertad.

Se precluye la instrucción; se revocar (sic), la medida de aseguramiento, quedando los procesados en libertad inmediata y se devolverán los valores de las cauciones prendarias y se entregará el vehículo decomisado con los documentos reseñados a fl. 246 esta decisión, ojalá constituya un acto de justicia para los hermanos CONTRERAS y sirva para fomentar la credibilidad social.

QUINTO: En el mismo sentido la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. SALA DE DESCONGESTION mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 1999, confirmó la preclusión de la investigación antes señalada y ordeno abrir investigación penal por delito de falso testimonio en contra de los agentes EDUARDO WILSON BECERRA RAMON y el SUBINTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL TEOFILO VIVERO TORRES con el fin que se investigue la conducta en que pudieron incurrir los agentes acabados de mencionar al imputar en contra de ABELARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

SEXTO: Mi poderdante al momento de su detención se desempeñaba como conductor de un vehículo de servicio público cubriendo la ruta Sincelejo- Cartagena en la cual obtenía una ganancia neta de cuarenta mil pesos diarios; como es lógico a raíz de esta situación mi poderdante perdió todos sus clientes, ya que quien va en estos momentos a viajar con una persona que haya sido sindicada de pertenecer a un grupo subversivo y titulado públicamente de extorsionista, más en una ruta de alta peligrosidad y de alto riesgo por la continua perturbación del orden público, como retenes ilegales y las malas llamadas pescas milagrosas.

SEPTIMO: A mis poderdantes los une un fuerte lazo de familiaridad y unión sentimental y debido a esto siempre han mantenido contacto familiar entre padres, hijos y hermanos,

caracterizado por la ayuda mutua y apoyo en todo los momentos y circunstancias de la vida; como es totalmente lógico, la captura y posterior detención de mi representado por parte de la Fiscalía General de la Nación causo en toda su familia una profunda consternación y dolor ocasionando el rescajamiento (sic) de la unión familiar y lapidación publica de la honra familiar.

OCTAVO: muy a pesar de tres intentos de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada ante este Tribunal la Fiscalía no acudió a tales diligencias."

B- PRETENSIONES

"PRIMERO: Que se declare por medio del presente proceso la responsabilidad solidaria de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, y en virtud de esa declaración se condene y ordene el pago mediante sentencia de los daños morales ocasionados a los señores MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO, MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS HERNANDEZ, MAURICIO Y FERNANDO CONTRERAS. El equivalente en moneda colombiana de la cantidad de 1000 gramos de oro fino por cada uno de ellos por concepto de los perjuicios morales que se le ocasionaron con la injusta detención preventiva de que fue víctima su hijo, hermano y padre, el señor Miguel del cristo contreras, a partir del 11 de marzo de 1997 por orden de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Que se declare la responsabilidad solidaria de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y en virtud de esa declaración se condene a pagar la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRES CIENTOS. SESENTA MIL PESOS moneda corriente, como lucro cesante, a razón de cuarenta mil pesos diarios, dineros dejados de percibir por mi poderdante Miguel Contreras Petro dentro del periodo comprendido entre el 11 de marzo fecha en que fue injustamente detenido y el día 19 de noviembre de 1999 fecha en que quedo en firme la consulta de la preclusión de la investigación proferida por la

Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D.C.

TERCERO: *Que a las sumas anteriores se actualicen de acuerdo a la tabla del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se precluyó la investigación hasta el momento que se haga efectivo el pago de la sentencia de acuerdo con las fórmulas que viene aplicando la jurisdicción contenciosa administrativa.*

CUARTO: *Que a la sentencia se le dé cumplimiento en el término previsto por el artículo 176 del C.A.A.*

QUINTO: *Que se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a las personas atrás indicadas la suma correspondiente a las costas y honorarios (sic) profesionales causados por el presente proceso conforme las tarifas establecidas por la ley 446 de 1998."*

C. CONTESTACION DE LA ENTIDAD DEMANDA

La Nación - Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada contesta la demanda oportunamente, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues en sus razones de defensa manifiesta que la Fiscalía únicamente se limitó al ejercicio de sus funciones, más específicamente a la investigación de hechos que tengan características constitutivas del delito, como lo es en el caso en concreto, los hechos constitutivos del delito de extorsión. La Fiscalía resulta obligada a dicha investigación, por esta razón, señores magistrados, no se concibe como se pueda condenar a la Fiscalía General de la Nación por ejercer funciones, amparadas estas, en la misma Constitución Política Nacional, y en el Código de Procedimiento Penal, que establece las situaciones y circunstancias especiales que se han de dar, para que personas que de una u otra manera resulten involucrados en un delito, sean capturados preventivamente dentro de una investigación penal, tal y como sucedió, en este caso, con el señor MIGUEL

176
18

DEL CRISTO CONTRERAS PETRO:

Por los motivos antes señalados, no se le puede atribuir a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNA FALLA EN EL SERVICIO Y UNA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, en particular los morales.

Así mismo señaló que la detención preventiva de la libertad es diferente a la condena definitiva, porque para esta última no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real.

Manifiesta que tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención, lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlos a responder en juicio criminal, pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal. Pues puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto y verdadero.

En conclusión, con fundamento en las razones antes anotadas, solicitó declarar que no le asiste responsabilidad u obligación alguna a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de resarcir los supuestos perjuicios demandados, por la parte actora dentro de la acción de la referencia.

La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La entidad demandada contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, ya que la administración no puede responder por los hechos que excedan las predicciones reglamentarias o medios que están a su servicio, por lo tanto para endilgar responsabilidad a la misma se requiere probar la negligencia o culpa en la conducta omisiva. De igual manera, se requiere se demuestre plenamente la entidad y extensión del daño en sus modalidades de daño material y moral para hacerse acreedor de una indemnización.

En sus razones de la defensa, manifiesta como primera medida que las funciones de Policía Judicial son dirigidas y coordinadas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados de acuerdo a lo establecido en el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 251 numeral 4 de la Constitución Política Colombiana, por lo cual las unidades de Policía Judicial de la Policía Nacional únicamente puede realizar labores previas de verificaciones antes de la judicialización en casos de flagrancia o cuando por motivos de fuerza mayor acredita el Fiscal General o su delegado no puedan iniciar la correspondiente investigación previa, pero comisionará a cualquier funcionario público que ejerza funciones de Policía judicial para la práctica de pruebas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

En virtud que el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, el día de los hechos de la demanda se encontraba en el taller donde se cometía una extorsión contra el señor JAIME MONTOYA ECHENIQUE, a quien la UNION CAMILISTA DEL EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL E.C.E.L.N., se procedió a la captura de este y su hermano, por eso el solo hecho que al momento de resolverse la situación jurídica el Fiscal de Conocimiento decidiera ordenar su libertad y con posterioridad se precluyera la investigación en su contra, no significa per se que la captura haya sido ilegal, ni mucho menos que exista una falla del servicio en cabeza de la entidad demandada, pues la Policía Nacional en cumplimiento de sus deberes constitucionales de garantizar el ejercicio de las libertades públicas, puede poner en funcionamiento el aparato coercitivo del Estado realizando capturas, allanamientos y operativos tendientes al esclarecimiento de los hechos punibles.

Así mismo propuso las siguientes excepciones:

- Inépta demanda por falta de requisitos procesales de la misma.
- Falta de legitimidad activa en la causa de Miguel Contreras Barreto.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DELEGADO

El señor Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante este Tribunal emitió concepto en el presente proceso, solicitando conceder las pretensiones de la demanda, pues consideró que en el presente caso, estamos ante la presencia de un claro daño antijurídico sufrido por el actor, a causa de una actuación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional ya que sus agentes realizaron la captura ilegal del señor Miguel del Cristo Contreras, en consecuencia no hay otra opción para esto que la reparación del daño.

Así mismo señala que la privación injusta de la libertad cesó porque la Fiscalía General de la Nación- Dirección Seccional de Fiscalías- Unidad Especializada Antisecuestro y Extorción- Fiscalía Delegada ante los Jueces Especializados mediante providencia motivada ordenó la preclusión de la investigación ordenando la libertad inmediata.

Finalmente considera esta Agencia del Ministerio Público que debe prosperar la excepción propuesta por la Policía Nacional de Falta de Legitimidad activa en la causa de Miguel Contreras Barreto, quien se reputa hijo del señor Miguel del Cristo Contreras, por no anexar a la demanda el respectivo registro civil de nacimiento, que demuestre el parentesco alegado.

VI. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

a) Competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, la ley 270 de 1996 y el auto de 9 de septiembre de 2008 del Consejo de Estado, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA.

b) Caducidad.

La acción fue presentada dentro del término de caducidad del artículo 136.8 del CCA: "al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público

o por cualquiera otra causa." Detalla la Sala lo siguiente:

En el presente caso considera la Sala que la acción fue iniciada oportunamente, por cuanto la providencia proferida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distinto Judicial de Santafé de Bogotá, en su Sala Especial de Descongestión, por medio del cual confirmó íntegramente la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 1999, que precluyó la investigación a favor del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y revocó la medida de aseguramiento, ordenando su libertad, fue proferida el día 19 de Noviembre de 1999 y la demanda se interpuso el día 5 de octubre de 2001, tal y como consta en la demanda visible a folio 12.

Lo anterior permite colegir que la presente demanda fue interpuesta dentro del término de dos años que para el efecto señala el numeral octavo del artículo 136 C.C.A.

c) De la comparecencia al proceso

Dispone el artículo 44 del CPC, que toda persona puede ser parte en un proceso. Y que quienes sean plenamente capaces podrán comparecer por sí mismas, mientras que, las que no lo sean plenamente, deberán hacerlo a través de su representante.

A la vez, el artículo 63 del CPC dispone que las personas que hayan de comparecer a un proceso, por sí mismas o a través de su representante, deberán hacerlo a través de un abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Para este efecto, los artículos siguientes regulan la forma de otorgamiento del poder. De ellos se desprende que el poder puede otorgarse en forma general, a través de escritura pública, o de manera especial para determinados asuntos, a través de memorial dirigido al juez y presentado en forma personal –en concreto, ver artículos 65 y 84 CPC.

La Sala corrobora la debida comparecencia al proceso, puesto que todos los demandantes otorgaron poder especial y en debida forma, esto es, por sí mismos y con presentación personal, a folio 1 del cuaderno principal.

d) De la legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa es una condición necesaria y anterior para dictar sentencia de mérito, y en su caso, favorable al demandante o demandado. No es una excepción, porque no tiene la potencialidad de enervar la pretensión en su contenido. Aplica por activa, en el caso de la parte accionante, y por pasiva, en el caso de la parte accionada.

Se ha distinguido la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera hace referencia a la relación procesal, esto es, surge entre demandante y demandado por medio de la pretensión procesal; nace de la atribución de una conducta que se hace en la demanda, y de la notificación al demandado; faculta a las partes para intervenir como sujetos del proceso. La segunda, legitimación material en la causa, se refiere a la relación sustancial, esto es, a la participación real de las personas en el hecho demandado, independientemente que hayan sido demandantes o demandadas en el proceso; supone, entonces, la conexión de las partes con los hechos que se litigan, bien porque fueron perjudicadas o porque los ocasionaron.

La Sala encuentra reunidos los demás presupuestos procesales de la acción, de la demanda y del procedimiento, y no se incurrió en causal de nulidad alguna, de tal forma que le está permitido al despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto.

2. Objeto de la demanda.

En el caso sub examine se pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía general de la Nación y Policía Nacional, de la totalidad de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados a los demandantes, por la presunta privación injusta de la libertad, de que dice fue objeto el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, quien fue capturado el 04 de abril de 1997, por parte de la Policía Nacional, quien a su vez dejó a disposición de la Fiscalía Seccional en turno, que por haber sido capturado en flagrancia, por lo que se procedió a formalizar su captura. Así mismo, se inicia investigación por los delitos de Extorsión, persona a la

que se procedió a dictar medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA SIN BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN mediante providencia de fecha 28 de abril de 1997, expedida por el Fiscal Delegado ante Jueces Regionales, cuya investigación concluyó la preclusión de la investigación penal a favor del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, sindicado del presunto delito extorsión, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, revocando la medida de aseguramiento que venía impuesta al sindicado.

3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos que se encuentran probados y con los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación, queda claro que el problema jurídico a resolver por esta Corporación consiste en establecer ¿si en el caso sub examine, concurren los requisitos para declarar la obligación estatal de indemnizar los supuestos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación impuesta desde el 28 de abril de 1997, por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales, dictada en contra del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, finalizando posteriormente con la preclusión de la investigación penal a favor del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, por parte de la Fiscalía Delegada ante Jueces, revocando la medida de aseguramiento que venía impuesta al sindicado, por aplicación del principio del "in dubio pro reo"? y que posteriormente mediante consulta fue confirmada la decisión por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, en su Sala Especial de Descongestión mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 1999.

Pero antes de contestar el anterior problema jurídico, considera la Sala conveniente hacer algunos planteamientos relacionados con el régimen de responsabilidad aplicable en aquellos casos en que se solicita la responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia.

En ese sentido habría que decir que antes de la Carta Política de 1991 la responsabilidad signada al Estado por el funcionamiento de la administración de

justicia era exótica o excepcional, por no decir inexistente, pues aquella simplemente se predicaba de los funcionarios judiciales pero no directamente el Estado y con fundamento en el artículo 40 del C.P.C. Podría decirse incluso que hoy, continúa en proceso de formación.

Solo con el advenimiento de la Constituyente de 1991 y con la expedición de la Ley 270 de 1996, vino a asignársele responsabilidad al estado por el mal funcionamiento de la administración de Justicia, cuando se den los supuestos normativos previstos en su artículo 65, al igual que en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época.

El citado artículo 65 de la ley 270 en el inciso segundo indica que "En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

Es decir luego de la promulgación de la Constitución de 1991, el viraje en materia de responsabilidad del estado por el mal funcionamiento de la administración de Justicia ha consistido en erigir dicha tesis bajo tres modalidades:

- Por error jurisdiccional
- Por el mal funcionamiento de la administración de justicia
- Por la privación injusta de la libertad

De los hechos planteados en el caso bajo examen considera la Sala que para el problema jurídico planteado el estudio debe hacerse bajo el régimen de la Privación Injusta de la Libertad. Se procederá entonces a estudiar en qué consiste dicho régimen.

5. Régimen de la privación injusta de la libertad

En relación a este régimen de responsabilidad por el privación de la libertad, el Consejo de Estado no ha sostenido un criterio uniforme, en efecto, se han identificado tres líneas jurisprudenciales, así lo ha reconocido esa misma Corporación¹ al explicar que la primera tesis jurisprudencial que se puede calificar como "restrictiva", reservó el deber de reparar sólo a aquellas personas que por causa de alguna decisión judicial se hubieren visto ilegítimamente privadas de su libertad, de manera que solamente existía deber de reparar la "falta del servicio judicial".

La segunda línea jurisprudencial estableció que la responsabilidad por privación de la libertad regulada por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, sería objetiva y que era procedente únicamente si la situación podía subsumirse en alguna de las tres causales normativas, en el evento contrario, el actor tenía el deber de demostrar la ocurrencia de error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" o "injustificado" de la detención. La responsabilidad objetiva derivada de las causales establecidas en el Artículo 414² del Código de Procedimiento Penal, ha quedado explicada en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

"Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, "la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad", pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención. Nótese que la jurisprudencia

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Expediente 13558. Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios", que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad."³

Respecto de la aplicación del artículo 414 del Decreto No. 2700 de 1991, en sus inicios, el Consejo de Estado señaló que sólo procedía la indemnización cuando se demostrara que la ocurrencia de uno de los elementos de la disposición se debió a la falla en la prestación del servicio, posteriormente la postura fue recogida para señalar que en estos eventos la responsabilidad era objetiva, para ilustrar esta circunstancia se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

"En relación con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad prevista en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, la jurisprudencia de la Sección Tercera consideró inicialmente que no bastaba con que el proceso terminara con decisión absolutoria, en virtud de uno de los tres supuestos previstos en la norma, para conceder el derecho a la indemnización en forma automática, sino que era necesario acreditar el error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, ya que "la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y

³Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2007. Expediente 15498. Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

*la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención". En decisiones posteriores se consideró, en cambio, que en tales eventos y por disposición legal se estaba en presencia de una detención injusta, con abstracción de la conducta o de las providencias dictadas por las autoridades encargadas de administrar justicia y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con la misma."*⁴(Subrayado fuera texto)

Finalmente, la última tendencia que puede calificarse como "amplia", ha señalado que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho.

La última tesis, ha sido explicada por el Consejo de Estado así:

"Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa

⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de junio de 2005, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Expediente 14740.

y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona con todos sus atributos y calidades deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un desde esta perspectiva, mal entendido interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo sin ningún tipo de compensación.

Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado la voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en

Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando

inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general.

(...)

Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad. No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad como en el presente caso durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión "normal", inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad.

Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado.

Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi. En relación con la inconveniencia ~~de~~ ^{de} verter juicios generales y abstractos en relación con asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había expresado esta Corporación lo siguiente:

'Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley.

No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la

vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio⁵. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado.⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El umbral de resistencia de los ciudadanos ha de ser mayor cuando se trata de cargas públicas cuya asunción se hace necesaria para garantizar la sostenibilidad de la existencia colectiva, pero deberá analizarse la magnitud de tales cargas con un escrutinio más estricto y comprensivo siempre desde la perspectiva de la víctima— allí en donde estén involucrados aspectos que tocan en toda su plenitud la esfera de derechos fundamentales del individuo; al punto de, incluso, poder llegar a hacer inviable su proyecto personal de vida, circunstancia que se da, sin asomo de duda, cuando se ha afectado de manera tan intensa como en el sub lite una garantía tan cara a la naturaleza humana como lo es el sagrado derecho a la libertad⁷."

En desarrollo de esta última posición, el Consejo de Estado ha manifestado que las normas que respaldan la procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se

⁵Nota de la sentencia citada: Sobre la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se pronunció esta Sala en sentencia del 18 de septiembre de 1997, expediente 11.754, actor Jairo Hernán Martínez Nieves, extendiéndola a casos en que la absolución se ha producido por razones distintas a las previstas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, y concretamente por aplicación del principio in dubio pro reo.

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 2000, , Consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor: Ana Ethel Moncayo de Rojas y otros, Radicación 11601

⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, Expediente 13168, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, textualmente se señaló:

*"En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infra constitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene. Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados –más no por ello excluidos, se insiste en el pre mencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictuoso alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el hecho delictuoso imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho."*⁸

En una posterior decisión, el H. Consejo de Estado en sentencia de abril 10 del año 2010, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero dentro del expediente No. (18960) Actor: Rogelio Aguirre López y otros, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Acción de Reparación directa, sostuvo lo siguiente:

"PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Falla en el servicio.

⁸ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CP Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508.

La privación de la libertad (y dentro de ella la medida de detención preventiva) debe ser adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden directamente de la norma constitucional, pues, de no hacerlo se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal. Los condicionamientos a los que se hace referencia son: 1. Debe fundamentarse en una causa que esté previamente prevista en la ley. En otras palabras, la autoridad que asume la medida en todo momento está sujeta al más estricto principio de legalidad. Se exige como presupuesto la existencia de indicios y medios probatorios que desde un punto de vista racional arrojen una posible responsabilidad penal del individuo inculcado. 2. No puede ser indefinida, debe tener un límite temporal que se relaciona directamente con el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos que dieron lugar a la asunción de la medida. 3. Al ser una medida cautelar su finalidad no es represiva, se encamina principalmente a prevenir diferentes circunstancias: la fuga del sindicado, su presencia en el proceso, la efectividad de la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva. 4. La medida tiene una naturaleza jurisdiccional en sus diferentes fases: en la toma de decisión, en su control y en su finalización. 5. Una vez asumida la medida y afectada la libertad de una persona se activa un conjunto de garantías de orden procedimental y sustancial que hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, principalmente la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el desplazamiento de la carga de la prueba en cabeza del Estado, entre otros. 6. La medida debe responder al criterio de excepcionalidad. En otros términos, la detención preventiva debe asumirse cuando no existe otra forma de asegurar los objetivos señalados en el numeral 3. 7. La detención preventiva siempre debe responder al principio de proporcionalidad, es decir que debe constituir un medio adecuado para la finalidad que se pretende alcanzar. Aun cuando los anteriores presupuestos se cumplan, la detención provisional sigue constituyendo la intervención más delicada en el derecho de libertad personal, argumento que se encuentra plenamente demostrado porque su operatividad se desprende de la

incertidumbre, como quiera que aún no exista en el proceso una sentencia en la cual se declare la responsabilidad penal.

En esa línea de pensamiento, y en armonía con lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, **para la Sala existen en el caso concreto dos títulos jurídicos de imputación desde los cuales puede ser analizada o valorada la posible atribución de los efectos del daño antijurídico en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.** Por un lado, **la absolucón de la primera conducta da lugar a que se analice la imputación del daño antijurídico al Estado desde la perspectiva objetiva** y, por lo tanto, el aspecto subjetivo de la entidad pública, esto es, si actuó con diligencia y cuidado a la hora de privar la libertad al procesado carece de relevancia. De otra parte, **la preclusión de la investigación respecto de las conductas punibles de lesiones personales en servidor público y de porte ilegal de armas, al tener origen en una causal que excluye la antijurídica, no quiere significar que los hechos no se hubieran encontrado tipificados y se haya producido la acción que se adecúa en el verbo rector contenido en los respectivos tipos penales; por consiguiente, esta última absolucón, a diferencia de la primera, no se enmarca en ninguno de los tres supuestos del artículo 414 del C.P.P. de 1991.** 3.4. Y si bien, la anterior circunstancia supondría analizar la imputación de conformidad con cada una de las conductas que le fue atribuida a Aguirre López, para determinar si el Estado debe o no responder patrimonialmente de los perjuicios causados con la privación de la libertad, lo cierto es que, en el caso concreto, la falla del servicio se encuentra acreditada respecto de toda la investigación penal, incluida la decisión que le impuso medida de aseguramiento, circunstancia que se infiere del análisis efectuado por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, unidad que al interior de la Fiscalía General de la Nación era la máxima instancia respecto de la denominada "jurisdicción regional o especializada". El hecho de que sea la misma Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, quien haya señalado que a Rogelio Aguirre se le violaron las garantías elementales, es suficientemente

indicativo de que el proceso penal que se le siguió, configuró en general, una grosera y flagrante falla del servicio que se evidencia en el quebrantamiento de los parámetros establecidos en la ley procesal penal. Es por ello que la privación de la libertad de Rogelio Aguirre López supuso la materialización de lo que ha sido denominado por la jurisprudencia y doctrina alemana como "el error craso", teoría a partir de la cual se permite inferir una falla del servicio ante la constatación de un daño grosero, desproporcionado, y flagrante.

Pero en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente, Enrique Gil Botero, de fecha nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283) Actor: Jaime Ernesto Enrique Estrella y otros Demandado: Nación-Ministerio del Interior y Justicia; Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación, con aclaraciones de voto de Ruth Stella Correa y Mauricio Fajardo Gómez, se sostuvo frente a los títulos de imputación, en asuntos en donde la absolución o preclusión se haya dado por razones del in dubio pro reo, se debía estudiar la responsabilidad del Estado bajo el régimen de responsabilidad objetivo, en dicha sentencia se dijo lo siguiente:

"En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación⁹.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación atractiva del citado precepto

⁹Sobre el particular, consultar la sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

".....ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del *in dubio pro reo*¹⁰ -estricto sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006)¹¹ y 15.463 (2007)¹², el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, sí haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio -que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado -¹³, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

¹⁰ "La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por las penas arbitrarias... La certeza del derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio del *in dubio pro reo*. Este es el fin al que atienden los procesos regulares y sus garantías. Y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta prueba en contrario: es necesaria la prueba -es decir, la certidumbre, aunque sea subjetiva- no de la inocencia sino de su culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre. La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas." FERRAJOLI, Luigi "Derecho y Razón", Ed. Trotta, Pág. 106.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio del *in dubio pro reo*, contra la primera." Ibid. Pág. 151- 152.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del *in dubio pro reo*. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

No es que se sitúe, por capricho, a la persona en un grado mayor de exigencia probatoria, sino que en estos eventos en los cuales la decisión no se refiere a la aplicación del principio de la duda razonable –porque materialmente no hay incertidumbre, en tanto no hay medios probatorios en ninguno de los extremos de la relación procesal – o en los cuales la libertad se produce por la absolución o su equivalente en alguno de los supuestos del artículo 414 del C.P.P., es necesario demostrar que la medida de aseguramiento fue arbitraria¹⁴.

iv) Como se aprecia, en cada caso concreto de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, como quiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del *in dubio pro reo*, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

¹⁴ "Los historiadores de las ideas atribuyen fácilmente a los filósofos y juristas del siglo XVIII el sueño de una sociedad perfecta; pero ha habido también un sueño militar de la sociedad; su referencia fundamental se hallaba no en el estado de naturaleza, sino en los engranajes cuidadosamente subordinados de una máquina, no en el contrato primitivo, sino en las coerciones permanentes, no en los derechos fundamentales, sino en la educación y formación indefinidamente progresivos, no en la voluntad general, sino en la docilidad automática." FOUCAULT, Michel "Vigilar y Castigar", Ed. Siglo Veintiuno, 27ª ed., pág. 173. "Como lo muestran los objetos anteriores, la prioridad de la libertad significa que la libertad solamente puede ser restringida en favor de la libertad en sí misma." RAWLS, John "Teoría de la Justicia", Ed. Fondo de Cultura Económica, Pág. 273.

27
26

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia –con fundamento en el principio iuranovit curia–, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás situaciones que desborden ese específico marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal”

Más recientemente en sentencia del 30 de marzo de 2011 con la ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al analizarse la línea jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado cuando se estudia responsabilidad al Estado con fundamento en la privación injusta de la libertad, se concluyó que¹⁵:

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la

¹⁵CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA -SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- (30) de marzo de dos mil once (2011)-Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238)-Actor: ASDRUBAL CARDENAS MUÑOZ Y OTROS-Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-SENTENCIA.

administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana "la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>"¹⁶
- "El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática"¹⁷.
- La detención preventiva "es una medida cautelar, no punitiva"¹⁸.
- En un "Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia".¹⁹

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

"Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004.

¹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Instituto de Reeducción del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.

manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es posible en abstracto traducir el concepto de detención preventiva razonable a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción de la evidencia"²⁰.

"La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente

²⁰Corte Constitucional; Sentencia C-301 de 1993.

*la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal"*²¹.

*"El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales..."*²².

6. De la detención preventiva como límite de la libertad personal.

El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que preceptúa: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles."

"El derecho regulado en la disposición transcrita representa una de las facetas de la libertad, entendida ésta, según quedó indicado en líneas precedentes, como el bien jurídico máspreciado del hombre. No se trata de una garantía carente de importancia pues de ella depende el ejercicio de otros derechos, por eso puede asignársele los calificativos de principal e instrumental. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico y que por lo tanto afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial. Por lo tanto, se busca tener una certeza: la existencia de capacidad de reacción contra una agresión externa que afecta la propia disposición.

²¹Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.

²²Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2000.

El contenido del derecho se confunde con la forma en que el mismo se protege, en el cómo se regula el hecho de la detención, las garantías que deben acompañar la utilización de ésta medida, y las posibilidades de oposición en cabeza del individuo que se ve afectado con la determinación del Estado. Por eso, le asiste razón a la doctrina al afirmar que la única manera de desentrañar el contenido del derecho a la libertad personal es analizándolo desde su vertiente negativa. En otras palabras, como parte integrante de aquel espacio en el que la injerencia del poder público debe ser mínima y estrictamente necesaria. El carácter estrictamente necesario de la restricción del derecho es un reflejo del avance que los sistemas penales han tenido en las democracias occidentales, especialmente del cambio que implicó para la libertad personal el principio de división de poderes, porque al confiar a los jueces las detenciones, se aseguraba que el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico estuviera en cabeza de autoridades no sólo imparciales sino independientes de la rama ejecutiva⁴⁵. Se garantiza así, que la valoración de los supuestos que pueden dar lugar a una privación de la libertad se encuentren plenamente justificados, pues la ausencia de razones o la presencia de motivaciones insuficientes genera la responsabilidad del Estado.

Por otra parte, para comprender el alcance de la libertad personal es necesario precisar dos cosas: su titularidad y su contenido esencial. Respecto del primer elemento, puede señalarse que este derecho se atribuye directamente a personas físicas (no se debe olvidar su carácter corporal), como quiera que se antepone a condenas, detenciones e internamientos que resultan injustos y arbitrarios. Aunque la titularidad siempre esté presente, el carácter reactivo que es intrínseco al derecho puede ocasionar que ésta no tenga que manifestarse nunca en la vida de un individuo, y ello es posible si éste no ha sido objeto de agresión alguna por parte de los poderes públicos. Por tanto, en aquellos casos en los cuales se cumplan los presupuestos exigidos constitucional y legalmente para proceder a la privación de la libertad no se disfruta del derecho porque en este supuesto el ejercicio del ius puniendo del estado es estrictamente necesario y se acompasa con el carácter no absoluto de la libertad. En cuanto a su contenido esencial, este puede entenderse en los eventos en que la libertad decae por la intervención de la autoridad pública cuando esta no tiene "...causa para accionar contra ella." De modo tal que, al ser su intervención injusta o ilegal, "...se genera unos mecanismos para la restitución del bien protegido." De ahí que pueda afirmarse que la detención preventiva también conforma el derecho, ya que a través de su regulación y, especialmente, mediante la fijación de las causas por las cuales procede, se fija un límite a la actuación del individuo, porque si su comportamiento se encuentra previamente tipificado y afecta o perturba los derechos de otros en un grado tal que impida su libre desarrollo, se activa el poder de coerción del Estado y se puede generar como respuesta una restricción que afecte la capacidad de movilidad física o geográfica del individuo. Por consiguiente, la privación de la libertad (y dentro de ella la medida de detención preventiva) debe ser adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden directamente de la norma constitucional, pues, de no hacerlo se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal.

Los condicionamientos a los que se hace referencia son:

1. Debe fundamentarse en una causa que esté previamente prevista en la ley. En otras palabras, la autoridad que asume la medida en todo momento está sujeta al más estricto principio de legalidad. Se exige como presupuesto la existencia de indicios y medios probatorios que desde un punto de vista racional arrojen una posible responsabilidad penal del individuo inculcado.

2. No puede ser indefinida, debe tener un límite temporal que se relaciona directamente con el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos que dieron lugar a la asunción de la medida.

3. Al ser una medida cautelar su finalidad no es represiva, se encamina principalmente a prevenir diferentes circunstancias: la fuga del sindicado, su presencia en el proceso, la efectividad de la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva⁴⁸.

4. La medida tiene una naturaleza jurisdiccional en sus diferentes fases: en la toma de decisión, en su control y en su finalización.

5. Una vez asumida la medida y afectada la libertad de una persona se activa un conjunto de garantías de orden procedimental y sustancial que hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, principalmente la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el desplazamiento de la carga de la prueba en cabeza del Estado, entre otros.

6. La medida debe responder al criterio de excepcionalidad. En otros términos, la detención preventiva debe asumirse cuando no existe otra forma de asegurar los objetivos señalados en el numeral 3.

7. La detención preventiva siempre debe responder al principio de proporcionalidad, es decir que debe constituir un medio adecuado para la finalidad que se pretende alcanzar.

Aun cuando los anteriores presupuestos se cumplan, la detención provisional sigue constituyendo la intervención más delicada en el derecho de libertad personal, argumento que se encuentra plenamente demostrado porque su operatividad se desprende de la incertidumbre, como quiera que aún no existe en el proceso una sentencia en la cual se declare la responsabilidad penal.

Si esto es así, ¿cuál será el fundamento de la detención preventiva? Respecto de este punto, la doctrina ha señalado dos respuestas: de un lado, se busca una administración de justicia eficiente, que asegure la obtención de resultados concretos ante la ciudadanía en cuanto a la persecución del delito; del otro, se señala que se trata de una verdadera pena, porque conlleva la alteración de un derecho, la producción de un sufrimiento a un individuo como si se tratara de un condenado.

Se señalan así dos agravantes:

1. *al no sustentarse la detención preventiva en pruebas definitivas que sean indicativas de la responsabilidad, las posibilidades de error se incrementan y su carácter injustificado se hace latente;*

2. *al no existir condena, no es posible hablar de vulneración al principio de presunción de inocencia. Así, el cuestionamiento que debe hacerse es el de cómo mantener un equilibrio entre los dos fundamentos expuestos en un Estado Social de Derecho, si sólo se opta por el efficientismo, se desconoce la libertad como valor y principio fundante de la democracia, se exagera la importancia del interés estatal y se da un acercamiento peligroso a un régimen de carácter totalitario. Y es precisamente esta necesidad de ponderación la que posibilita la implantación de mecanismos resarcitorios cuando la actividad del Estado se ha desplegado afectando el interés subjetivo de un individuo, restringiendo su capacidad de autodeterminación y limitando sus opciones de movilidad, para después hacer un pronunciamiento exonerándolo de responsabilidad. Esta declaración no es suficiente frente al derecho a la libertad personal y por ello deben operar mecanismos indemnizatorios toda vez que el daño ya se ha infligido, es imputable jurídicamente a la administración de justicia y el sujeto que lo sufrió no tenía el deber jurídico de soportarlo.”²³ (negritas por fuera del texto)*

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado se expresó así sobre el derecho a la libertad personal:

“Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28. C.P.) que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, y como certeramente lo anota la doctrina.

(...)

Aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna– la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de libertad como ámbitos de

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No.18.860 C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

autodeterminación de los individuos (artículo 21 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem).

(...)

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado. (...) Ciertamente, el señor Fredy Fernando Lerma Cobo fue exonerado de responsabilidad penal mediante la resolución No 045 del 31 de julio de 1997, mediante la cual se declaró la preclusión de la investigación porque en el proceso penal finalmente se encontró acreditado que "la conducta a él endilgada era atípica". Así las cosas, es evidente que la circunstancia descrita constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculado el demandante, siempre mantuvo intacta la presunción de inocencia que lo amparaba y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás le desvirtuó.

(...)

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado. Se precisa igualmente que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues

ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.²⁴

7. Del caso concreto

Pues bien, atendiendo esta Sala las anteriores precisiones legales, jurisprudenciales y doctrinales, respecto de la responsabilidad del estado por mal funcionamiento de la administración de justicia, el caso bajo examen, en aplicación del principio iura novit curia el cual ha sido aplicado por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sala lo resolverá bajo el régimen de la privación injusta de la libertad analizado desde la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad como quiera la absolución penal del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, se hizo en aplicación del principio del in dubio pro reo.

En ese sentido, debe precisarse que el marco normativo para la declaratoria de responsabilidad por la privación injusta de la libertad del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, corresponde al artículo 68 de la ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, el cual constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el artículo 414 del decreto 2700 de 1991: que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta era atípica, y también la absolución por duda (pronunciamientos 13.168 (2006) y 15.463 (2007), del Consejo de Estado).

Vista como ha quedado, la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto de la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad ordenada, dentro de una investigación

²⁴CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., sels (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 19001233100019990203-01 (21.653). Actor: JOAQUÍN CASTRO SOLÍS Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Asunto: Acción de reparación directa

penal, por la autoridad judicial competente, habrá de precisarse si, en el sub lite, se ha producido un daño antijurídico a los particulares demandantes y, adicionalmente, si existe un título jurídico que permita imputar el mismo a la acción u omisión del Estado.

8. de las pruebas aportadas y de los hechos probados en el plenario.

A continuación se relacionarán las pruebas aportadas al proceso.

La Fiscalía Especializada No. 5 de Cartagena, remite al proceso copia autentica del expediente penal²⁵ radicado con el número 46851 iniciado el 1° de abril de 1997 donde figura como sindicado el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO por el delito de Extorción, en donde consta:

- Orden expedida por parte de la Fiscalía Regional ante Jueces Regionales, de fecha 1° de abril de 1997, por medio del cual se ordena ampliar la denuncia formulada por la señora MONTOYA TORRES, realizar labores de inteligencia a fin de establecer la identidad de los presuntos autores o partícipes de estos hechos, a fin de poderlos vincular al proceso mediante indagatoria, practicar todas las diligencias que conduzcan a establecer estos hechos, entre otras, y que para el cumplimiento de estas diligencias se comisionara a la Unidad Investigativa de Policía Judicial de la Sijin por el termino de 30 días. (fl. 2 cuaderno de pruebas)
- Oficio expedido por la Fiscalía Regional ante jueces Regionales, por medio del cual se le remite cuaderno de copias de la investigación previa, con el fin de que se sirva llevar a cabo las diligencias ordenadas en la resolución de fecha 1° de abril de 1997. (fl. 4 cuaderno de pruebas)
- Copia de Oficio No. 0198, suscrito por el Jefe de Unidad Investigativa de Policía Judicial, dirigido al Fiscal Seccional en turno, por medio del cual dejan a disposición de este despacho, el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, así como el vehículo de marca Chevrolet Celebrity, placas UAE-879. En el mismo informan que los citados señores fueron capturados el día 4 de abril de 1997 a las 9:30 am aproximadamente. (fl. 6 cuaderno de pruebas)

²⁵ Véase cuaderno de pruebas.

- Copia de acta sobre los derechos del capturado, en donde se observa que el día 4 de abril de 1997, se procedió hacerle conocer al señor Miguel Contreras Petro, los derechos que tiene de saber: motivo de captura extorción, así mismo manifiesta que se encontraba con su hermano para arreglar el vehículo. (fl. 8 cuaderno de pruebas)
- Copia de acta de legalización de captura del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, sindicado por el presunto delito de Extorción, expedida por el Fiscal Seccional No. 7 en turno, el día 5 de abril de 1997, concluyendo que la misma se produjo bajo los parámetros de legalidad, como ya se efectúa en flagrancia, remitiéndolos a la Cárcel Distrital de San Diego, en donde permanecerá a disposición de la Unidad Especializada No. 4. (fl. 15 cuaderno de pruebas)
- Copia de Oficio No. 302 de fecha 5 de abril de 1997, suscrito por el Fiscal Séptimo, por medio del cual le comunican al Director de la Cárcel Departamental de San Diego, que el capturado con el nombre de MIGUEL CONTRERAS, sindicado por el delito de extorción, queda a disposición de Unidad Cuatro, a partir de ese momento. (fl. 16 cuaderno de pruebas)
- Copia de Oficio No. 309 de fecha 8 de abril de 1997, suscrito por la Fiscalía Regional ante Jueces Regionales, por medio del cual le solicitan al Director de la Cárcel Distrital de San Diego, que remita al señores Miguel Contreras Petro, para ser escuchado en diligencia de indagatoria. (fl. 52 cuaderno de pruebas)
- Copia de Diligencia de Indagatoria del señor Miguel del Cristo Contreras. (fl. 53 cuaderno de pruebas)
- Copia de la Resolución interlocutoria que define al situación jurídica, de fecha 28 de abril de 1997, con el radicado No. 8128, expedida por la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, por medio del cual se profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro. (fl. 139)

- Copia de resolución de fecha 20 de junio de 1997, la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, sustituyó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la domiciliaria impuesta al indilgado MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 222-224 cuaderno de pruebas)
- Copia del Oficio No. 6440 de fecha junio 23 de 1997, expedido por la Dirección Regional de Fiscalías- Secretaria Común, por medio del cual se le informa al Director de la Cárcel Judicial Ternera que mediante resolución de fecha 20 de junio de 1997, se ordenó la sustitución de la medida e aseguramiento consistente en detención preventiva por detención domiciliaria, al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 225 cuaderno de pruebas)
- Copia de la providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, expedida por el Fiscal Delegado ante jueces especializados, por medio del cual resolvió : proferir resolución de preclusión de la investigación que se viene adelantando en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, por la posible comisión del delito de extorción tentada, así mismo se revocó la medida de aseguramiento, que actualmente estaba en su contra, quedando en libertad inmediata, lo anterior en razón de la atipicidad de constreñimiento, además , falta de mérito probatorio para considerar al sindicado como coautor materiales o mediatos. (fl. 326-336 cuaderno de pruebas) (fl. 18-28 cuaderno principal)
- Copia de la providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, expedida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. en su Sala de Descongestión, por medio del cual confirma íntegramente la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 1999, por medio del cual precluyó la investigación en favor de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 29-35 Cuaderno Principal)
- Certificado expedido por Heberto Antonio Pava- Sindicato de Conductores Profesionales de Sucre "SINCOPROSUC", por medio del cual certifica que la utilidad neta percibida por un conductor de taxi de la ruta de Sincelejo -

Cartagena en periodo comprendido entre abril de 1997 y diciembre de 1999 era de \$40.000, en promedio diario. (fl. 37 Cuaderno Principal)

- Certificado de Registro civil de Nacimiento del señor Miguel del Cristo Contreras Petro. (fl. 14 Cuaderno Principal)
- Certificado de Registro civil de Nacimiento de la señora Maribel del Carmen Contreras Hernández. (fl. 15 Cuaderno Principal)
- Certificado de Registro civil de Nacimiento del señor Mauricio Miguel Contreras Lambraño. (fl. 16 Cuaderno Principal)
- Certificado de Registro civil de Nacimiento del señor Fernando Miguel Contreras Lambraño. (fl. 17 Cuaderno Principal)

Con las anteriores pruebas documentales queda mostrado lo siguiente:

- a) Quedó demostrado que el señor Miguel del Cristo Contreras Petro *nació el día 11 de junio de 1965, fruto de la unión entre los señores MIGUEL CONTRERAS BARRETO y LOURDES PETRO; (fls. 14)*
- b) Quedó demostrado el parentesco de los Señores Fernando Miguel Contreras Lambraño y Mauricio Miguel Contreras Lambraño, en calidad de hijos legítimos del señor Miguel del Cristo Contreras Petro (víctima directa) (fl. 16-17)
- c) Quedó demostrado el parentesco de la señora Maribel del Carmen Contreras Hernández, en calidad de hermana del señor Miguel del Cristo Contreras Petro (víctima directa) (fl. 15)
- d) Quedó demostrado que mediante de Oficio No. 0198, suscrito por el Jefe de Unidad Investigativa de Policía Judicial, dirigido al Fiscal Seccional en turno, se deja a disposición de este despacho, el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, así como el vehículo de marca Chevrolet Celebrity, placas UAE-879. En el mismo informa que el citado señor fue capturado el día 4 de abril de 1997 a las 9:30 am aproximadamente. (fl. 6 cuaderno de pruebas)

- e) Quedó demostrada la captura del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, sindicado por el presunto delito de Extorción, expedida por el Fiscal Seccional No. 7 en turno, el día 5 de abril de 1997, concluyendo que la misma se produjo bajo los parámetros de legalidad, como ya se efectúa en flagrancia, remitiéndolos a la Cárcel Distrital de San Diego, en donde permanecerá a disposición de la Unidad Especializada No. 4. (fl. 15 cuaderno de pruebas)
- f) Quedó demostrado que mediante Resolución interlocutoria que define al situación jurídica, de fecha 28 de abril de 1997, con el radicado No. 8128, expedida por la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, se profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro. (fl. 139)
- g) Quedó demostrado que mediante resolución de fecha 20 de junio de 1997, la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, sustituyó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la domiciliaria impuesta al indilgado MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 222-224 cuaderno de pruebas)
- h) Quedó demostrado que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, expedida por el Fiscal Delegado ante jueces especializados, se resolvió : proferir resolución de preclusión de la investigación que se viene adelantando en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, por la posible comisión del delito de extorción tentada, así mismo se revocó la medida de aseguramiento, que actualmente estaba en su contra, quedando en libertad inmediata, lo anterior en razón de la atipicidad de constreñimiento, además , falta de mérito probatorio para considerar al sindicado como coautor materiales o mediatos. (fl. 326-336 cuaderno de pruebas) (fl. 18-18 cuaderno principal)
- Quedó demostrado que mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, expedida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. en su Sala de Descongestión, se confirmó íntegramente la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 1999, por medio del cual precluyó la investigación en favor de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 29-35 Cuaderno Principal)

9. El daño antijurídico:

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la Doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991²⁶ hasta la época²⁷, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.²⁸

El daño debe ser personal y cierto, lo primero significa que solamente puede pedir su reparación quien efectivamente lo sufre y lo segundo significa que se excluye el eventual o hipotético, es decir que lo haya sufrido una persona determinada en su patrimonio.²⁹

Por otro lado, el daño debe ser antijurídico; de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, daño antijurídico es aquel que quien lo sufre no está en el deber legal de soportarlo. Es justamente el citado artículo 90 el fundamento de la Responsabilidad civil extracontractual del Estado. (Resalta la Sala)

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 164 60.

²⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alir E. Hernández Enríquez.

²⁹ HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, 1998., pág. 129.

Sobre la existencia de un evento dañoso, que en el presente caso lo constituye la privación de la libertad acaecida en la persona de Miguel del Cristo Contreras Petro, según se menciona en los hechos de la demanda y de lo probado en el proceso, al actor se escucha en indagatoria y el 28 de abril de 1997 se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, la cual se le sustituyó por domiciliaria mediante resolución de fecha 20 de junio de 1997, con la respectiva imposición de la caución prendaria equivalente a un salario animo legal y la respectiva suscripción del acta de compromiso, donde se verificara la detención en su lugar de domicilio, así mismo mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, expedida por el Fiscal Delegado ante Jueces especializados, se precluyó la investigación que se venía adelantado en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro por la posible omisión del delito de extorsión tentada, revocando de esta manera la medida de aseguramiento que actualmente estaba en su contra, quedando en libertad inmediata, no obstante esta decisión fue consultada ante el superior jerárquico, quien a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, expedida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. en su Sala de Descongestión, confirmó íntegramente la providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, que precluyó la investigación penal a favor de Miguel del Cristo Contreras Petro.

Para efectos de demostrar dentro del proceso la ocurrencia de la privación injusta de la libertad, se aportó junto con el cuaderno de pruebas copia de del acta de los derechos del capturado donde se observa que el día 4 de abril de 1997 fue capturado, de igual forma se observa a folios 15 del cuaderno de pruebas, acta de legalización de captura de fecha 5 de abril de 1997 del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, sindicado por el presunto delito de extorsión. Así mismo se observa en el plenario copia de la resolución de interlocutoria de fecha 28 de abril de 1997, expedida por la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, por medio del cual se profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro.

Igualmente se acompañó, copia de la providencia de fecha 13 de septiembre de 1997, expedida por el Fiscal Delegado ante Jueces especializados, por medio del cual se resolvió precluyendo la investigación penal que se venía adelantando en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, con fundamento en el *in dubio pro reo*, por la posible comisión del delito de extorsión tentada, revocando la medida de aseguramiento que actualmente estaba en su contra; quedando en libertad in mediata, providencia ésta que fue consultada ante el superior jerárquico, quien a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, expedida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. en su Sala de Descongestión, confirmó íntegramente la providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, que precluyó la investigación penal a favor de Miguel del Cristo Contreras Petro. (Ver folios 18-35).

En virtud de lo anterior, considera la Sala que está suficientemente acreditado que el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, estuvo sujeto por orden de la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales a la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, es decir si estuvo privado de la libertad por espacio de dos (2) años, siete (7) meses, quince (15) días entre el 04 de abril de 1997 hasta el 19 de noviembre de 1999, es decir 945 días - 31,5 meses.

Así las cosas, se comprueba la causación de un daño antijurídico contra los demandantes, consistente en la privación de la libertad del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, la cual esta Sala considera que se tornó en injusta, por cuanto fue absuelto de la investigación seguida en su contra en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, daño que debe ser resarcido por la administración, pues el hecho de haberle privado de su derecho supra Constitucional a la libertad, a la luz de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, lo afectados tienen derecho a que se le reparen los perjuicios causados.

Dicho lo anterior proseguimos con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad frente al problema jurídico, del cual si se concluyó que se produjo un daño, consistente en la privación injusta de la libertad del señor Miguel del Cristo

Contreras Petro por espacio de 945 días entre el 04 de abril de 1997 hasta el 19 de noviembre de 1999.

10. De la Imputación de responsabilidad

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad; esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Estima la Sala que la condena que se impone debe ser pagada por la entidad que causó efectivamente el daño. Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia de 30 de octubre de 1997 – radicación 10958-, en el que se concibió que la condena debía ser impuesta a la dependencia de la Nación a la cual le fuera imputable el hecho u omisión que produjo el daño antijurídico.

Dijo la citada sentencia³⁰:

“En consecuencia, se declarará exclusivamente la responsabilidad derivada de la omisión en que incurrió la Policía Nacional, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2344 del Código Civil, mutatis mutandis, aunque si bien en el presente caso no se trata de dos personas jurídicas diferentes, cuando “un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”.

Basta, pues, que de diversos causantes del daño el actor escoja acertadamente uno para que la totalidad del perjuicio sea indemnizado por quien fue citado al proceso.”

Aplicando esto al sub judice, observa la Sala que el hecho dañoso es exclusivamente

³⁰ Cfr. 11 de mayo de 2006, radicación 15626.

atribuible a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues fue ésta la que privó injustamente de su libertad al señor Miguel del Cristo Contreras Petro, al tener en ese momento como órgano investigador la facultad constitucional y legal de tomar las decisiones para ese efecto.

Encuentra la Sala que la privación de la libertad del demandante, fue determinada en forma única y exclusiva, por la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, la que ordenó su medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, y que posteriormente la Fiscalía Delegada ante Jueces Especializados, precluyó la investigación penal que venía adelantándose en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro y que a su vez revocó la medida de aseguramiento, quedando éste en libertad, decisión que fue consultada y confirmada por el superior jerárquico mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 1999.

En el presente caso la medida de aseguramiento, se soportó en la valoración de medios de prueba que obraban en el expediente penal y que fueron regular y oportunamente recaudados, los precitados medios de pruebas fueron valorados por la Fiscalía siguiendo los postulados de la sana crítica, en ejercicio de la labor que el ordenamiento jurídico establece, con el fin de formar libremente su íntima convicción, y con fundamento en ellos, estimó el investigador que la Justicia debe terciar su mirada hacia las circunstancias fácticas que le configuran la flagrancia que aunado al factor presencia y la falta de precisión de los exculpaciones conduce a la determinación de que en este caso se cubre el requisito exigido por el artículo 387 del C. de P.P., para proferir medida de aseguramiento de detención preventiva como posibles autores del delito de extorsión en la modalidad de tentativa, lo que en su momento se infería la existencia de indicios graves que comprometían la responsabilidad del señor Miguel del Cristo Contreras Petro en la comisión del hecho punible investigado, sin embargo todo concluyó con la absolución de la responsabilidad penal del investigado.

Dentro del presente asunto la entidad llamada a reparar el daño es la Fiscalía General de la Nación, por ello se concluye que en el presente asunto que si bien la otra

entidad demandada, esto es la Policía Nacional, no propuso excepciones por la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Sala declarará probada de oficio dicha excepción respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, dado que quedó suficientemente demostrado que esta no es la llamada a responder, sino únicamente la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, se declarará a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN patrimonial y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes.

10. De los perjuicios:

En la demanda se pidió el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales.

10.1. Perjuicios morales

Con relación a la ocurrencia del perjuicio moral como consecuencia de la privación injusta de la libertad de una persona el Consejo de Estado expresó lo siguiente:

"De manera reiterada, la Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido que después de la vida, la libertad constituye el más importante de los derechos fundamentales de las personas³¹. La Sala con apoyo en la doctrina ha destacado el elevadísimo valor que tiene para el ser humano gozar de su libertad. Ha expresado que "Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo...La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho"³².

Además, la Sala se ha referido a las manifestaciones positiva y negativa del derecho a la libertad, que se concretan en permitir que toda persona pueda ser y hacer todo aquello que no afecte la esfera de los derechos de los demás, y a proscribir toda forma de coacción mediante la cual se pretenda obligar a las personas a hacer lo que no desean o a privarlas de realizar todo aquello que desean y que no interfieran

³¹Ver, por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-456 de 2006 y de la Sala de 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y de 6 de marzo de 2008, exp. 16.075.

³² Sentencia de 6 de marzo de 2006, exp. 13.168.

en los derechos ajenos³³. Y se ha concluido que "cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precia de ser justa y democrática"³⁴.

Por eso, la pérdida de la libertad genera a quien la sufre, un gran dolor moral, más aún cuando la retención se lleva a cabo en un centro de reclusión, porque en esas condiciones, el retenido pierde el contacto permanente con sus seres más queridos, el entorno en el que se ha desenvuelto su vida, la posibilidad de desarrollar sus proyectos, y se ve forzado a adaptarse a unas condiciones materiales que luego pueden afectar gravemente la reinsertión a su medio social³⁵.

Quien sufre una pena de prisión, o es sujeto de una medida de aseguramiento de detención preventiva, ve afectado no sólo sus derechos a la movilidad sino también otra serie de derechos fundamentales e intereses; como lo son: las libertades de expresión, de reunión y manifestación, de asociación, la libertad sexual y otra serie de derechos civiles, económicos y familiares.

En síntesis, sin lugar a dudas, la privación de la libertad produce dolor moral a quien sufre esa limitación, por tratarse de la pérdida de uno de los derechos más relevantes para el desarrollo integral de la persona, porque esa limitación representa la restricción de otros derechos fundamentales y de otros intereses y porque implica una ruptura en el proyecto de vida de cualquier ser humano.³⁶

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido que se presume el perjuicio moral por parte del privado injustamente de la libertad, como por los seres más cercanos a él. Ha dicho:

Si bien no existen en el proceso pruebas directas sobre la causación de ese tipo de daños a los actores, por presunción de hombre, las reglas de la experiencia indican que la imposición y ejecución de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, máxime si se tiene en cuenta que es injusta, sumado al hecho de que ésta no contó con el beneficio de libertad condicional, indiscutiblemente producen en el sujeto pasivo afectado con la medida un daño moral, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario de suyo genera angustia y sufrimiento moral, pues, como es apenas natural y obvio, por regla general ese tipo de hechos no son precisamente fuente de alegría,

³³ Sentencia de 6 de marzo de 2008, exp. 16.075.

³⁴ Sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168. Una amplia exposición doctrinaria sobre ese derecho puede verse en sentencias de 14 de abril de 2010, exp. 18.960.

³⁵ Ver, por ejemplo, sentencias de 7 de diciembre de 2004, exps. 13.481 y 14.676.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 19001233100019990203-01 (21.653). Actor: JOAQUÍN CASTRO SOLÍS Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

gozo o regocijo espiritual; por el contrario, por corta que sea su duración en el tiempo, causan perturbación emocional y desasosiego, en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y consustancial al hombre, como lo es la libertad.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente valoración del Tribunal Superior Español expuesta en sentencia del 30 de junio de 1999:

*"A cualquiera le supone un grave perjuicio moral el consiguiente desprestigio social, y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar. Asimismo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios tienen relevancia para una eventual individualización de las consecuencias con el consiguiente reflejo en la cuantía de la compensación económica de aquél."*³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de marzo de 2002, radicación 16932. Subrayado añadido.

Sobre la presunción del padecimiento de dichos perjuicios por los familiares del privado de la libertad, ha reiterado:

Se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad³⁸, de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos; conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades³⁹. Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de julio de 2009, Radicación 16932. Subrayado añadido.

La presunción del daño moral en los familiares de una persona, opera hasta el segundo grado de afinidad y el primero civil, sean ascendientes, descendientes o colaterales. Así lo estableció el Consejo de Estado en providencia de 17 de julio de 1992, expediente número 6750⁴⁰:

³⁷ Citado por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, en: "Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas", 2ª ed., Edit. Civitas, Madrid, 2000, pág. 130.

³⁸ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.

³⁹ Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente 15.980.

⁴⁰ Reiterada en sentencia de 30 de agosto de 2007. Expediente 15.724, actor: Oswaldo Pérez Barrios. En igual sentido ver, entre otras: Sentencia de once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02533-01(18894) Actor: NICOLÁS PADILLA MENDOZA Y OTROS.

"En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles. Ocurre sin embargo, que la Constitución Nacional que rige en el país actualmente, en su artículo 2o., señala que Colombia como Estado Social de derecho que es, tiene como fines esenciales el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma; también el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecte y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; al igual que defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por su parte el artículo 42 de la Carta Política, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar *la protección integral de la familia*, núcleo fundamental de la sociedad, que "se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y agrega que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. *Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes*". (Subrayas fuera de texto).

La ley no ha definido taxativamente las personas que integran la familia que goza de la especial protección del estado y de la sociedad en general. Así las cosas, podría adoptarse como criterio interpretativo el concepto amplio de la familia, como aquellos parientes próximos de una persona a los que se refiere el artículo 61 del C.C., que es del siguiente tenor:

"En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1o. Los descendientes legítimos;

2o. Los ascendientes legítimos;

3o. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes legítimos;

4o. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o., 2o. y 3o;

5o. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o., 2o., y 4o;

6o. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;

7o. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuera casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a la potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos."

También resulta procedente tomar como familia lo que los tratadistas definen como familia nuclear, esto es, la integrada por los parientes en primer grado a que alude el artículo 874, ordinal 3o *ibídem*, que reza:

"La familia comprende (además del habitador cabeza de ella) a la mujer y a los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aún

cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución."

La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tomado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido *lo anormal* y de requerir la prueba de *lo anormal*. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien." Subrayado añadido.

Y sobre la tasación fijó lo siguiente:

"Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser reparatoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en

el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización." Subrayado añadido.

Y más adelante expuso:

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables. Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de septiembre de 2001, Radicación 1323 - 15646

Indican tales criterios, que los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado o privado injustamente de la libertad, y respecto de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantado la misma jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio⁴¹, siendo que para la mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM⁴².

En consecuencia, una vez verificado el grado de parentesco entre los demandantes y una persona privada injustamente de su libertad, es posible presumir el dolor y aflicción de aquellos, con lo que emana su legitimación en la causa material por activa.

⁴¹Al respecto, cabe ilustrar que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta las condiciones personales del detenido, el tiempo de la detención; la congoja demostrada, otros asuntos ya decididos, etcétera. Cfr. 20 de febrero de 2008, radicado 15980, Sección Tercera, Consejo de Estado.

⁴² Por regla general, la mayor intensidad se aprecia por la muerte de una persona.

Para el *sub examine*, se encuentra demostrada la legitimación para reclamar del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO en su calidad de víctima directa de la privación injusta de su libertad, tal como se explicó en apartes anteriores de ésta providencia, quien permaneció privado de la libertad por un periodo de 945 días, y que al final fue absuelto del delito por el cual se le acusaba, estaba sujeto el demandante no solo a la angustia de la privación de su libertad si no a un descrédito de su nombre y tranquilidad familiar; para determinar el monto de los perjuicios morales es preciso remitirnos a la posición adoptada recientemente por el Consejo de Estado sobre la tasación de dicho perjuicio en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 expediente 18001-23-31-000-1998-00147-01 MP Danilo Rojas Betancourth:

"[P]ara la determinación de la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, la Sala se guiará por la proporción valor-tiempo que ha desarrollado en su jurisprudencia más reciente en los casos de privación injusta de la libertad.

Al respecto se ha considerado que es necesario establecer (...) el valor que, en promedio, se concede al mes de privación de libertad, atendiendo únicamente al factor temporal, sin perjuicio de que otras circunstancias concurrentes obliguen a reconocer una cifra más alta, y atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio moral es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) De acuerdo con estos parámetros, el promedio del valor correspondiente a un mes de privación de libertad, reconocido por la Sala, es de 5.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se aplica dicho criterio temporal de cuantificación a la situación del señor José Rubiel Sánchez Sánchez, se tiene que el valor de la indemnización que debe reconocerse por su perjuicio moral es de 84.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho valor se obtiene de convertir a meses el período de la detención (un año, cuatro meses y 20 días equivale a 16,56 meses) y multiplicarlo por el valor del promedio indicado."

De esa manera le corresponde a la Sala efectuar la operación correspondiente para el cálculo de la indemnización el cual se constituye en la conversión a meses del periodo de detención (945 días) es decir un total de 31,5 meses y multiplicarlo por el valor promedio indicado por el Consejo de Estado esto es 5,1 salarios por mes para un total de 160,65 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, no obstante como

señalamos anteriormente la tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio⁴³, siendo que para la mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM⁴⁴, por lo que en el presente caso este último será el valor que se le reconocerá al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO en su calidad de víctima directa, es decir 100 SMLM por concepto de perjuicios morales.

En lo que atañe a las víctimas indirectas, por no haber padecido sobre su humanidad la privación de su libertad, se infiere que el dolor es menor que el padecido por el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, por lo que la indemnización será inferior.

Se encuentra probado con los Certificados de los Registros Civiles de Nacimiento aportados en original, obrantes de folios 14-17 del cuaderno No. 1, que los señores Fernando Miguel Contreras Lambráño (Hijo del Perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambráño (Hijo del Perjudicado), Maribel del Carmen Contreras Hernández (Hermana del Perjudicado) ; Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del Perjudicado) tienen parentesco con el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, quien fue privado injustamente de su libertad.

No obstante a lo anterior, observa esta Sala que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor Miguel Contreras Barreto, al igual que el concepto emitido por el Ministerio Público, quien considera también que esta excepción debe prosperar.

⁴³Al respecto, cabe ilustrar que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta las condiciones personales del detenido, el tiempo de la detención, la congoja demostrada, otros asuntos ya decididos, etcétera. Cfr. 20 de febrero de 2008, radicado 15980, Sección Tercera, Consejo de Estado.

⁴⁴ Por regla general, la mayor intensidad se aprecia por la muerte de una persona.

Ante ello, considera esta Sala que dicha excepción de falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor Miguel Contreras Barreto no está llamada a prosperar, toda vez que quedó demostrado en el plenario con el Certificado de Registro Civil de Nacimiento del señor Miguel del Cristo Contreras Petro visible folio 14, que el señor Miguel Contreras Barreto es su padre y que este fue fruto de dicha unión entre el señor MIGUEL CONTRERAS BARRETO y LOURDES PETRO, razón por la cual, considera esta Sala que está debidamente acreditado el parentesco del señor Miguel Contreras Barreto en calidad de padre con el señor Miguel del Cristo Contreras Petro (víctima directa).

De lo anterior, observa esta Sala que los demandantes en este proceso, acreditaron los parentescos con el señor Miguel del Cristo Contreras Petro (víctima directa), por consiguiente, se encuentran legitimados materialmente en la causa por activa, todos los demandantes.

Así las cosas, como la demandada no desvirtuó la presunción de la aflicción causada a los actores por la privación injusta de la libertad del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, la Sala tiene por establecido el daño moral con fundamento en la presunción judicial o de hombre que constituye un criterio de valoración; la presunción es un razonamiento que está basado enteramente en la lógica y la experiencia, por ello no se puede confundir con el indicio ya que este es un hecho, sin embargo, en su estructura lógica – deductiva, participa de la naturaleza de los indicios, como quiera que el juez las deriva de premisas mayores y de inferencias lógicas.

Bajo esos criterios, la Sala encuentra razonable reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLM a favor de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambraño (Hijo del Perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambraño (Hijo del perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del Perjudicado) finalmente la suma de 25 SMLM a favor de Maribel del Carmen Contreras Hernández (Hermana del Perjudicado), de quienes se presume los embargaron sentimientos de congoja y tristeza, por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Miguel del Cristo Contreras Petro desde el 04 de abril de 1997 hasta el 19 de noviembre de 1999.

10.2. Perjuicios materiales

Lucro cesante: Según el Código Civil el LUCRO CESANTE es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614), esto es la pérdida de un interés futuro a un bien que todavía no corresponde a una persona. Este daño como cualquier otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima", si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello, el daño es la medida del resarcimiento.

Este comprende la falta de productividad que se derive del acaecimiento del hecho, como sería para el caso lo dejado de percibir por parte del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en razón de la privación de su libertad desde el 04 de abril de 1997 hasta el 19 de noviembre de 1999, es decir, por un término de 945 días, es decir 31,5 meses.

El demandante solicita a título de lucro cesante la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 39.360.000), en razón de cuarenta mil pesos diarios, dineros dejados de percibir por él, durante del periodo en que estuvo injustamente privado de su libertad, cantidad dinero que según él, eran sus ingresos como conductor de un vehículo de servicio público cubriendo la ruta Sincelejo-Cartagena, en la cual obtenía una ganancia neta de cuarenta mil pesos diarios; no obstante, si bien a folio 37 del expediente reposa un certificado expedido por el Sindicato de Conductores Profesionales de Sucre "SINCOPROSUC, en el que señala que la utilidad neta percibida por un conductor de taxi dentro de su ruta Sincelejo-

Cartagena eran cuarenta mil pesos (\$40.000) diarios, en él no se acredita específicamente que el señor Miguel del Cristo Contreras Petro fuera conductor de dicho taxi o empresa de servicio público; pues no reposa además de esa ninguna otra prueba o documento, del cual se pueda deducir la veracidad de la afirmación hecha por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe aplicarse la regla consagrada por vía jurisprudencial para casos como el presente, según la cual ante la falta de prueba del monto de los ingresos mensuales dejados de devengar por la persona privada de su libertad durante su reclusión, se presumirá que percibía por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, de suerte que se reconocerá por concepto de lucro cesante mensual el equivalente al salario mínimo vigente al momento de la imposición de la medida de aseguramiento, con base en 945 días es decir 31,5 meses.

Por concepto de perjuicios materiales se liquidará el lucro cesante para lo cual tomará como base de su tasación el salario mínimo legal vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda en estudio debidamente actualizado.

Bases para la liquidación:

- Número de meses de reclusión = 945 días = 31,5 meses
- Salario mínimo legal mensual para la fecha de la detención = \$ 172.005
- El ingreso mensual será actualizado desde la fecha en que se produjo la privación de la libertad hasta la fecha de esta sentencia.

Formula de actualización del ingreso:

$$Ra = \frac{\text{Índice Final} \times Vh}{\text{Índice Inicial}}$$

Dónde:

Ra, es la renta mensual que se busca,

Índice final, es el IPC expedido por el DANE vigente a la fecha de la sentencia = 114,54(Enero/2014)

Índice inicial, es el IPC expedido por el DANE vigente cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda = 41,11(Abril/ 1997)

Vh, es el ingreso que tenía percibía el actor que para este caso era el salario mínimo legal mensual del año 1997 = \$ 172.005

$$Ra = \frac{114,54 \times \$ 172.005,00}{41,11}$$

$$Ra = \$ 479.237,00$$

Como el salario mínimo mensual de 1997, debidamente actualizado es inferior al salario mínimo mensual actual, se tomará este último para calcular la indemnización en este asunto.

Los perjuicios de orden material consistente en lo dejado de percibir por el demandante a causa de la detención se calcularán de acuerdo a la formula usada en estos casos:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S, es la indemnización que se busca;

Ra, es la renta mensual actualizada = \$ 616.000, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales = \$ 770.000.00

i, es la tasa de interés= 6% anual, efectivo mensual 0.004867;

n, es el período durante cual se calcula y corresponde al tiempo en que estuvo detenido el actor, mas seis meses posteriores a la fecha en que el actor recupera su libertad, toda vez que este es el tiempo prudente en que la persona demoraría en conseguir empleo = 37,5 meses

$$S = \frac{\$ 770.000,00 (1,004867)^{37,5} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 31.593.876,00$$

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá a favor del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, el valor de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.593.876,00)** por concepto de lucro cesante – indemnización vencida, incluidos seis meses para la indemnización, posteriores a la libertad del actor, toda vez que esta Sala considera que este es el tiempo prudente en que el actor conseguiría trabajo.

11. Solicitud de condena en costas:

Por último, respecto de la solicitud de condena en costas a la parte vencida, es preciso anotar que en desarrollo del artículo 171 del C.C.A. la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en materia contencioso-administrativa el juez, a diferencia de lo realizado en la jurisdicción ordinaria civil, debe realizar una valoración subjetiva respecto a la conducta asumida por aquélla teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable.
2. Que haya existido de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas.
3. Acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio.

En el caso que ocupa a la Sala no se advierte la existencia de ninguno de los anteriores supuestos, ya que el simple hecho de haber ejercido una defensa material no es conducta reprochable tal como lo dijo el H. Consejo de Estado en la sentencia que aquí se comenta: *"no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"*. En consecuencia no se condenará en costas a la parte demandada.

VIII. DECISIÓN

Se declarará responsable a la Nación – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, y se la condenará al pago de las sumas indicadas en la parte motiva de esta providencia. Se negarán las demás pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto; la Sala Especial de Descongestión No. 004 del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva para la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

TERCERO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

- Para el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en calidad de víctima directa se le reconocerá un valor equivalente a 100 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, por la privación injusta de su libertad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLM a favor de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambraño (Hijo del

Perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambraño (Hijo del Perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del Perjudicado).

- Reconocer, por concepto de perjuicios morales la suma de 25 SMLM a favor de Maribel del Carmen Contreras Hernández (Hermana del Perjudicado).

b) Por concepto de perjuicios materiales – Lucro Cesante:

La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.593.876,00) a favor del señor Miguel del Cristo Contreras Petro.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ARTURO MATSON CARBALLO

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

ROBERTO CHAVARRO COLPAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 004

ACLARACION DE VOTO

Tema: *Privación Injusta de la Libertad*

Clase de acción : REPARACIÓN DIRECTA
Referencia : No. 13-001-23-31-002-2001-01493-00
Demandante : MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OTROS

Se dejará constancia en este punto que, a diferencia de la mayoría de los colegas que integran la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, la suscrita Magistrada Ponente no comparte en su totalidad la línea jurisprudencial expuesta por el H. Consejo de Estado en la sentencia de Sala Plena que en esta sentencia se cita, en cuanto se refiere a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad que, finalmente, ha venido a evidenciarse como una responsabilidad de carácter objetivo en la que no hay lugar a efectuar ninguna clase de análisis diferente a los parámetros prefijados por la Corporación de cierre de la jurisdicción.

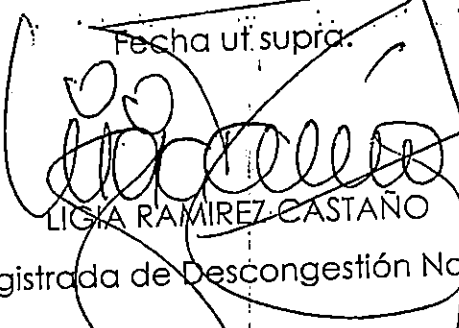
Partiendo desde el postulado contenido en el art. 90 Superior, la suscrita Magistrada estima que no en todos los casos en que una persona haya sido sometida a medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y finalmente resulte exonerado de responsabilidad penal mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, i) porque el hecho no existió, ii) porque el sindicado no lo cometió o, iii) porque la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado.

A diferencia de lo expuesto por el H. Consejo de Estado y por mis respetados colegas considero que se debe siempre evidenciar la ilegalidad de la medida de aseguramiento, pues en tanto la misma se haya adoptado dentro del marco legal, es decir, con soporte fáctico y probatorio que la

sustente, haya sido oportuna, preventiva o haya evitado un daño mayor al conglomerado social, dicha detención no debe ser calificada como injusta. Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el tema objeto de esta controversia se encuentra decantado por vía jurisprudencial, la suscrita Magistrada acogerá tales pronunciamientos, a título de precedente judicial, con base en el criterio de obligatoriedad que ello conlleva para los jueces de instancia, tal como se lee en el siguiente aparte de la sentencia C-836/01.

"... Son entonces la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial, pues como quedó sentado en la Sentencia C-252/01 antes citada, esto constituye una garantía general para el ejercicio de los derechos de las personas y una garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia".

En los anteriores términos dejó expresada la aclaración de mi voto.

Fecha ut supra.

LILIA RAMIREZ CASTAÑO
Magistrada de Descongestión No. 002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 004

ACLARACION DE VOTO

Tema: *Privación Injusta de la Libertad*

Clase de acción : REPARACIÓN DIRECTA
Referencia : No. 13-001-23-31-002-2001-01493-00
Demandante : MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OTROS

Se dejará constancia en este punto que, a diferencia de la mayoría de los colegas que integran la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, la suscrita Magistrada Ponente no comparte en su totalidad la línea jurisprudencial expuesta por el H. Consejo de Estado en la sentencia de Sala Plena que en esta sentencia se cita, en cuanto se refiere a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad que, finalmente, ha venido a evidenciarse como una responsabilidad de carácter objetivo en la que no hay lugar a efectuar ninguna clase de análisis diferente a los parámetros prefijados por la Corporación de cierre de la jurisdicción.

Partiendo desde el postulado contenido en el art. 90 Superior, la suscrita Magistrada estima que no en todos los casos en que una persona haya sido sometida a medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y finalmente resulte exonerado de responsabilidad penal mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, i) porque el hecho no existió, ii) porque el sindicado no lo cometió o, iii) porque la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado.

A diferencia de lo expuesto por el H. Consejo de Estado y por mis respetados colegas considero que se debe siempre evidenciar la ilegalidad de la medida de aseguramiento, pues en tanto la misma se haya adoptado dentro del marco legal, es decir, con soporte fáctico y probatorio que la

sustente, haya sido oportuna, preventiva o haya evitado un daño mayor al conglomerado social, dicha detención no debe ser calificada como injusta. Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el tema objeto de esta controversia se encuentra decantado por vía jurisprudencial, la suscrita Magistrada acogerá tales pronunciamientos, a título de precedente judicial, con base en el criterio de obligatoriedad que ello conlleva para los jueces de instancia, tal como se lee en el siguiente aparte de la sentencia C-836/01.

"... Son entonces la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial, pues como quedó sentado en la Sentencia C-252/01 antes citada, esto constituye una garantía general para el ejercicio de los derechos de las personas y una garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia".

En los anteriores términos dejó expresada la aclaración de mi voto.

Fecha ut supra.

LICIA RAMÍREZ-CASTAÑO

Magistrada de Descongestión No. 002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL (Art. 70 Ley 1395)

Magistrado : ARTURO MATSON CARBALLO
 Clase de acción : REPARACION DIRECTA
 Referencia : 13-001-23-31-002-2001-01493-01
 Actor : MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
 Accionado : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En Cartagena de Indias, el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil catorce (2014), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad señalada para la celebración de audiencia de conciliación judicial entre las partes, en el proceso de la referencia, el Magistrado de esta Corporación ARTURO MATSON CARBALLO, en asocio con su Auxiliar Judicial, constituyó su despacho en audiencia pública para tal fin. Se hizo presente la Dra. MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ Procuradora 22 Judicial II; Igualmente también se hizo presente el señor demandante MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO quien se identifica con la cedula N° 92.504.904 de Sincelejo – Sucre; También se halla presente el apoderado de la parte demandante MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.540.706 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.734 del C.S.J., quien a folio 257 del expediente y en memorial recibido por esta Corporación el día 02 de Septiembre de 2009 presenta poder especial, amplio y suficiente otorgado a él por el Demandante MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, por lo que después de verificado el memorial poder otorgado al Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, se tiene al mismo como apoderado del demandante en los términos previstos en el memorial poder; también se halla presente el apoderado del demandado NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Dra. LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, quien se identifica con la C.C.N° 45.491.219 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional N° 77.984 del C.S. de la J.

En este estado de la diligencia se le interroga al apoderado del demandado NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que manifieste si tiene o no parámetros de conciliación, a lo que responde que si trae parámetros para conciliar. En consecuencia el despacho le concede el uso de la palabra a la apoderada del demandado quien manifiesta lo siguiente: *"La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación certifica que en la sesión celebrada el día 26 de agosto de 2014 el Comité de Conciliación de la entidad por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación del apoderado de la Fiscalía en el sentido de conciliar y propone un pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales aunados a ello dicha indemnización fue a título de presunción en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho. El pago del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes. En este estado de la audiencia entrego original del acta del comité en un (1) folio"

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien manifiesta lo siguiente: "Viendo que efectivamente hay un arreglo conciliatorio y que fue acogido por el demandante, como Ministerio Público considero pertinente que el señor magistrado proponga a la Sala la aceptación de dicho pacto de acuerdo conciliatorio a efecto de no surtir el recurso de apelación."

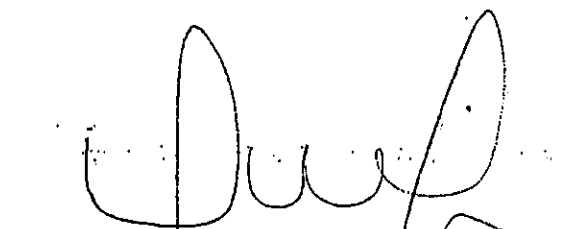
No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la presente diligencia.

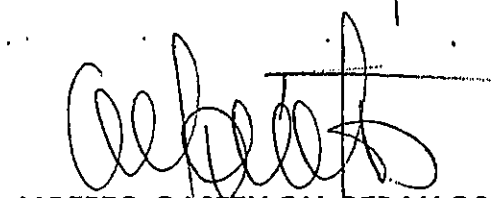

ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 01 en Descongestión


MIGUEL CONTRERAS PETRO
Demandante


FABIO GUTIÉRREZ TABARES
Apoderado Demandante


LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ
Apoderada Demandado


MARTHA ELVIRA CIODARO GÓMEZ
Procuradora 22 Judicial II


ALBERTO CASTELLÓN CEBALLOS
Auxiliar Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, Doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado:	ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MIGUEL CONTRERAS PETRO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado:	002-2001-01493-00

Corresponde a este Tribunal decidir si aprueba o no, la conciliación judicial llevada a cabo entre el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y otros, en su calidad de demandantes, contra la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conciliación judicial desarrollada ante este despacho judicial, y por medio de la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El actor Miguel del Cristo fue acusado injustamente de ser coautor de la extorsión que se cometía en contra del señor Jaime Montoya Echenique PROVENIENTE DE LA UNIÓN CAMILISTA EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL U.C.E.L.N. por valor de cincuenta millones de pesos. Luego de un tortuoso interrogatorio por parte de los agentes de la policía en el supuesto lugar de los el señor Miguel Contreras y su hermano fueron trasladados a los calabozos de la Policía Nacional ubicados en el barrio manga en el cual fueron víctimas no solo de torturas físicas sino también psicológicas con el fin de que aceptaran ser miembros de la organización terrorista antes reseñada y de ser autores del delito antes mencionado.

El señor Miguel Contreras fue puesto a disposición de la Fiscalía Regional por medio de la cual le fue impuesta detención preventiva sin beneficio de excarcelación ordenando su reclusión en la cárcel de sumariados de San Sebastián de Ternera en Cartagena en donde permaneció por más de dos meses hasta que se le concedió el beneficio de detención domiciliaria previa la cancelación de una caución prendaria.

El 13 de Septiembre de 1999 (más de dos años con posterioridad) la Fiscalía General de la Nación- Dirección Seccional de Fiscalías – Unidad Especializada Antisecuestro y Extorsión – Fiscal delegado ante los Jueces Especializados- mediante providencia motivada ordenó la preclusión de la investigación ordenando la libertad inmediata del señor Miguel Contreras.

En el mismo sentido la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. Sala de Descongestión mediante providencia de fecha 19 de Diciembre de 1999, confirmó la preclusión de la investigación antes señalada y ordenó abrir investigación penal por delito de falso testimonio a los agentes Eduardo Wilson Becerra Ramón y el Subintendente de la Policía Nacional Teófilo Vivero Torres con el fin de que se investigue la conducta en que pudieron incurrir los agentes al imputar en contra del demandante.

El demandante Miguel del Cristo Contreras Petro se desempeñaba como conductor de un vehículo de servicio público cubriendo la ruta Sincelejo – Cartagena en la cual obtenía una ganancia neta de cuarenta mil pesos diarios; a raíz de esta situación el señor Contreras perdió todos sus clientes.

A los demandantes los une un fuerte lazo de familiaridad y unión sentimental y debido a esto siempre han mantenido contacto familiar entre padre, hijos y hermanos caracterizado por la ayuda mutua y apoyo en todos los momentos y circunstancias de la vida; como es totalmente lógico, la captura y posterior detención del señor Contreras por parte de la Fiscalía General de la Nación causó en toda su familia una profunda

Finalmente el apoderado de la parte demandante manifestó: "Estamos de acuerdo con la propuesta planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación".

Con fundamento en lo anterior, este despacho procederá a definir si acepta o no el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial de manera general se puede definir como aquél mecanismo de descongestión que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, terminar un litigio ante la jurisdicción correspondiente.

En materia contencioso administrativa, establece el artículo 49 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar judicial o prejudicialmente sobre conflictos de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

La Sala examina que se efectuó la conciliación judicial entre la parte demandante Miguel del Cristo Contreras Petro y otros y por la otra parte el apoderado de la Nación –Fiscalía General de la Nación. Se pudo constatar que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, de acuerdo a que los demandantes actúan por intermedio de apoderado judicial, al mismo tiempo la parte demandada está legitimada mediante poder debidamente otorgado.

Como respaldo probatorio de las obligaciones conciliadas se acompañan en el expediente:

1. Constancia con fecha de expedición 26 de Agosto de 2014, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Nación- Fiscalía General de la Nación mediante el cual acuerdan conciliar de forma integral hasta el 70%, de la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia de instancia.. (Ver folio 483).

La presente conciliación judicial, tuvo su origen en el espíritu conciliatorio de ambas partes en terminar el proceso de la referencia, las razones del conflicto surgen por los perjuicios causados por la privación injusta del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en hechos ocurridos desde el día 11 de Marzo de 1997.

Por ser pertinente la conciliación, se transcriben los artículos 59, 62 (modificados, en su orden, por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998) y 65A de la Ley 23 de 1991; 43 de la Ley 640 de 2001:

"Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (con la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...."

"Artículo 62 de la Ley 23 de 1991 (con la modificación introducida por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998). Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado"

"Artículo 65A de la Ley 23 de 1991.- El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única."

"El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo."

492
X

consternación y dolor ocasionando el quebrantamiento de la unión familiar y lapidación pública de la honra familiar.

TRAMITE

El presente proceso fue decidido en sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil catorce (2014), en la parte resolutive de la misma se decidió:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva para la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios a los demandantes con la privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

TERCERO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

❖ Por concepto de perjuicios morales:

- Para el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en calidad de víctima directa se le reconocerá un valor equivalente a 100 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLMV a favor de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambraño (Hijo del perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del Perjudicado).
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales la suma de 25 SMLMV a favor de Maribel del Carmen Contreras Hernández (Hermana del perjudicado)

❖ Por concepto de perjuicios materiales – Lucro Cesante:

La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 31.593.876,00) a favor del señor Miguel del Cristo Contreras Petro.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La sentencia fue fijada en EDICTO No 1247 el día diez (10) de Marzo del dos mil catorce (2014), a las ocho de la mañana (8:00 am), y desfijada el doce (12) de Marzo de dos mil catorce (2014), a las cinco de la tarde (5:00 pm)

Mediante escrito visible a folios 442 -446 y con fecha de presentación el día 26 de Marzo de 2014, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de Febrero de 2014.

En auto calendarado el veinticinco (25) de Julio de 2014, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para el jueves veintiocho (28) de Agosto de 2014, a las 9:00 am.

Llegado el día de la celebración de la audiencia de conciliación judicial, se dio inicio a la misma, en ese momento el apoderado de la Nación -Fiscalía General de la Nación, presento propuesta de acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"La secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación certifica que en la sesión celebrada el día 26 de Agosto de 2014 el Comité de Conciliación de la entidad por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación del apoderado de la Fiscalía en el sentido de conciliar y propone un pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales aunados a ello dicha indemnización fue a título de presunción en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho. El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulara por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes (...)"

507
10
11
"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

"Artículo 43.- (Ley 640 de 2001) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, **podrán solicitar** que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

"En la audiencia **el juez** instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. **Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.**

"Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado".

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia nacional, el tribunal concluye que el acuerdo contenido en el acta de conciliación no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado ni se halla viciado éste por causal alguna de nulidad absoluta. También se desprende, que el conflicto de carácter particular y contenido patrimonial hubiera podido dar lugar a la instauración de una de las acciones a que se refiere el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, inciso 1° (modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la legitimación sustancial y procesal de las partes, se allegaron las pruebas soporte de la obligación reconocida y no ha operado la prescripción del derecho pretendido ni la caducidad de la acción respectiva, se aprobara el acuerdo conciliatorio por la suma reconocida en la misma, acuerdo conciliatorio que se concretó de la siguiente forma:

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: "Hasta el 70% de la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales".

Lo anterior atendiendo a las exigencias de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así las cosas, la Sala, aprobará la conciliación efectuada entre los convocantes, el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil catorce (2014) a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil trece (2014), dentro del presente proceso de Reparación Directa con Radicado 13-001-23-31-002-2001-01493-01, en donde la parte demandante es el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y otros, y la parte demandada es la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio al que se llegó fue el siguiente:

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SE COMPROMETE A PAGAR: "hasta el 70% de la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales".

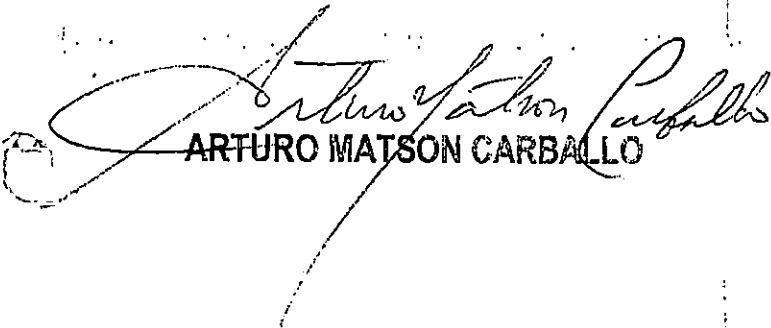
SEGUNDO: Declarase Terminado el proceso de la referencia. Se advierte a las partes que el acuerdo conciliatorio y este auto de aprobación hacen tránsito a cosa juzgada.

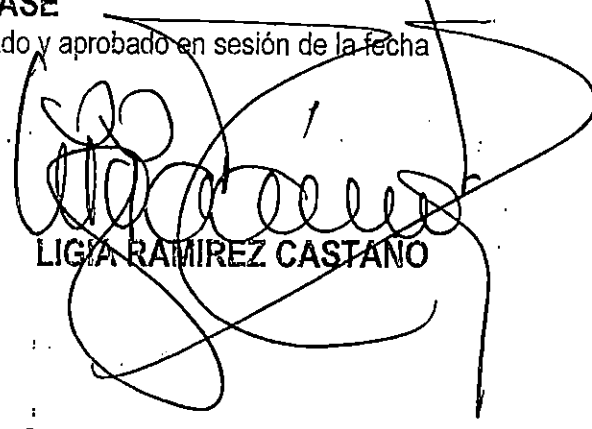
TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, expídase copia para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha
Los Magistrados


ARTURO MATSON CARBALLO


LICIA RAMIREZ CASTANO

AUSENTE CON PERMISO
ROBERTO CHAVARRO COLPAS

INSTITUTO ADMINISTRATIVO DE SEGUROS LAP
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS
AL SEÑOR JEFES DE DEPARTAMENTO DE SEGUROS
CONFECCIONAR LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA
PARA SU CUMPLIMIENTO
Y PARA ARCHIVAR EN SU CORRESPONDIENTE LIBRO Y SISTEMA DE RADICACION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
 SECRETARIA
 01 OCT 2014
 NOTIFICACION
 AL PROCURADOR GENERAL NO. 22
 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA DE LA
 PROVINCIA DE BOLIVIA
 PROCURADOR
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
 SECRETARIA
 POR ANOTACION EN ESTADO NOTIFICO
 A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR
 DE FECHA 08/12/14



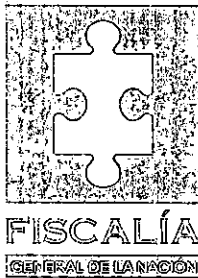
TRIBUNAL CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS (37 FOLIOS), SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES

QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA RADICADA BAJO EL N° 13-001-23-31-001-2001-01493-00, PROMOVIDA POR EL DR. HENRY ORTEGA MASSRI, COMO APODERADO DEL SEÑOR MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS CONTRA LA NACION - FISCALIA GENERAL Y SON CONTENTIVAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EL EDICTO N.323 DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DOS MIL CATORCE (2014), DEL ACTA DE CONCILIACION DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) Y DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO FECHADA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE ENCUENTRA NOTIFICADA Y QUEDÓ DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DIA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 5:00 P.M., LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS SE EXPIDEN CON DESTINO A LA PARTE DEMANDADA, NACION- FISCALIA GENERAL.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 Secretario General



DJ 20141500086801

12/11/2014

pág. 1

Bogotá D.C, 12 de Noviembre de 2014

Doctor:
FABIO NICOLAS GUTIÉRREZ TABARES
Edificio Banco de Bogotá Oficina 706
Teléfonos: 3007785728 y 3415627775
Dirección Electrónica: dr.nicolasgut@hotmail.com
Sincelejo Sucre.

Referencia: Solicitud de pago de la Conciliación aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el día doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014) legalmente ejecutoriada el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil catorce (2014), dicha conciliación fue efectuada entre MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Solicitud de pago fue radicada en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación con el número DJ 20146111708892 del día 07 de Noviembre de 2014.

Respetado Doctor:

De manera atenta, me refiero a la solicitud elevada por usted mediante la cual presenta solicitud de pago y remite documentos, respecto de las sumas de dinero reconocidas a título de indemnización, por el daño antijurídico sufrido por Miguel del Cristo Contreras Prieto y su grupo familiar, producto de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido al respecto, me permito manifestarle que para dar cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias, así:

- Adjuntar copia de la sentencia donde conste que es la PRIMERA COPIA que presta MÉRITO EJECUTIVO; con la constancia de notificación y ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas como las presentadas por usted en la solicitud aunque tengan el calificativo de "fieles y exactas".

Página 1 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.
Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712
www.fiscalia.gov.co



DJ 20141500086801

12/11/2014

pág. 2

- "(...) elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica (...) con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en el cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto." (Es necesario que usted presente personalmente ante juez o notario la solicitud de pago)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Cordialmente,


ASTRID ZAMORA CASTRO

Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones
Profesional Especializado II

JL 3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Eduardo Caicedo Fonseca		12/11/2014
Aprobó	Astrid Zamora Castro		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Página 2 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.
Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712
www.fiscalia.gov.co

*Corbo Cuicelo
51 3208*

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

ABOGADO

CEL: 300 7785728 - Correo: dr.nicolas.guta@hotmail.com

Oficina 706 edificio Banco de Bogotá

Calle 23 N° 19-50 centro

Sincelejo - Sucre



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



DJ - No. 20146111806652

Fecha Radicado: 2014-12-03 11:06:13

Anexos: 1 legajo sin foliar.

DOCTOR:

RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRIGUEZ

DIRECTOR ESTRATEGICO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REFERENCIA: MEMORIAL DONDE HAGO LLEGAR COPIAS AUTENTICAS DE LA SENTENCIA Y ACTA DE CONCILIACION ORIGINAL DE MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO VS FISCALIA.

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.540.706 expedida en Armenia- Quindío y portador de la T.P. No 151734 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito hago llegar copias auténticas de la sentencia la cual manifiesta que es primera copia de la original, la cual presta merito ejecutivo y original del acta de conciliación, su respectiva aprobación del comité y constancia del tribunal contencioso administrativo de bolívar donde manifiesta que este proceso está promovido por el Dr. FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES como apoderado del señor miguel del cristo contreras y otros y que en la actualidad los poderes se encuentran vigentes.

Solicito a su señoría me manifieste a mi correo electrónico baje que radicado queda esta reclamación, ya que me traslade a la ciudad de Bogotá con el objeto de que me dieran el número de radicado y en el bunker de la fiscalía me impidieron el ingreso a esta oficina jurídica, telefónicamente me manifestó uno de sus funcionarios que está prohibido el paso para los abogados, lo único que me manifestó es que hasta tanto no entregara la sentencia antes mencionada con la aprobación del comité no podrían seguir este trámite, no entiendo el por qué su dependencia se niega a dar una información personal a los abogados reclamantes, siendo que en el ministerio de defensa somos bien atendidos tanto de funcionarios como la jefa jurídica Dra. MIRYAM FIGUEROA por tal motivo solicito que cambien su forma de atender a los profesionales del derecho.

Solicito el desglose de la sentencia que reposa en esta reclamación -

Recibo notificación: en la dirección señalada en el membrete.

Atentamente;

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES
C.C N° 7. 540. 706 de Armenia Quindío
T.P. No. 151.734 del C. S de la Judicatura.

*Fom R 2012
04-12-14
11:45am*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION 004-

Magistrado Ponente: **Arturo Matson Carballo**

SENTENCIA No. 042/2014

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Catorce (2014).

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

Radicación: No. 002-2001-01493-00

II. PARTES

Demandante: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS

Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala de descongestión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolivar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir en primera instancia la demanda de reparación directa interpuesta por los señores MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, quien a su vez actúa en su propio nombre y representación de sus hijos MAURICIO y FERNANDO CONTRERAS LAMBRANO, MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO y MARIBEL CONTRERAS HERNANDES, en contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativa, solidaria

y extracontractualmente responsable por los perjuicios que dicen se le han causado en razón a la privación injusta de la libertad de la que dice fue objeto el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

IV. ANTECEDENTES

A- HECHOS

"PRIMERO: El día 11 de marzo de 1997, en la ciudad de Cartagena los hermanos ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS se dirigían a realizar la reparación de la dirección hidráulica del vehículo Chevrolet celebrity de servicio público, de placas UAE 879 de propiedad del primero, al llegar al taller auto caribe, ubicado en la avenida pedro de Heredia en la calle 30 número 21-111, quienes le manifestaron al señor Fernando Torres, quien fue la persona que los atendió en ese establecimiento, que necesitaban reparar la dirección hidráulica del vehículo en mención. Quien les contestó que en ese momento no podían ser atendidos ya que el mecánico en esos momentos no se encontraba en ese lugar que se dirigieran a otro taller para que se le fuera prestado el servicio, al salir del taller más o menos a una cuadra de distancia los hermanos contreras fueron abordados por varios agentes de la Policía Nacional quienes le solicitaron detener el vehículo y facilitarles los documentos personales y una requisita en este momentos los señores agentes de la Policía Nacional regresaron con los hermanos Contreras de nuevo hacia el taller auto caribe acusados injustamente por los agentes VIVEROS y BECERRA de ser coautores de la extorsión que se cometía en contra del señor Jaime Montoya Echenique proveniente de la UNION CAMILISTA EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL U. C.E.L.N. por valor de cincuenta millones de pesos. Teniendo en cuenta que cuando los hermanos Contreras arribaron por primera vez al taller, en su interior se encontraba el señor HELBER MEZA JARABA, en minutos antes había entregado una carta extorsiva a la señora TULIA MONTOYA DE TORRES, involucrando de esta manera a dos personas inocentes, en la consumación de un hecho punible inexistente. Luego de un tortuoso interrogatorio por parte de los agentes de la policía en el supuesto lugar de los hechos mi representado y su hermano fueron trasladados a los calabozos de la Policía Nacional ubicados en el barrio manga en

el cual fueron víctimas no solo de torturas físicas sino también psicológicas con el fin de que aceptaran ser miembros de la organización terrorista antes reseñada y de ser autores del delito antes mencionado.

SEGUNDO: Mi representado junto con los otros capturados fueron enseñados y mostrados como delincuentes de alta peligrosidad al día siguiente de ser ilegalmente capturados a los diferentes medios de comunicación (RADIO, PRENSA y TELEVISION).

TERCERO: Mi representado fue puesto a disposición de la Fiscalía Regional quien le recibió la declaración de indagatoria y muy a pesar que antes (sic) de su definición se practicaron diferentes pruebas que demostraran su inocencia esta no fueron valoradas en este momento por el Fiscal regional, el cual lo fulminó con detención preventiva sin beneficio de excarcelación ordenando su reclusión en la cárcel de sumariados de San Sebastián de Ternera en Cartagena en donde permaneció por más de dos meses hasta que se le concedió el beneficio de la detención domiciliaria previa la cancelación de una caución prendaria. Sobre manifestar en este punto, el estado psicológico que puede padecer una persona inocente al ser recluida en centro penitenciario, más en nuestro medio que es peor que estar enterrado vivo, la desolación sufrida debido a que sus familiares más cercanos no se encontraban en esa ciudad sino en otra ciudad, sin saber nada de su estado.

CUARTO: Solamente el trece de septiembre de 1999 (más de dos años con posterioridad) la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS- UNIDAD ESPECIALIZADA ANTISEQUESTRO Y EXTORSION- FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS- mediante providencia motivada ordenó la preclusión de la investigación ordenando la libertad inmediata de mi representado manifestando lo siguiente en sus apartes de esta providencia: "lastimosamente los hechos no fueron, en su oportunidad valorados críticamente; si así se hubiese procedido, quizás no estuviéramos ahora lamentando la tortura vivida por los hermanos CONTRERAS; es que si hay un acto serio en el proceso penal es el de la

definición de situación jurídica; aquí no podemos equivocarnos, pues está de por medio la vida de un hombre su dignidad, su libertad.

Se precluye la instrucción; se revocar (sic), la medida de aseguramiento, quedando los procesados en libertad inmediata y se devolverán los valores de las cauciones prendarias y se entregará el vehículo decomisado con los documentos reseñados a fl. 246 esta decisión, ojalá constituya un acto de justicia para los hermanos CONTRERAS y sirva para fomentar la credibilidad social.

QUINTO: En el mismo sentido la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. SALA DE DESCONGESTION mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 1999, confirmó la preclusión de la investigación antes señalada y ordeno abrir investigación penal por delito de falso testimonio en contra de los agentes EDUARDO WILSON BECERRA RAMON y el SUBINTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL TEOFILO VIVERO TORRES con el fin que se investigue la conducta en que pudieron incurrir los agentes acabados de mencionar al imputar en contra de ABELARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

SEXTO: Mi poderdante al momento de su detención se desempeñaba como conductor de un vehículo de servicio público cubriendo la ruta Sincelejo- Cartagena en la cual obtenía una ganancia neta de cuarenta mil pesos diarios; como es lógico a raíz de esta situación mi poderdante perdió todos sus clientes, ya que quien va en estos momentos a viajar con una persona que haya sido sindicada de pertenecer a un grupo subversivo y titulado públicamente de extorsionista, más en una ruta de alta peligrosidad y de alto riesgo por la continua perturbación del orden público, como retenes ilegales y las malas llamadas pescas milagrosas.

SEPTIMO: A mis poderdantes los une un fuerte lazo de familiaridad y unión sentimental y debido a esto siempre han mantenido contacto familiar entre padres, hijos y hermanos,

caracterizado por la ayuda mutua y apoyo en todo los momentos y circunstancias de la vida; como es totalmente lógico, la captura y posterior detención de mi representado por parte de la Fiscalía General de la Nación causo en toda su familia una profunda consternación y dolor ocasionando el rescajamiento (sic) de la unión familiar y lapidación publica de la honra familiar.

OCTAVO: *muy a pesar de tres intentos de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada ante este Tribunal la Fiscalía no acudió a tales diligencias."*

B- PRETENSIONES

"PRIMERO: *Que se declare por medio del presente proceso la responsabilidad solidaria de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, y en virtud de esa declaración se condene y ordene el pago mediante sentencia de los daños morales ocasionados a los señores MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO, MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS HERNANDEZ, MAURICIO Y FERNANDO CONTRERAS. El equivalente en moneda colombiana de la cantidad de 1000 gramos de oro fino por cada uno de ellos por concepto de los perjuicios morales que se le ocasionaron con la injusta detención preventiva de que fue víctima su hijo, hermano y padre el señor Miguel del cristo contreras, a partir del 11 de marzo de 1997 por orden de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.*

SEGUNDO: *Que se declare la responsabilidad solidaria de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y en virtud de esa declaración se condene a pagar la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRES CIENTOS SESENTA MIL PESOS moneda corriente, como lucro cesante, a razón de cuarenta mil pesos diarios, dineros dejados de percibir por mi poderdante Miguel Contreras Petro dentro del periodo comprendido entre el 11 de marzo fecha en que fue injustamente detenido y el día 19 de noviembre de 1999 fecha en que quedo en firme la consulta de la preclusión de la investigación proferida por la*

Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D.C.

TERCERO: *Que a las sumas anteriores se actualicen de acuerdo a la tabla del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se precluyó la investigación hasta el momento que se haga efectivo el pago de la sentencia de acuerdo con las fórmulas que viene aplicando la jurisdicción contenciosa administrativa.*

CUARTO: *Que a la sentencia se le dé cumplimiento en el término previsto por el artículo 176 del C.A.A.*

QUINTO: *Que se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a las personas atrás indicadas la suma correspondiente a las costas y honorarios (sic) profesionales causados por el presente proceso conforme las tarifas establecidas por la ley 446 de 1998."*

C. CONTESTACION DE LA ENTIDAD DEMANDA

La Nación - Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada contesta la demanda oportunamente, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues en sus razones de defensa manifiesta que la Fiscalía únicamente se limitó al ejercicio de sus funciones, más específicamente a la investigación de hechos que tengan características constitutivas del delito, como lo es en el caso en concreto, los hechos constitutivos del delito de extorsión. La Fiscalía resulta obligada a dicha investigación, por esta razón, señores magistrados, no se concibe como se pueda condenar a la Fiscalía General de la Nación por ejercer funciones, amparadas estas, en la misma Constitución Política Nacional, y en el Código de Procedimiento Penal, que establece las situaciones y circunstancias especiales que se han de dar, para que personas que de una u otra manera resulten involucrados en un delito, sean capturados preventivamente dentro de una investigación penal, tal y como sucedió, en este caso, con el señor MIGUEL

DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

Por los motivos antes señalados, no se le puede atribuir a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNA FALLA EN EL SERVICIO Y UNA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, en particular los morales.

Así mismo señaló que la detención preventiva de la libertad es diferente a la condena definitiva, porque para esta última no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real.

Manifiesta que tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención, lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlos a responder en juicio criminal, pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal. Pues puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto y verdadero.

En conclusión, con fundamento en las razones antes anotadas, solicitó declarar que no le asiste responsabilidad u obligación alguna a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de resarcir los supuestos perjuicios demandados, por la parte actora dentro de la acción de la referencia.

La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La entidad demandada contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, ya que la administración no puede responder por los hechos que excedan las predicciones reglamentarias o medios que están a su servicio, por lo tanto para endilgar responsabilidad a la misma se requiere probar la negligencia o culpa en la conducta omisiva. De igual manera, se requiere se demuestre plenamente la entidad y extensión del daño en sus modalidades de daño material y moral para hacerse acreedor de una indemnización.

En sus razones de la defensa, manifiesta como primera medida que las funciones de Policía Judicial son dirigidas y coordinadas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados de acuerdo a lo establecido en el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 251 numeral 4 de la Constitución Política Colombiana, por lo cual las unidades de Policía Judicial de la Policía Nacional únicamente puede realizar labores previas de verificaciones antes de la judicialización en casos de flagrancia o cuando por motivos de fuerza mayor acredita el Fiscal General o su delegado no puedan iniciar la correspondiente investigación previa, pero comisionará a cualquier funcionario público que ejerza funciones de Policía judicial para la práctica de pruebas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

En virtud que el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, el día de los hechos de la demanda se encontraba en el taller donde se cometía una extorsión contra el señor JAIME MONTOYA ECHENIQUE, a quien la UNION CAMILISTA DEL EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL E.C.E.L.N., se procedió a la captura de este y su hermano, por eso el solo hecho que al momento de resolverse la situación jurídica el Fiscal de Conocimiento decidiera ordenar su libertad y con posterioridad se precluyera la investigación en su contra, no significa per se que la captura haya sido ilegal, ni mucho menos que exista una falla del servicio en cabeza de la entidad demandada, pues la Policía Nacional en cumplimiento de sus deberes constitucionales dé garantizar el ejercicio de las libertades públicas, puede poner en funcionamiento el aparato coercitivo del Estado realizando capturas, allanamientos y operativos tendientes al esclarecimiento de los hechos punibles.

Así mismo propuso las siguientes excepciones:

- Inépta demanda por falta de requisitos procesales de la misma.
- Falta de legitimidad activa en la causa de Miguel Contreras Barreto.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DELEGADO

El señor Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante este Tribunal emitió concepto en el presente proceso, solicitando conceder las pretensiones de la demanda, pues consideró que en el presente caso, estamos ante la presencia de un claro daño antijurídico sufrido por el actor, a causa de una actuación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional ya que sus agentes realizaron la captura ilegal del señor Miguel del Cristo Contreras, en consecuencia no hay otra opción para esto que la reparación del daño.

Así mismo señala que la privación injusta de la libertad cesó porque la Fiscalía General de la Nación- Dirección Seccional de Fiscalías- Unidad Especializada Antisecuestro y Extorción- Fiscalía Delegada ante los Jueces Especializados mediante providencia motivada ordenó la preclusión de la investigación ordenando la libertad inmediata.

Finalmente considera esta Agencia del Ministerio Publico que debe prosperar la excepción propuesta por la Policía Nacional de Falta de Legitimidad activa en la causa de Miguel Contreras Barreto, quien se reputa hijo del señor Miguel del Cristo Contreras, por no anexar a la demanda el respectivo registro civil de nacimiento, que demuestre el parentesco alegado.

VI. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

a) Competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, la ley 270 de 1996 y el auto de 9 de septiembre de 2008 del Consejo de Estado, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA.

b) Caducidad.

La acción fue presentada dentro del término de caducidad del artículo 136.8 del CCA: "al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público

o por cualquiera otra causa.” Detalla la Sala lo siguiente:

En el presente caso considera la Sala que la acción fue iniciada oportunamente, por cuanto la providencia proferida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en su Sala Especial de Descongestión, por medio del cual confirmó íntegramente la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 1999, que precluyó la investigación a favor del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y revocó la medida de aseguramiento, ordenando su libertad, fue proferida el día 19 de Noviembre de 1999 y la demanda se interpuso el día 5 de octubre de 2001, tal y como consta en la demanda visible a folio 12.

Lo anterior permite colegir que la presente demanda fue interpuesta dentro del término de dos años que para el efecto señala el numeral octavo del artículo 136 C.C.A.

c) De la comparecencia al proceso

Dispone el artículo 44 del CPC, que toda persona puede ser parte en un proceso. Y que quienes sean plenamente capaces podrán comparecer por sí mismas, mientras que, las que no lo sean plenamente, deberán hacerlo a través de su representante.

A la vez, el artículo 63 del CPC dispone que las personas que hayan de comparecer a un proceso, por sí mismas o a través de su representante, deberán hacerlo a través de un abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Para este efecto, los artículos siguientes regulan la forma de otorgamiento del poder. De ellos se desprende que el poder puede otorgarse en forma general, a través de escritura pública, o de manera especial para determinados asuntos, a través de memorial dirigido al juez y presentado en forma personal –en concreto, ver artículos 65 y 84 CPC.

La Sala corrobora la debida comparecencia al proceso, puesto que todos los demandantes otorgaron poder especial y en debida forma, esto es, por sí mismos y con presentación personal, a folio 1 del cuaderno principal.

d) De la legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa es una condición necesaria y anterior para dictar sentencia de mérito, y en su caso, favorable al demandante o demandado. No es una excepción, porque no tiene la potencialidad de enervar la pretensión en su contenido. Aplica por activa, en el caso de la parte accionante, y por pasiva, en el caso de la parte accionada.

Se ha distinguido la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera hace referencia a la relación procesal, esto es, surge entre demandante y demandado por medio de la pretensión procesal; nace de la atribución de una conducta que se hace en la demanda, y de la notificación al demandado; faculta a las partes para intervenir como sujetos del proceso. La segunda, legitimación material en la causa, se refiere a la relación sustancial, esto es, a la participación real de las personas en el hecho demandado, independientemente que hayan sido demandantes o demandadas en el proceso; supone, entonces, la conexión de las partes con los hechos que se litigan, bien porque fueron perjudicadas o porque los ocasionaron.

La Sala encuentra reunidos los demás presupuestos procesales de la acción, de la demanda y del procedimiento, y no se incurrió en causal de nulidad alguna, de tal forma que le está permitido al despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto.

2. Objeto de la demanda.

En el caso sub examine se pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía general de la Nación y Policía Nacional, de la totalidad de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados a los demandantes, por la presunta privación injusta de la libertad, de que dice fue objeto el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, quien fue capturado el 04 de abril de 1997, por parte de la Policía Nacional, quien a su vez dejó a disposición de la Fiscalía Seccional en turno, que por haber sido capturado en flagrancia, por lo que se procedió a formalizar su captura. Así mismo, se inicia investigación por los delitos de Extorsión, persona a la

que se procedió a dictar medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA SIN BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN mediante providencia de fecha 28 de abril de 1997, expedida por el Fiscal Delegado ante Jueces Regionales, cuya investigación concluyó la preclusión de la investigación penal a favor del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, sindicado del presunto delito extorsión, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, revocando la medida de aseguramiento que venía impuesta al sindicado.

3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos que se encuentran probados y con los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación, queda claro que el problema jurídico a resolver por esta Corporación consiste en establecer ¿si en el caso sub examine, concurren los requisitos para declarar la obligación estatal de indemnizar los supuestos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación impuesta desde el 28 de abril de 1997, por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales, dictada en contra del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, finalizando posteriormente con la preclusión de la investigación penal a favor del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, por parte de la Fiscalía Delegada ante Jueces, revocando la medida de aseguramiento que venía impuesta al sindicado, por aplicación del principio del "in dubio pro reo"? y que posteriormente mediante consulta fue confirmada la decisión por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, en su Sala Especial de Descongestión mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 1999.

Pero antes de contestar el anterior problema jurídico, considera la Sala conveniente hacer algunos planteamientos relacionados con el régimen de responsabilidad aplicable en aquellos casos en que se solicita la responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia.

En ese sentido habría que decir que antes de la Carta Política de 1991 la responsabilidad signada al Estado por el funcionamiento de la administración de

justicia era exótica o excepcional, por no decir inexistente, pues aquella simplemente se predicaba de los funcionarios judiciales pero no directamente el Estado y con fundamento en el artículo 40 del C.P.C. Podría decirse incluso que hoy, continúa en proceso de formación.

Solo con el advenimiento de la Constituyente de 1991 y con la expedición de la Ley 270 de 1996, vino a asignársele responsabilidad al estado por el mal funcionamiento de la administración de Justicia, cuando se den los supuestos normativos previstos en su artículo 65, al igual que en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época.

El citado artículo 65 de la ley 270 en el inciso segundo indica que "En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

Es decir luego de la promulgación de la Constitución de 1991, el viraje en materia de responsabilidad del estado por el mal funcionamiento de la administración de Justicia ha consistido en erigir dicha tesis bajo tres modalidades:

- Por error jurisdiccional
- Por el mal funcionamiento de la administración de justicia
- Por la privación injusta de la libertad

De los hechos planteados en el caso bajo examen considera la Sala que para el problema jurídico planteado el estudio debe hacerse bajo el régimen de la Privación Injusta de la Libertad. Se procederá entonces a estudiar en qué consiste dicho régimen.

5. Régimen de la privación injusta de la libertad

En relación a este régimen de responsabilidad por el privación de la libertad, el Consejo de Estado no ha sostenido un criterio uniforme, en efecto, se han identificado tres líneas jurisprudenciales, así lo ha reconocido esa misma Corporación¹ al explicar que la primera tesis jurisprudencial que se puede calificar como "restrictiva", reservó el deber de reparar sólo a aquellas personas que por causa de alguna decisión judicial se hubieren visto ilegítimamente privadas de su libertad, de manera que solamente existía deber de reparar la *"falla del servicio judicial"*.

La segunda línea jurisprudencial estableció que la responsabilidad por privación de la libertad regulada por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, sería objetiva y que era procedente únicamente si la situación podía subsumirse en alguna de las tres causales normativas, en el evento contrario, el actor tenía el deber de demostrar la ocurrencia de error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" o "injustificado" de la detención. La responsabilidad objetiva derivada de las causales establecidas en el Artículo 414² del Código de Procedimiento Penal, ha quedado explicada en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

"Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, "la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad", pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención. Nótese que la jurisprudencia

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Expediente 13558. Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios", que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad."³

Respecto de la aplicación del artículo 414 del Decreto No. 2700 de 1991, en sus inicios, el Consejo de Estado señaló que sólo procedía la indemnización cuando se demostrara que la ocurrencia de uno de los elementos de la disposición se debió a la falla en la prestación del servicio, posteriormente la postura fue recogida para señalar que en estos eventos la responsabilidad era objetiva, para ilustrar esta circunstancia se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

"En relación con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad prevista en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, la jurisprudencia de la Sección Tercera consideró inicialmente que no bastaba con que el proceso terminara con decisión absolutoria, en virtud de uno de los tres supuestos previstos en la norma, para conceder el derecho a la indemnización en forma automática, sino que era necesario acreditar el error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, ya que "la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y

³Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2007. Expediente 15498. Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

*la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención". En decisiones posteriores se consideró, en cambio, que en tales eventos y por disposición legal se estaba en presencia de una detención injusta, con abstracción de la conducta o de las providencias dictadas por las autoridades encargadas de administrar justicia y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con la misma."*⁴(Subrayado fuera texto)

Finalmente, la última tendencia que puede calificarse como "amplia", ha señalado que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho.

La última tesis, ha sido explicada por el Consejo de Estado así:

"Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa

⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de junio de 2005, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Expediente 14740.

y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona con todos sus atributos y calidades deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un desde esta perspectiva, mal entendido interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo sin ningún tipo de compensación.

Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado la voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en

Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando

inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general.

(...)

Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad. No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad como en el presente caso durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión "normal", inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad.

Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado.

Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi. En relación con la inconveniencia [si no imposibilidad] de verter juicios generales y abstractos en relación con asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había expresado esta Corporación lo siguiente:

'Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley.

No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la

vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio⁵. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado.⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El umbral de resistencia de los ciudadanos ha de ser mayor cuando se trata de cargas públicas cuya asunción se hace necesaria para garantizar la sostenibilidad de la existencia colectiva, pero deberá analizarse la magnitud de tales cargas con un escrutinio más estricto y comprensivo «siempre desde la perspectiva de la víctima— allí en donde estén involucrados aspectos que tocan en toda su plenitud la esfera de derechos fundamentales del individuo, al punto de, incluso, poder llegar a hacer inviable su proyecto personal de vida, circunstancia que se da, sin asomo de duda, cuando se ha afectado de manera tan intensa «como en el sub lite» una garantía tan cara a la naturaleza humana como lo es el sagrado derecho a la libertad⁷.”

En desarrollo de esta última posición, el Consejo de Estado ha manifestado que las normas que respaldan la procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se

⁵Nota de la sentencia citada: Sobre la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se pronunció esta Sala en sentencia del 18 de septiembre de 1997, expediente 11.754, actor Jairo Hernán Martínez Nieves, extendiéndola a casos en que la absolución se ha producido por razones distintas a las previstas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, y concretamente por aplicación del principio in dubio pro reo.

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 2000, , Consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor: Ana Ethel Moncayo de Rojas y otros, Radicación 11601

⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, Expediente 13168, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, textualmente se señaló:

*"En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infra constitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene. Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados –más no por ello excluidos, se insiste en el pre mencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictuoso alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el hecho delictuoso imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho."*⁸

En una posterior decisión, el H. Consejo de Estado en sentencia de abril 10 del año 2010, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero dentro del expediente No. (18960) Actor: Rogelio Aguirre López y otros, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Acción de Reparación directa, sostuvo lo siguiente:

"PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Falla en el servicio.

⁸Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CP Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508.

La privación de la libertad (y dentro de ella la medida de detención preventiva) **debe ser adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden directamente de la norma constitucional, pues, de no hacerlo se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal.** Los condicionamientos a los que se hace referencia son: **1.** Debe fundamentarse en una causa que esté previamente prevista en la ley. En otras palabras, la autoridad que asume la medida en todo momento está sujeta al más estricto principio de legalidad. Se exige como presupuesto la existencia de indicios y medios probatorios que desde un punto de vista racional arrojen una posible responsabilidad penal del individuo inculcado. **2.** No puede ser indefinida, debe tener un límite temporal que se relaciona directamente con el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos que dieron lugar a la asunción de la medida. **3.** Al ser una medida cautelar su finalidad no es represiva, se encamina principalmente a prevenir diferentes circunstancias: la fuga del sindicado, su presencia en el proceso, la efectividad de la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva. **4.** La medida tiene una naturaleza jurisdiccional en sus diferentes fases: en la toma de decisión, en su control y en su finalización. **5.** Una vez asumida la medida y afectada la libertad de una persona se activa un conjunto de garantías de orden procedimental y sustancial que hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, principalmente la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el desplazamiento de la carga de la prueba en cabeza del Estado, entre otros. **6.** La medida debe responder al criterio de excepcionalidad. En otros términos, la detención preventiva debe asumirse cuando no existe otra forma de asegurar los objetivos señalados en el numeral 3. **7.** La detención preventiva siempre debe responder al principio de proporcionalidad, es decir que debe constituir un medio adecuado para la finalidad que se pretende alcanzar. Aun cuando los anteriores presupuestos se cumplan, la detención provisional sigue constituyendo la intervención más delicada en el derecho de libertad personal, argumento que se encuentra plenamente demostrado porque su operatividad se desprende de la

incertidumbre, como quiera que aún no exista en el proceso una sentencia en la cual se declare la responsabilidad penal.

En esa línea de pensamiento, y en armonía con lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, **para la Sala existen en el caso concreto dos títulos jurídicos de imputación desde los cuales puede ser analizada o valorada la posible atribución de los efectos del daño antijurídico en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.** Por un lado, la **absolución de la primera conducta da lugar a que se analice la imputación del daño antijurídico al Estado desde la perspectiva objetiva** y, por lo tanto, el aspecto subjetivo de la entidad pública, esto es, si actuó con diligencia y cuidado a la hora de privar la libertad al procesado carece de relevancia. De otra parte, **la preclusión de la investigación respecto de las conductas punibles de lesiones personales en servidor público y de porte ilegal de armas, al tener origen en una causal que excluye la antijurídica, no quiere significar que los hechos no se hubieran encontrado tipificados y se haya producido la acción que se adecúa en el verbo rector contenido en los respectivos tipos penales; por consiguiente, esta última absolución, a diferencia de la primera, no se enmarca en ninguno de los tres supuestos del artículo 414 del C.P.P. de 1991.** 3.4. Y si bien, la anterior circunstancia supondría analizar la imputación de conformidad con cada una de las conductas que le fue atribuida a Aguirre López, para determinar si el Estado debe o no responder patrimonialmente de los perjuicios causados con la privación de la libertad, lo cierto es que, en el caso concreto, la falla del servicio se encuentra acreditada respecto de toda la investigación penal, incluida la decisión que le impuso medida de aseguramiento, circunstancia que se infiere del análisis efectuado por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, unidad que al interior de la Fiscalía General de la Nación era la máxima instancia respecto de la denominada "jurisdicción regional o especializada". El hecho de que sea la misma Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, quien haya señalado que a Rogelio Aguirre se le violaron las garantías elementales, es suficientemente

indicativo de que el proceso penal que se le siguió, configuró en general, una grosera y flagrante falla del servicio que se evidencia en el quebrantamiento de los parámetros establecidos en la ley procesal penal. Es por ello que la privación de la libertad de Rogelio Aguirre López supuso la materialización de lo que ha sido denominado por la jurisprudencia y doctrina alemana como "el error craso", teoría a partir de la cual se permite inferir una falla del servicio ante la constatación de un daño grosero, desproporcionado, y flagrante.

Pero en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente, Enrique Gil Botero, de fecha nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283) Actor: Jaime Ernesto Enrique Estrella y otros Demandado: Nación-Ministerio del Interior y Justicia; Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación, con aclaraciones de voto de Ruth Stella Correa y Mauricio Fajardo Gómez, se sostuvo frente a los títulos de imputación, en asuntos en donde la absolución o preclusión se haya dado por razones del in dubio pro reo, se debía estudiar la responsabilidad del Estado bajo el régimen de responsabilidad objetivo, en dicha sentencia se dijo lo siguiente:

"En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación⁹.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación atractiva del citado precepto

⁹Sobre el particular, consultar la sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

".....ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del in dubio pro reo¹⁰ -estricto sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006)¹¹ y 15.463 (2007)¹², el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, sí haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio -que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado -¹³, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

¹⁰La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por las penas arbitrarias... La certeza del derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio del in dubio pro reo. Este es el fin al que atienden los procesos regulares y sus garantías. Y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta prueba en contrario: es necesaria la prueba -es decir, la certidumbre, aunque sea subjetiva- no de la inocencia sino de su culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre. La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas." FERRAJOLI, Luigi "Derecho y Razón", Ed. Trotta, Pág. 106.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio del in dubio pro reo, contra la primera." Ibid. Pág. 151- 152.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del *in dubio pro reo*. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

No es que se sitúe, por capricho, a la persona en un grado mayor de exigencia probatoria, sino que en estos eventos en los cuales la decisión no se refiere a la aplicación del principio de la duda razonable –porque materialmente no hay incertidumbre, en tanto no hay medios probatorios en ninguno de los extremos de la relación procesal – o en los cuales la libertad se produce por la absolución o su equivalente en alguno de los supuestos del artículo 414 del C.P.P., es necesario demostrar que la medida de aseguramiento fue arbitraria¹⁴.

iv) Como se aprecia, en cada caso concreto de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, como quiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del in dubio pro reo, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

¹⁴ "Los historiadores de las ideas atribuyen fácilmente a los filósofos y juristas del siglo XVIII el sueño de una sociedad perfecta; pero ha habido también un sueño militar de la sociedad; su referencia fundamental se hallaba no en el estado de naturaleza, sino en los engranajes cuidadosamente subordinados de una máquina, no en el contrato primitivo, sino en las coerciones permanentes, no en los derechos fundamentales, sino en la educación y formación indefinidamente progresivos, no en la voluntad general, sino en la docilidad automática." FOUCAULT, Michel "Vigilar y Castigar", Ed. Siglo Veintiuno, 27ª ed., pág. 173. "Como lo muestran los objetos anteriores, la prioridad de la libertad significa que la libertad solamente puede ser restringida en favor de la libertad en sí misma." RAWLS, John "Teoría de la Justicia", Ed. Fondo de Cultura Económica, Pág. 273.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia –con fundamento en el principio *iuranovit curia*–, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás situaciones que desborden ese específico marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal”

Más recientemente en sentencia del 30 de marzo de 2011 con la ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al analizarse la línea jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado cuando se estudia responsabilidad al Estado con fundamento en la privación injusta de la libertad, se concluyó que¹⁵:

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la

¹⁵CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA -SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- (30) de marzo de dos mil once (2011)-Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238)-Actor: ASDRUBAL CARDENAS MUÑOZ Y OTROS-Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-SENTENCIA.

administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana "la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>"¹⁶
- "El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática"¹⁷.
- La detención preventiva "es una medida cautelar, no punitiva"¹⁸.
- En un "Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia".¹⁹

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

"Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004.

¹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Instituto de Reeducación del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.

manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es posible en abstracto traducir el concepto de detención preventiva razonable a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción de la evidencia"²⁰.

"La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente

²⁰Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993.

*la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal"*²¹.

*"El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales..."*²².

6. De la detención preventiva como límite de la libertad personal.

El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que preceptúa: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles."

"El derecho regulado en la disposición transcrita representa una de las facetas de la libertad, entendida ésta, según quedó indicado en líneas precedentes, como el bien jurídico más preciado del hombre. No se trata de una garantía carente de importancia pues de ella depende el ejercicio de otros derechos, por eso puede asignársele los calificativos de principal e instrumental. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico y que por lo tanto afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial. Por lo tanto, se busca tener una certeza: la existencia de capacidad de reacción contra una agresión externa que afecta la propia disposición.

²¹Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.

²²Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2000.

El contenido del derecho se confunde con la forma en que el mismo se protege, en el cómo se regula el hecho de la detención, las garantías que deben acompañar la utilización de ésta medida, y las posibilidades de oposición en cabeza del individuo que se ve afectado con la determinación del Estado. Por eso, le asiste razón a la doctrina al afirmar que la única manera de desentrañar el contenido del derecho a la libertad personal es analizándolo desde su vertiente negativa. En otras palabras, como parte integrante de aquel espacio en el que la injerencia del poder público debe ser mínima y estrictamente necesaria. El carácter estrictamente necesario de la restricción del derecho es un reflejo del avance que los sistemas penales han tenido en las democracias occidentales, especialmente del cambio que implicó para la libertad personal el principio de división de poderes, porque al confiar a los jueces las detenciones, se aseguraba que el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico estuviera en cabeza de autoridades no sólo imparciales sino independientes de la rama ejecutiva⁴⁵. Se garantiza así, que la valoración de los supuestos que pueden dar lugar a una privación de la libertad se encuentren plenamente justificados, pues la ausencia de razones o la presencia de motivaciones insuficientes genera la responsabilidad del Estado.

Por otra parte, para comprender el alcance de la libertad personal es necesario precisar dos cosas: su titularidad y su contenido esencial. Respecto del primer elemento, puede señalarse que este derecho se atribuye directamente a personas físicas (no se debe olvidar su carácter corporal), como quiera que se antepone a condenas, detenciones e internamientos que resultan injustos y arbitrarios. Aunque la titularidad siempre este presente, el carácter reactivo que es intrínseco al derecho puede ocasionar que ésta no tenga que manifestarse nunca en la vida de un individuo, y ello es posible si éste no ha sido objeto de agresión alguna por parte de los poderes públicos. Por tanto, en aquellos casos en los cuales se cumplan los presupuestos exigidos constitucional y legalmente para proceder a la privación de la libertad no se disfruta del derecho porque en este supuesto el ejercicio del ius puniendo del estado es estrictamente necesario y se acompasa con el carácter no absoluto de la libertad. En cuanto a su contenido esencial, este puede entenderse en los eventos en que la libertad decae por la intervención de la autoridad pública cuando esta no tiene "...causa para accionar contra ella." De modo tal que, al ser su intervención injusta o ilegal, "...se genera unos mecanismos para la restitución del bien protegido." De ahí que pueda afirmarse que la detención preventiva también conforma el derecho, ya que a través de su regulación y, especialmente, mediante la fijación de las causas por las cuales procede, se fija un límite a la actuación del individuo, porque si su comportamiento se encuentra previamente tipificado y afecta o perturba los derechos de otros en un grado tal que impida su libre desarrollo, se activa el poder de coerción del Estado y se puede generar como respuesta una restricción que afecte la capacidad de movilidad física o geográfica del individuo. Por consiguiente, la privación de la libertad (y dentro de ella la medida de detención preventiva) debe ser adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden directamente de la norma constitucional, pues, de no hacerlo se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal.

Los condicionamientos a los que se hace referencia son:

1. Debe fundamentarse en una causa que esté previamente prevista en la ley. En otras palabras, la autoridad que asume la medida en todo momento está sujeta al más estricto principio de legalidad. Se exige como presupuesto la existencia de indicios y medios probatorios que desde un punto de vista racional arrojen una posible responsabilidad penal del individuo inculcado.

2. No puede ser indefinida, debe tener un límite temporal que se relaciona directamente con el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos que dieron lugar a la asunción de la medida.

3. Al ser una medida cautelar su finalidad no es represiva, se encamina principalmente a prevenir diferentes circunstancias: la fuga del sindicado, su presencia en el proceso, la efectividad de la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva⁴⁸.

4. La medida tiene una naturaleza jurisdiccional en sus diferentes fases: en la toma de decisión, en su control y en su finalización.

5. Una vez asumida la medida y afectada la libertad de una persona se activa un conjunto de garantías de orden procedimental y sustancial que hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, principalmente la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el desplazamiento de la carga de la prueba en cabeza del Estado, entre otros.

6. La medida debe responder al criterio de excepcionalidad. En otros términos, la detención preventiva debe asumirse cuando no existe otra forma de asegurar los objetivos señalados en el numeral 3.

7. La detención preventiva siempre debe responder al principio de proporcionalidad, es decir que debe constituir un medio adecuado para la finalidad que se pretende alcanzar.

Aun cuando los anteriores presupuestos se cumplan, la detención provisional sigue constituyendo la intervención más delicada en el derecho de libertad personal, argumento que se encuentra plenamente demostrado porque su operatividad se desprende de la incertidumbre, como quiera que aún no existe en el proceso una sentencia en la cual se declare la responsabilidad penal.

Si esto es así, ¿cuál será el fundamento de la detención preventiva? Respecto de este punto, la doctrina ha señalado dos respuestas: de un lado, se busca una administración de justicia eficiente, que asegure la obtención de resultados concretos ante la ciudadanía en cuanto a la persecución del delito; del otro, se señala que se trata de una verdadera pena, porque conlleva la alteración de un derecho, la producción de un sufrimiento a un individuo como si se tratara de un condenado.

Se señalan así dos agravantes:

1. *al no sustentarse la detención preventiva en pruebas definitivas que sean indicativas de la responsabilidad, las posibilidades de error se incrementan y su carácter injustificado se hace latente;*

2. *al no existir condena, no es posible hablar de vulneración al principio de presunción de inocencia. Así, el cuestionamiento que debe hacerse es el de cómo mantener un equilibrio entre los dos fundamentos expuestos en un Estado Social de Derecho, si sólo se opta por el eficientismo, se desconoce la libertad como valor y principio fundante de la democracia, se exagera la importancia del interés estatal y se da un acercamiento peligroso a un régimen de carácter totalitario. Y es precisamente esta necesidad de ponderación la que posibilita la implantación de mecanismos resarcitorios cuando la actividad del Estado se ha desplegado afectando el interés subjetivo de un individuo, restringiendo su capacidad de autodeterminación y limitando sus opciones de movilidad, para después hacer un pronunciamiento exonerándolo de responsabilidad. Esta declaración no es suficiente frente al derecho a la libertad personal y por ello deben operar mecanismos indemnizatorios toda vez que el daño ya se ha infligido, es imputable jurídicamente a la administración de justicia y el sujeto que lo sufrió no tenía el deber jurídico de soportarlo.”²³ (negritas por fuera del texto)*

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado se expresó así sobre el derecho a la libertad personal:

“Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28. C.P.) que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, y como certeramente lo anota la doctrina.

(...)

Aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna– la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de libertad como ámbitos de

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No.18.860 C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

autodeterminación de los individuos (artículo 2, C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem).

(...)

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4° del artículo 29 de la Carta Política: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado. (...) Ciertamente, el señor Fredy Fernando Lerma Cobo fue exonerado de responsabilidad penal mediante la resolución No 045 del 31 de julio de 1997, mediante la cual se declaró la preclusión de la investigación porque en el proceso penal finalmente se encontró acreditado que "la conducta a él endilgada era atípica". Así las cosas, es evidente que la circunstancia descrita constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculado el demandante, siempre mantuvo intacta la presunción de inocencia que lo amparaba y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás le desvirtuó.

(...)

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado. Se precisa igualmente que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues

ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política."²⁴

7. Del caso concreto

Pues bien, atendiendo esta Sala las anteriores precisiones legales, jurisprudenciales y doctrinales, respecto de la responsabilidad del estado por mal funcionamiento de la administración de justicia, el caso bajo examen, en aplicación del principio iura novit curia el cual ha sido aplicado por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sala lo resolverá bajo el régimen de la privación injusta de la libertad analizado desde la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad como quiera la absolución penal del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, se hizo en aplicación del principio del in dubio pro reo.

En ese sentido, debe precisarse que el marco normativo para la declaratoria de responsabilidad por la privación injusta de la libertad del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, corresponde al artículo 68 de la ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, el cual constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el artículo 414 del decreto 2700 de 1991: que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta era atípica, y también la absolución por duda (pronunciamientos 13.168 (2006) y 15.463 (2007), del Consejo de Estado).

Vista como ha quedado, la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto de la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad ordenada, dentro de una investigación

²⁴CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 19001233100019990203-01 (21.653). Actor: JOAQUÍN CASTRO SOLÍS Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Asunto: Acción de reparación directa

penal, por la autoridad judicial competente, habrá de precisarse si, en el sub lite, se ha producido un daño antijurídico a los particulares demandantes y, adicionalmente, si existe un título jurídico que permita imputar el mismo a la acción u omisión del Estado.

8. de las pruebas aportadas y de los hechos probados en el plenario.

A continuación se relacionarán las pruebas aportadas al proceso.

La Fiscalía Especializada No. 5 de Cartagena, remite al proceso copia autentica del expediente penal²⁵ radicado con el número 46851 iniciado el 1° de abril de 1997 donde figura como sindicado el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO por el delito de Extorción, en donde consta:

- Orden expedida por parte de la Fiscalía Regional ante Jueces Regionales, de fecha 1° de abril de 1997, por medio del cual se ordena ampliar la denuncia formulada por la señora MONTOYA TORRES, realizar labores de inteligencia a fin de establecer la identidad de los presuntos autores o partícipes de estos hechos, a fin de poderlos vincular al proceso mediante indagatoria, practicar todas las diligencias que conduzcan a establecer estos hechos, entre otras, y que para el cumplimiento de estas diligencias se comisionara a la Unidad Investigativa de Policía Judicial de la Sijin por el termino de 30 días. (fl. 2 cuaderno de pruebas)
- Oficio expedido por la Fiscalía Regional ante jueces Regionales, por medio del cual se le remite cuaderno de copias de la investigación previa, con el fin de que se sirva llevar a cabo las diligencias ordenadas en la resolución de fecha 1° de abril de 1997. (fl. 4 cuaderno de pruebas)
- Copia de Oficio No. 0198, suscrito por el Jefe de Unidad Investigativa de Policía Judicial, dirigido al Fiscal Seccional en turno, por medio del cual dejan a disposición de este despacho, el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, así como el vehículo de marca Chevrolet Celebrity, placas UAE-879. En el mismo informan que los citados señores fueron capturados el día 4 de abril de 1997 a las 9:30 am aproximadamente. (fl. 6 cuaderno de pruebas)

²⁵ Véase cuaderno de pruebas.

- Copia de acta sobre los derechos del capturado, en donde se observa que el día 4 de abril de 1997, se procedió hacerle conocer al señor Miguel Contreras Petro, los derechos que tiene de saber: motivo de captura extorsión, así mismo manifiesta que se encontraba con su hermano para arreglar el vehículo. (fl. 8 cuaderno de pruebas)
- Copia de acta de legalización de captura del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, sindicado por el presunto delito de Extorsión, expedida por el Fiscal Seccional No. 7 en turno, el día 5 de abril de 1997, concluyendo que la misma se produjo bajo los parámetros de legalidad, como ya se efectúa en flagrancia, remitiéndolos a la Cárcel Distrital de San Diego, en donde permanecerá a disposición de la Unidad Especializada No. 4.(fl. 15 cuaderno de pruebas)
- Copia de Oficio No. 302 de fecha 5 de abril de 1997, suscrito por el Fiscal Séptimo, por medio del cual le comunican al Director de la Cárcel Departamental de San Diego, que el capturado con el nombre de MIGUEL CONTRERAS, sindicado por el delito de extorsión, queda a disposición de Unidad Cuatro, a partir de ese momento. (fl. 16 cuaderno de pruebas)
- Copia de Oficio No. 309 de fecha 8 de abril de 1997, suscrito por la Fiscalía Regional ante Jueces Regionales, por medio del cual le solicitan al Director de la Cárcel Distrital de San Diego, que remita al señores Miguel Contreras Petro, para ser escuchado en diligencia de indagatoria. (fl. 52 cuaderno de pruebas)
- Copia de Diligencia de Indagatoria del señor Miguel del Cristo Contreras. (fl. 53 cuaderno de pruebas)
- Copia de la Resolución interlocutoria que define al situación jurídica, de fecha 28 de abril de 1997, con el radicado No. 8128, expedida por la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, por medio del cual se profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro. (fl. 139)

- Copia de resolución de fecha 20 de junio de 1997, la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, sustituyó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la domiciliaria impuesta al indilgado MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 222-224 cuaderno de pruebas)
- Copia del Oficio No. 6440 de fecha junio 23 de 1997, expedido por la Dirección Regional de Fiscalías- Secretaría Común, por medio del cual se le informa al Director de la Cárcel Judicial Ternera que mediante resolución de fecha 20 de junio de 1997, se ordenó la sustitución de la medida e aseguramiento consistente en detención preventiva por detención domiciliaria, al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 225 cuaderno de pruebas)
- Copia de la providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, expedida por el Fiscal Delegado ante jueces especializados, por medio del cual resolvió : proferir resolución de preclusión de la investigación que se viene adelantando en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, por la posible comisión del delito de extorsión tentada, así mismo se revocó la medida de aseguramiento, que actualmente estaba en su contra, quedando en libertad inmediata, lo anterior en razón de la atipicidad de constreñimiento, además , falta de mérito probatorio para considerar al sindicado como coautor materiales o mediatos. (fl. 326-336 cuaderno de pruebas) (fl. 18-28 cuaderno principal)
- Copia de la providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, expedida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. en su Sala de Descongestión, por medio del cual confirma íntegramente la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 1999, por medio del cual precluyó la investigación en favor de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 29-35 Cuaderno Principal)
- Certificado expedido por Heberto Antonio Pava- Sindicato de Conductores Profesionales de Sucre "SINCOPROSUC", por medio del cual certifica que la utilidad neta percibida por un conductor de taxi de la ruta de Sincelejo -

Cartagena en periodo comprendido entre abril de 1997 y diciembre de 1999 era de \$40.000, en promedio diario. (fl. 37 Cuaderno Principal)

- Certificado de Registro civil de Nacimiento del señor Miguel del Cristo Contreras Petro. (fl. 14 Cuaderno Principal)
- Certificado de Registro civil de Nacimiento de la señora Maribel del Carmen Contreras Hernández. (fl. 15 Cuaderno Principal)
- Certificado de Registro civil de Nacimiento del señor Mauricio Miguel Contreras Lambraño. (fl. 16 Cuaderno Principal)
- Certificado de Registro civil de Nacimiento del señor Fernando Miguel Contreras Lambraño. (fl. 17 Cuaderno Principal)

Con las anteriores pruebas documentales queda mostrado lo siguiente:

- a) Quedó demostrado que el señor Miguel del Cristo Contreras Petro *nació el día 11 de junio de 1965, fruto de la unión entre los señores MIGUEL CONTRERAS BARRETO y LOURDES PETRO; (fls. 14)*
- b) Quedó demostrado el parentesco de los Señores Fernando Miguel Contreras Lambraño y Mauricio Miguel Contreras Lambraño, en calidad de hijos legítimos del señor Miguel del Cristo Contreras Petro (víctima directa)(fl. 16-17)
- c) Quedó demostrado el parentesco de la señora Maribel del Carmen Contreras Hernández, en calidad de hermana del señor Miguel del Cristo Contreras Petro (víctima directa) (fl. 15)
- d) Quedó demostrado que mediante de Oficio No. 0198, suscrito por el Jefe de Unidad Investigativa de Policía Judicial, dirigido al Fiscal Seccional en turno, se deja a disposición de este despacho, el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, así como el vehículo de marca Chevrolet Celebrity, placas UAE-879. En el mismo informa que el citado señor fue capturado el día 4 de abril de 1997 a las 9:30 am aproximadamente.(fl. 6 cuaderno de pruebas)

- e) Quedó demostrada la captura del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, sindicado por el presunto delito de Extorción, expedida por el Fiscal Seccional No. 7 en turno, el día 5 de abril de 1997, concluyendo que la misma se produjo bajo los parámetros de legalidad, como ya se efectúa en flagrancia, remitiéndolos a la Cárcel Distrital de San Diego, en donde permanecerá a disposición de la Unidad Especializada No. 4. (fl. 15 cuaderno de pruebas)
- f) Quedó demostrado que mediante Resolución interlocutoria que define al situación jurídica, de fecha 28 de abril de 1997, con el radicado No. 8128, expedida por la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales; se profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro. (fl. 139)
- g) Quedó demostrado que mediante resolución de fecha 20 de junio de 1997, la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, sustituyó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la domiciliaria impuesta al indilgado MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 222-224 cuaderno de pruebas)
- h) Quedó demostrado que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, expedida por el Fiscal Delegado ante jueces especializados, se resolvió : proferir resolución de preclusión de la investigación que se viene adelantando en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, por la posible comisión del delito de extorción tentada, así mismo se revocó la medida de aseguramiento, que actualmente estaba en su contra, quedando en libertad inmediata, lo anterior en razón de la atipicidad de constreñimiento, además , falta de mérito probatorio para considerar al sindicado como coautor materiales o mediatos. (fl. 326-336 cuaderno de pruebas) (fl. 18-18 cuaderno principal)
- Quedó demostrado que mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, expedida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. en su Sala de Descongestión, se confirmó íntegramente la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 1999, por medio del cual precluyó la investigación en favor de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO. (fl. 29-35 Cuaderno Principal)

9. El daño antijurídico:

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la Doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991²⁶ hasta la época²⁷, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.²⁸

El daño debe ser personal y cierto, lo primero significa que solamente puede pedir su reparación quien efectivamente lo sufre y lo segundo significa que se excluye el eventual o hipotético, es decir que lo haya sufrido una persona determinada en su patrimonio.²⁹

Por otro lado, el daño debe ser antijurídico; de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, daño antijurídico es aquel que quien lo sufre no está en el deber legal de soportarlo. Es justamente el citado artículo 90 el fundamento de la Responsabilidad civil extracontractual del Estado. (Resalta la Sala)

²⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

²⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P.Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 164 60.

²⁸Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

²⁹HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, 1998., pág. 129.

Sobre la existencia de un evento dañoso, que en el presente caso lo constituye la privación de la libertad acaecida en la persona de Miguel del Cristo Contreras Petro, según se menciona en los hechos de la demanda y de lo probado en el proceso, al actor se escucha en indagatoria y el 28 de abril de 1997 se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, la cual se le sustituyó por domiciliaria mediante resolución de fecha 20 de junio de 1997, con la respectiva imposición de la caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal y la respectiva suscripción del acta de compromiso, donde se verificara la detención en su lugar de domicilio, así mismo mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, expedida por el Fiscal Delegado ante Jueces especializados, se precluyó la investigación que se venía adelantado en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro por la posible omisión del delito de extorsión tentada, revocando de esta manera la medida de aseguramiento que actualmente estaba en su contra, quedando en libertad inmediata, no obstante esta decisión fue consultada ante el superior jerárquico, quien a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, expedida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. en su Sala de Descongestión, confirmó íntegramente la providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, que precluyó la investigación penal a favor de Miguel del Cristo Contreras Petro.

Para efectos de demostrar dentro del proceso la ocurrencia de la privación injusta de la libertad, se aportó junto con el cuaderno de pruebas copia de del acta de los derechos del capturado donde se observa que el día 4 de abril de 1997 fue capturado, de igual forma se observa a folios 15 del cuaderno de pruebas, acta de legalización de captura de fecha 5 de abril de 1997 del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, sindicado por el presunto delito de extorsión. Así mismo se observa en el plenario copia de la resolución de interlocutoria de fecha 28 de abril de 1997, expedida por la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, por medio del cual se profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro.

Igualmente se acompañó, copia de la providencia de fecha 13 de septiembre de 1997, expedida por el Fiscal Delegado ante Jueces especializados, por medio del cual se resolvió precluyendo la investigación penal que se venía adelantando en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, con fundamento en el *in dubio pro reo*, por la posible comisión del delito de extorción tentada, revocando la medida de aseguramiento que actualmente estaba en su contra, quedando en libertad in mediata, providencia ésta que fue consultada ante el superior jerárquico, quien a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 1999, expedida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. en su Sala de Descongestión, confirmó íntegramente la providencia de fecha 13 de septiembre de 1999, que precluyó la investigación penal a favor de Miguel del Cristo Contreras Petro. (Ver folios 18-35).

En virtud de lo anterior, considera la Sala que está suficientemente acreditado que el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, estuvo sujeto por orden de la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales a la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, es decir si estuvo privado de la libertad por espacio de dos (2) años, siete (7) meses, quince (15) días entre el 04 de abril de 1997 hasta el 19 de noviembre de 1999, es decir 945 días - 31,5 meses.

Así las cosas, se comprueba la causación de un daño antijurídico contra los demandantes, consistente en la privación de la libertad del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, la cual esta Sala considera que se tornó en injusta, por cuanto fue absuelto de la investigación seguida en su contra en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, daño que debe ser resarcido por la administración, pues el hecho de haberle privado de su derecho supra Constitucional a la libertad, a la luz de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, lo afectados tienen derecho a que se le reparen los perjuicios causados.

Dicho lo anterior proseguimos con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad frente al problema jurídico, del cual si se concluyó que se produjo un daño, consistente en la privación injusta de la libertad del señor Miguel del Cristo

Contreras Petro por espacio de 945 días entre el 04 de abril de 1997 hasta el 19 de noviembre de 1999.

10. De la Imputación de responsabilidad

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad; esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Estima la Sala que la condena que se impone debe ser pagada por la entidad que causó efectivamente el daño. Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia de 30 de octubre de 1997 – radicación 10958-, en el que se concibió que la condena debía ser impuesta a la dependencia de la Nación a la cual le fuera imputable el hecho u omisión que produjo el daño antijurídico.

Dijo la citada sentencia³⁰:

“En consecuencia, se declarará exclusivamente la responsabilidad derivada de la omisión en que incurrió la Policía Nacional, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2344 del Código Civil, mutatis mutandis, aunque si bien en el presente caso no se trata de dos personas jurídicas diferentes, cuando “un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”.

Basta, pues, que de diversos causantes del daño el actor escoja acertadamente uno para que la totalidad del perjuicio sea indemnizado por quien fue citado al proceso.”

Aplicando esto al sub judice, observa la Sala que el hecho dañoso es exclusivamente

³⁰ Cfr. 11 de mayo de 2006, radicación 15626.

atribuible a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues fue ésta la que privó injustamente de su libertad al señor Miguel del Cristo Contreras Petro, al tener en ese momento como órgano investigador la facultad constitucional y legal de tomar las decisiones para ese efecto.

Encuentra la Sala que la privación de la libertad del demandante, fue determinada en forma única y exclusiva, por la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, la que ordenó su medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, y que posteriormente la Fiscalía Delegada ante Jueces Especializados, precluyó la investigación penal que venía adelantándose en contra del señor Miguel del Cristo Contreras Petro y que a su vez revocó la medida de aseguramiento, quedando éste en libertad, decisión que fue consultada y confirmada por el superior jerárquico mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 1999.

En el presente caso la medida de aseguramiento, se soportó en la valoración de medios de prueba que obraban en el expediente penal y que fueron regular y oportunamente recaudados, los precitados medios de pruebas fueron valorados por la Fiscalía siguiendo los postulados de la sana crítica, en ejercicio de la labor que el ordenamiento jurídico establece, con el fin de formar libremente su íntima convicción, y con fundamento en ellos, estimó el investigador que la Justicia debe terciar su mirada hacia las circunstancias fácticas que le configuran la flagrancia que aunado al factor presencia y la falta de precisión de los exculpaciones conduce a la determinación de que en este caso se cubre el requisito exigido por el artículo 387 del C. de P.P., para proferir medida de aseguramiento de detención preventiva como posibles autores del delito de extorsión en la modalidad de tentativa, lo que en su momento se infería la existencia de indicios graves que comprometían la responsabilidad del señor Miguel del Cristo Contreras Petro en la comisión del hecho punible investigado, sin embargo todo concluyó con la absolución de la responsabilidad penal del investigado.

Dentro del presente asunto la entidad llamada a reparar el daño es la Fiscalía General de la Nación, por ello se concluye que en el presente asunto que si bien la otra

entidad demandada, esto es la Policía Nacional, no propuso excepciones por la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Sala declarará probada de oficio dicha excepción respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, dado que quedó suficientemente demostrado que esta no es la llamada a responder, sino únicamente la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, se declarará a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN patrimonial y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes.

10. De los perjuicios:

En la demanda se pidió el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales.

10.1. Perjuicios morales

Con relación a la ocurrencia del perjuicio moral como consecuencia de la privación injusta de la libertad de una persona el Consejo de Estado expresó lo siguiente:

"De manera reiterada, la Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido que después de la vida, la libertad constituye el más importante de los derechos fundamentales de las personas³¹. La Sala con apoyo en la doctrina ha destacado el elevadísimo valor que tiene para el ser humano gozar de su libertad. Ha expresado que "Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo...La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho"³².

Además, la Sala se ha referido a las manifestaciones positiva y negativa del derecho a la libertad, que se concretan en permitir que toda persona pueda ser y hacer todo aquello que no afecte la esfera de los derechos de los demás, y a proscribir toda forma de coacción mediante la cual se pretenda obligar a las personas a hacer lo que no desean o a privarlas de realizar todo aquello que desean y que no interfieran

³¹Ver, por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-456 de 2006 y de la Sala de 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y de 6 de marzo de 2008, exp. 16.075.

³² Sentencia de 6 de marzo de 2006, exp. 13.168.

en los derechos ajenos³³. Y se ha concluido que "cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precia de ser justa y democrática"³⁴.

Por eso, la pérdida de la libertad genera a quien la sufre, un gran dolor moral, más aún cuando la retención se lleva a cabo en un centro de reclusión, porque en esas condiciones, el retenido pierde el contacto permanente con sus seres más queridos, el entorno en el que se ha desenvuelto su vida, la posibilidad de desarrollar sus proyectos, y se ve forzado a adaptarse a unas condiciones materiales que luego pueden afectar gravemente la reinsertión a su medio social³⁵.

Quien sufre una pena de prisión, o es sujeto de una medida de aseguramiento de detención preventiva, ve afectado no sólo sus derechos a la movilidad sino también otra serie de derechos fundamentales e intereses, como lo son: las libertades de expresión, de reunión y manifestación, de asociación, la libertad sexual y otra serie de derechos civiles, económicos y familiares.

En síntesis, sin lugar a dudas, la privación de la libertad produce dolor moral a quien sufre esa limitación, por tratarse de la pérdida de uno de los derechos más relevantes para el desarrollo integral de la persona, porque esa limitación representa la restricción de otros derechos fundamentales y de otros intereses y porque implica una ruptura en el proyecto de vida de cualquier ser humano.³⁶

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido que se presume el perjuicio moral por parte del privado injustamente de la libertad, como por los seres más cercanos a él. Ha dicho:

Si bien no existen en el proceso pruebas directas sobre la causación de ese tipo de daños a los actores, por presunción de hombre, las reglas de la experiencia indican que la imposición y ejecución de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, máxime si se tiene en cuenta que es injusta, sumado al hecho de que ésta no contó con el beneficio de libertad condicional, indiscutiblemente producen en el sujeto pasivo afectado con la medida un daño moral, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario de suyo genera angustia y sufrimiento moral, pues, como es apenas natural y obvio, por regla general ese tipo de hechos no son precisamente fuente de alegría,

³³ Sentencia de 6 de marzo de 2008, exp. 16.075.

³⁴ Sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168. Una amplia exposición doctrinaria sobre ese derecho puede verse en sentencias de 14 de abril de 2010, exp. 18.960.

³⁵ Ver, por ejemplo, sentencias de 7 de diciembre de 2004, exps. 13.481 y 14.676.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 19001233100019990203-01 (21.653). Actor: JOAQUÍN CASTRO SOLÍS Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

gozo o regocijo espiritual; por el contrario, por corta que sea su duración en el tiempo, causan perturbación emocional y desasosiego, en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y consustancial al hombre, como lo es la libertad.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente valoración del Tribunal Superior Español expuesta en sentencia del 30 de junio de 1999:

*"A cualquiera le supone un grave perjuicio moral el consiguiente desprestigio social, y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar. Asimismo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios tienen relevancia para una eventual individualización de las consecuencias con el consiguiente reflejo en la cuantía de la compensación económica de aquél."*³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de marzo de 2002, radicación 16932. Subrayado añadido.

Sobre la presunción del padecimiento de dichos perjuicios por los familiares del privado de la libertad, ha reiterado:

Se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad³⁸, de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades³⁹. Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de julio de 2009, Radicación 16932. Subrayado añadido.

La presunción del daño moral en los familiares de una persona, opera hasta el segundo grado de afinidad y el primero civil, sean ascendientes, descendientes o colaterales. Así lo estableció el Consejo de Estado en providencia de 17 de julio de 1992, expediente número 6750⁴⁰:

³⁷ Citado por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, en: "Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas". 2ª ed., Edit. Civitas, Madrid, 2000, pág. 130.

³⁸ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.

³⁹ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, expediente 15.980.

⁴⁰ Reiterada en sentencia de 30 de agosto de 2007. Expediente 15.724, actor: Oswaldo Pérez Barrios. En igual sentido ver, entre otras: Sentencia de once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02533-01(18894) Actor: NICOLÁS PADILLA MENDOZA Y OTROS.

"En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles. Ocurre sin embargo, que la Constitución Nacional que rige en el país actualmente, en su artículo 2o., señala que Colombia como Estado Social de derecho que es, tiene como fines esenciales el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma; también el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecte y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; al igual que defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por su parte el artículo 42 de la Carta Política, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar *la protección integral de la familia*, núcleo fundamental de la sociedad, que "se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y agrega que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. *Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes*". (Subrayas fuera de texto).

La ley no ha definido taxativamente las personas que integran la familia que goza de la especial protección del estado y de la sociedad en general. Así las cosas, podría adoptarse como criterio interpretativo el concepto amplio de la familia, como aquellos parientes próximos de una persona a los que se refiere el artículo 61 del C.C., que es del siguiente tenor:

"En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

- 1o. Los descendientes legítimos;
- 2o. Los ascendientes legítimos;
- 3o. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes legítimos;
- 4o. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o., 2o. y 3o.;
- 5o. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o., 2o., y 4o.;
- 6o. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;
- 7o. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuera casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a la potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos."

También resulta procedente tomar como familia lo que los tratadistas definen como familia nuclear, esto es, la integrada por los parientes en primer grado a que alude el artículo 874, ordinal 3o *ibidem*, que reza:

"La familia comprende (además del habitador cabeza de ella) a la mujer y a los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aún

cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución."

La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo anormal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien." Subrayado añadido.

Y sobre la tasación fijó lo siguiente:

"Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser reparatoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en

el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización." Subrayado añadido.

Y más adelante expuso:

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables. Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de septiembre de 2001, Radicación 1323 - 15646

Indican tales criterios, que los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado o privado injustamente de la libertad, y respecto de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantado la misma jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio⁴¹, siendo que para la mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM⁴².

En consecuencia, una vez verificado el grado de parentesco entre los demandantes y una persona privada injustamente de su libertad, es posible presumir el dolor y aflicción de aquellos, con lo que emana su legitimación en la causa material por activa.

⁴¹Al respecto, cabe ilustrar que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta las condiciones personales del detenido, el tiempo de la detención, la congoja demostrada, otros asuntos ya decididos, etcétera. Cfr. 20 de febrero de 2008, radicado 15980, Sección Tercera, Consejo de Estado.

⁴² Por regla general, la mayor intensidad se aprecia por la muerte de una persona.

Para el *sub examine*, se encuentra demostrada la legitimación para reclamar del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO en su calidad de víctima directa de la privación injusta de su libertad, tal como se explicó en apartes anteriores de ésta providencia, quien permaneció privado de la libertad por un periodo de 945 días, y que al final fue absuelto del delito por el cual se le acusaba, estaba sujeto el demandante no solo a la angustia de la privación de su libertad si no a un descredito de su nombre y tranquilidad familiar; para determinar el monto de los perjuicios morales es preciso remitirnos a la posición adoptada recientemente por el Consejo de Estado sobre la tasación de dicho perjuicio en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 expediente 18001-23-31-000-1998-00147-01 MP Danilo Rojas Betancourth:

"[P]ara la determinación de la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, la Sala se guiará por la proporción valor-tiempo que ha desarrollado en su jurisprudencia más reciente en los casos de privación injusta de la libertad.

Al respecto se ha considerado que es necesario establecer (...) el valor que, en promedio, se concede al mes de privación de libertad, atendiendo únicamente al factor temporal, sin perjuicio de que otras circunstancias concurrentes obliguen a reconocer una cifra más alta, y atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio moral es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) De acuerdo con estos parámetros, el promedio del valor correspondiente a un mes de privación de libertad, reconocido por la Sala, es de 5.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se aplica dicho criterio temporal de cuantificación a la situación del señor José Rubiel Sánchez Sánchez, se tiene que el valor de la indemnización que debe reconocerse por su perjuicio moral es de 84.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho valor se obtiene de convertir a meses el período de la detención (un año, cuatro meses y 20 días equivale a 16,56 meses) y multiplicarlo por el valor del promedio indicado."

De esa manera le corresponde a la Sala efectuar la operación correspondiente para el cálculo de la indemnización el cual se constituye en la conversión a meses del periodo de detención (945 días) es decir un total de 31,5 meses y multiplicarlo por el valor promedio indicado por el Consejo de Estado esto es 5,1 salarios por mes para un total de 160,65 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, no obstante como

señalamos anteriormente la tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio⁴³, siendo que para la mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM⁴⁴, por lo que en el presente caso este último será el valor que se le reconocerá al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO en su calidad de víctima directa, es decir 100 SMLM por concepto de perjuicios morales.

En lo que atañe a las víctimas indirectas, por no haber padecido sobre su humanidad la privación de su libertad, se infiere que el dolor es menor que el padecido por el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, por lo que la indemnización será inferior.

Se encuentra probado con los Certificados de los Registros Civiles de Nacimiento aportados en original, obrantes de folios 14-17 del cuaderno-No. 1, que los señores Fernando Miguel Contreras Lambraño (Hijo del Perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambraño (Hijo del Perjudicado), Maribel del Carmen Contreras Hernández (Hermana del Perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del Perjudicado) tienen parentesco con el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, quien fue privado injustamente de su libertad.

No obstante a lo anterior, observa esta Sala que la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor Miguel Contreras Barreto, al igual que el concepto emitido por el Ministerio Público, quien considera también que esta excepción debe prosperar.

⁴³Al respecto, cabe ilustrar que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta las condiciones personales del detenido, el tiempo de la detención, la congoja demostrada, otros asuntos ya decididos, etcétera. Cfr. 20 de febrero de 2008, radicado 15980, Sección Tercera, Consejo de Estado.

⁴⁴ Por regla general, la mayor intensidad se aprecia por la muerte de una persona.

Ante ello, considera esta Sala que dicha excepción de falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor Miguel Contreras Barreto no está llamada a prosperar, toda vez que quedó demostrado en el plenario con el Certificado de Registro Civil de Nacimiento del señor Miguel del Cristo Contreras Petro visible folio 14, que el señor Miguel Contreras Barreto es su padre y que este fue fruto de dicha unión entre el señor MIGUEL CONTRERAS BARRETO y LOURDES PETRO, razón por la cual, considera esta Sala que está debidamente acreditado el parentesco del señor Miguel Contreras Barreto en calidad de padre con el señor Miguel del Cristo Contreras Petro (víctima directa).

De lo anterior, observa esta Sala que los demandantes en este proceso, acreditaron los parentescos con el señor Miguel del Cristo Contreras Petro (víctima directa), por consiguiente, se encuentran legitimados materialmente en la causa por activa, todos los demandantes.

Así las cosas, como la demandada no desvirtuó la presunción de la aflicción causada a los actores por la privación injusta de la libertad del señor Miguel del Cristo Contreras Petro, la Sala tiene por establecido el daño moral con fundamento en la presunción judicial o de hombre que constituye un criterio de valoración; la presunción es un razonamiento que está basado enteramente en la lógica y la experiencia, por ello no se puede confundir con el indicio ya que este es un hecho, sin embargo, en su estructura lógica – deductiva, participa de la naturaleza de los indicios, como quiera que el juez las deriva de premisas mayores y de inferencias lógicas.

Bajo esos criterios, la Sala encuentra razonable reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLM a favor de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambraño (Hijo del Perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambraño (Hijo del perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del Perjudicado) finalmente la suma de 25 SMLM a favor de Maribel del Carmen Contreras Hernández (Hermana del Perjudicado), de quienes se presume los embargaron sentimientos de congoja y tristeza, por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Miguel del Cristo Contreras Petro desde el 04 de abril de 1997 hasta el 19 de noviembre de 1999.

10.2. Perjuicios materiales

Lucro cesante: Según el Código Civil el LUCRO CESANTE es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614), esto es la pérdida de un interés futuro a un bien que todavía no corresponde a una persona. Este daño como cualquier otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima", si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello, el daño es la medida del resarcimiento.

Este comprende la falta de productividad que se derive del acaecimiento del hecho, como sería para el caso lo dejado de percibir por parte del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en razón de la privación de su libertad desde el 04 de abril de 1997 hasta el 19 de noviembre de 1999, es decir, por un término de 945 días, es decir 31,5 meses.

El demandante solicita a título de lucro cesante la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 39.360.000), en razón de cuarenta mil pesos diarios, dineros dejados de percibir por él, durante del periodo en que estuvo injustamente privado de su libertad, cantidad dinero que según él, eran sus ingresos como conductor de un vehículo de servicio público cubriendo la ruta Sincelejo-Cartagena, en la cual obtenía una ganancia neta de cuarenta mil pesos diarios; no obstante, si bien a folio 37 del expediente reposa un certificado expedido por el Sindicato de Conductores Profesionales de Sucre "SINCOPROSUC, en el que señala que la utilidad neta percibida por un conductor de taxi dentro de su ruta Sincelejo-

Cartagena eran cuarenta mil pesos (\$40.000) diarios, en él no se acredita específicamente que el señor Miguel del Cristo Contreras Petro fuera conductor de dicho taxi o empresa de servicio público; pues no reposa además de esa ninguna otra prueba o documento, del cual se pueda deducir la veracidad de la afirmación hecha por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe aplicarse la regla consagrada por vía jurisprudencial para casos como el presente, según la cual ante la falta de prueba del monto de los ingresos mensuales dejados de devengar por la persona privada de su libertad durante su reclusión, se presumirá que percibía por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, de suerte que se reconocerá por concepto de lucro cesante mensual el equivalente al salario mínimo vigente al momento de la imposición de la medida de aseguramiento, con base en 945 días es decir 31,5 meses.

Por concepto de perjuicios materiales se liquidará el lucro cesante para lo cual tomará como base de su tasación el salario mínimo legal vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda en estudio debidamente actualizado.

Bases para la liquidación:

- Número de meses de reclusión = 945 días = 31,5 meses
- Salario mínimo legal mensual para la fecha de la detención = \$ 172.005
- El ingreso mensual será actualizado desde la fecha en que se produjo la privación de la libertad hasta la fecha de esta sentencia.

Formula de actualización del ingreso:

$$Ra = \frac{\text{Índice Final} \times Vh}{\text{Índice Inicial}}$$

Dónde:

Ra, es la renta mensual que se busca,

Índice final, es el IPC expedido por el DANE vigente a la fecha de la sentencia = 114,54(Enero/2014)

Índice inicial, es el IPC expedido por el DANE vigente cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda = 41,11(Abril/ 1997)

Vh, es el ingreso que tenía percibía el actor que para este caso era el salario mínimo legal mensual del año 1997 = \$ 172.005

$$Ra = \frac{114,54}{41,11} \times \$ 172.005,00$$

$$Ra = \$ 479.237,00$$

Como el salario mínimo mensual de 1997, debidamente actualizado es inferior al salario mínimo mensual actual, se tomará este último para calcular la indemnización en este asunto.

Los perjuicios de orden material consistente en lo dejado de percibir por el demandante a causa de la detención se calcularán de acuerdo a la formula usada en estos casos:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: **S**, es la indemnización que se busca;

Ra, es la renta mensual actualizada = \$ 616.000, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales = \$ 770.000,00

i, es la tasa de interés= 6% anual, efectivo mensual 0.004867;

n, es el período durante cual se calcula y corresponde al tiempo en que estuvo detenido el actor, mas seis meses posteriores a la fecha en que el actor recupera su libertad, toda vez que este es el tiempo prudente en que la persona demoraría en conseguir empleo = 37,5 meses

$$S = \$ 770.000,00 \frac{(1,004867)^{37,5} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 31.593.876,00$$

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá a favor del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, el valor de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.593.876,00)** por concepto de lucro cesante – indemnización vencida, incluidos seis meses para la indemnización, posteriores a la libertad del actor, toda vez que esta Sala considera que este es el tiempo prudente en que el actor conseguiría trabajo.

11. Solicitud de condena en costas:

Por último, respecto de la solicitud de condena en costas a la parte vencida, es preciso anotar que en desarrollo del artículo 171 del C.C.A. la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en materia contencioso-administrativa el juez, a diferencia de lo realizado en la jurisdicción ordinaria civil, debe realizar una valoración subjetiva respecto a la conducta asumida por aquélla teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable.
2. Que haya existido de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas.
3. Acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio.

En el caso que ocupa a la Sala no se advierte la existencia de ninguno de los anteriores supuestos, ya que el simple hecho de haber ejercido una defensa material no es conducta reprochable tal como lo dijo el H. Consejo de Estado en la sentencia que aquí se comenta: *"no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"*. En consecuencia no se condenará en costas a la parte demandada.

VIII. DECISIÓN

Se declarará responsable a la Nación – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, y se la condenará al pago de las sumas indicadas en la parte motiva de esta providencia. Se negarán las demás pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto; la Sala Especial de Descongestión No. 004 del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva para la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

TERCERO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

- Para el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en calidad de víctima directa se le reconocerá un valor equivalente a 100 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, por la privación injusta de su libertad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLM a favor de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambraño (Hijo del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Proceso: Reparación Directa

Demandante: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Rad. No. 002-2001-01493-00

Perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambraño (Hijo del Perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del Perjudicado).

- Reconocer, por concepto de perjuicios morales la suma de 25 SMLM a favor de Maribel del Carmen Contreras Hernández (Hermana del Perjudicado).

b) Por concepto de perjuicios materiales – Lucro Cesante:

La suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.593.876,00)** a favor del señor Miguel del Cristo Contreras Petro.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ARTURO MATSON CARBALLO

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

ROBERTO CHAVARRO COLPAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 004

ACLARACION DE VOTO

Tema: *Privación Injusta de la Libertad*

Clase de acción : REPARACIÓN DIRECTA
Referencia : No. 13-001-23-31-002-2001-01493-00
Demandante : MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OTROS

Se dejará constancia en este punto que, a diferencia de la mayoría de los colegas que integran la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, la suscrita Magistrada Ponente no comparte en su totalidad la línea jurisprudencial expuesta por el H. Consejo de Estado en la sentencia de Sala Plena que en esta sentencia se cita, en cuanto se refiere a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad que, finalmente, ha venido a evidenciarse como una responsabilidad de carácter objetivo en la que no hay lugar a efectuar ninguna clase de análisis diferente a los parámetros prefijados por la Corporación de cierre de la jurisdicción.

Partiendo desde el postulado contenido en el art. 90 Superior, la suscrita Magistrada estima que no en todos los casos en que una persona haya sido sometida a medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y finalmente resulte exonerado de responsabilidad penal mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, i) porque el hecho no existió, ii) porque el sindicado no lo cometió o, iii) porque la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado.

A diferencia de lo expuesto por el H. Consejo de Estado y por mis respetados colegas considero que se debe siempre evidenciar la ilegalidad de la medida de aseguramiento, pues en tanto la misma se haya adoptado dentro del marco legal, es decir, con soporte fáctico y probatorio que la

sustente, haya sido oportuna, preventiva o haya evitado un daño mayor al conglomerado social, dicha detención no debe ser calificada como injusta. Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el tema objeto de esta controversia se encuentra decantado por vía jurisprudencial, la suscrita Magistrada acogerá tales pronunciamientos, a título de precedente judicial, con base en el criterio de obligatoriedad que ello conlleva para los jueces de instancia, tal como se lee en el siguiente aparte de la sentencia C-836/01.

"... Son entonces la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial, pues como quedó sentado en la Sentencia C-252/01 antes citada, esto constituye una garantía general para el ejercicio de los derechos de las personas y una garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia".

En los anteriores términos dejó expresada la aclaración de mi voto.

Fecha ut supra.

LIGIA RAMIREZ-CASTAÑO

Magistrada de Descongestión No. 002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL (Art. 70 Ley 1395)

Magistrado	:	ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción	:	REPARACION DIRECTA
Referencia	:	13-001-23-31-002-2001-01493-01
Actor	:	MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En Cartagena de Indias, el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil catorce (2014), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad señalada para la celebración de audiencia de conciliación judicial entre las partes, en el proceso de la referencia, el Magistrado de esta Corporación ARTURO MATSON CARBALLO, en asocio con su Auxiliar Judicial, constituyó su despacho en audiencia pública para tal fin. Se hizo presente la Dra. MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ Procuradora 22 Judicial II; Igualmente también se hizo presente el señor demandante MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO quien se identifica con la cedula N° 92.504.904 de Sincelejo – Sucre; También se halla presente el apoderado de la parte demandante MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.540.706 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.734 del C.S.J., quien a folio 257 del expediente y en memorial recibido por esta Corporación el día 02 de Septiembre de 2009 presenta poder especial, amplio y suficiente otorgado a él por el Demandante MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, por lo que después de verificado el memorial poder otorgado al Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, se tiene al mismo como apoderado del demandante en los términos previstos en el memorial poder; también se halla presente el apoderado del demandado NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Dra. LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, quien se identifica con la C.C.N° 45.491.219 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional N° 77.984 del C.S. de la J.

En este estado de la diligencia se le interroga al apoderado del demandado NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que manifieste si tiene o no parámetros de conciliación, a lo que responde que si trae parámetros para conciliar. En consecuencia el despacho le concede el uso de la palabra a la apoderada del demandado quien manifiesta lo siguiente: *"La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación certifica que en la sesión celebrada el día 26 de agosto de 2014 el Comité de Conciliación de la entidad por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación del apoderado de la Fiscalía en el sentido de conciliar y propone un pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales aunados a ello dicha indemnización fue a título de presunción en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho. El pago del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

presente acuerdo conciliatorio se regulara por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes. En este estado de la audiencia entrego original del acta del comité en un (1) folio"

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien manifiesta lo siguiente: "Viendo que efectivamente hay un arreglo conciliatorio y que fue acogido por el demandante, como Ministerio Público considero pertinente que el señor magistrado proponga a la Sala la aceptación de dicho pacto de acuerdo conciliatorio a efecto de no surtir el recurso de apelación."

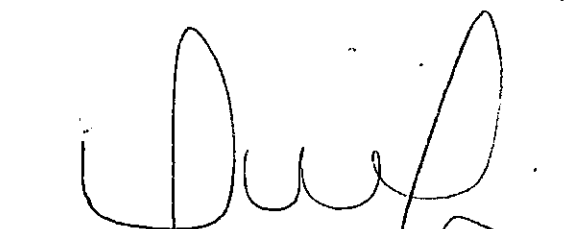
No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la presente diligencia.

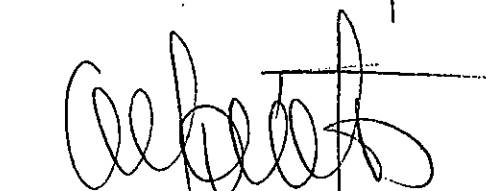

ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 01 en Descongestión


MIGUEL CONTRERAS PETRO
Demandante


FABIO GUTIERREZ TABARES
Apoderado Demandante


LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
Apoderada Demandado


MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ
Procuradora 22 Judicial


ALBERTO CASTELLON CEBALLOS
Auxiliar Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, Doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado: ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MIGUEL CONTRERAS PETRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 002-2001-01493-00

Corresponde a este Tribunal decidir si aprueba o no, la conciliación judicial llevada a cabo entre el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y otros, en su calidad de demandantes, contra la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conciliación judicial desarrollada ante este despacho judicial, y por medio de la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El actor Miguel del Cristo fue acusado injustamente de ser coautor de la extorsión que se cometía en contra del señor Jaime Montoya Echenique PROVENIENTE DE LA UNIÓN CAMILISTA EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL U.C.E.L.N. por valor de cincuenta millones de pesos. Luego de un tortuoso interrogatorio por parte de los agentes de la policía en el supuesto lugar de los el señor Miguel Contreras y su hermano fueron trasladados a los calabozos de la Policía Nacional ubicados en el barrio manga en el cual fueron víctimas no solo de torturas físicas sino también psicológicas con el fin de que aceptaran ser miembros de la organización terrorista antes reseñada y de ser autores del delito antes mencionado.

El señor Miguel Contreras fue puesto a disposición de la Fiscalía Regional por medio de la cual le fue impuesta detención preventiva sin beneficio de excarcelación ordenando su reclusión en la cárcel de sumariados de San Sebastián de Ternera en Cartagena en donde permaneció por más de dos meses hasta que se le concedió el beneficio de detención domiciliaria previa la cancelación de una caución prendaria.

El 13 de Septiembre de 1999 (más de dos años con posterioridad) la Fiscalía General de la Nación- Dirección Seccional de Fiscalías – Unidad Especializada Antisecuestro y Extorsión – Fiscal delegado ante los Jueces Especializados- mediante providencia motivada ordenó la preclusión de la investigación ordenando la libertad inmediata del señor Miguel Contreras.

En el mismo sentido la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C. Sala de Descongestión mediante providencia de fecha 19 de Diciembre de 1999, confirmó la preclusión de la investigación antes señalada y ordenó abrir investigación penal por delito de falso testimonio a los agentes Eduardo Wilson Becerra Ramón y el Subintendente de la Policía Nacional Teófilo Vivero Torres con el fin de que se investigue la conducta en que pudieron incurrir los agentes al imputar en contra del demandante.

El demandante Miguel del Cristo Contreras Petro se desempeñaba como conductor de un vehículo de servicio público cubriendo la ruta Sincelejo – Cartagena en la cual obtenía una ganancia neta de cuarenta mil pesos diarios; a raíz de esta situación el señor Contreras perdió todos sus clientes.

A los demandantes los une un fuerte lazo de familiaridad y unión sentimental y debido a esto siempre han mantenido contacto familiar entre padre, hijos y hermanos caracterizado por la ayuda mutua y apoyo en todos los momentos y circunstancias de la vida; como es totalmente lógico, la captura y posterior detención del señor Contreras por parte de la Fiscalía General de la Nación causó en toda su familia una profunda

consternación y dolor ocasionando el quebrantamiento de la unión familiar y lapidación publica de la honra familiar.

TRAMITE

El presente proceso fue decidido en sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil catorce (2014), en la parte resolutive de la misma se decidió:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva para la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios a los demandantes con la privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

TERCERO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

❖ Por concepto de perjuicios morales:

- Para el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en calidad de víctima directa se le reconocerá un valor equivalente a 100 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLMV a favor de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambraño (Hijo del perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del Perjudicado).
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales la suma de 25 SMLMV a favor de Maribel del Carmen Contreras Hernández (Hermana del perjudicado)

❖ Por concepto de perjuicios materiales – Lucro Cesante:

La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 31.593.876,00) a favor del señor Miguel del Cristo Contreras Petro.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

185
4
CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La sentencia fue fijada en EDICTO No 1247 el día diez (10) de Marzo del dos mil catorce (2014), a las ocho de la mañana (8:00 am), y desfijada el doce (12) de Marzo de dos mil catorce (2014), a las cinco de la tarde (5:00 pm)

Mediante escrito visible a folios 442 -446 y con fecha de presentación el día 26 de Marzo de 2014, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha: 27 de Febrero de 2014.

En auto calendado el veinticinco (25) de Julio de 2014, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para el jueves veintiocho (28) de Agosto de 2014, a las 9:00 am.

Llegado el día de la celebración de la audiencia de conciliación judicial, se dio inicio a la misma, en ese momento el apoderado de la Nación -Fiscalía General de la Nación, presento propuesta de acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"La secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación certifica que en la sesión celebrada el día 26 de Agosto de 2014 el Comité de Conciliación de la entidad por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación del apoderado de la Fiscalía en el sentido de conciliar y propone un pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título fr indemnización mas no de derechos laborales aunados a ello dicha indemnización fue a título de presunción en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho. El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulara por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes (...)"

Finalmente el apoderado de la parte demandante manifestó: "Estamos de acuerdo con la propuesta planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación".

Con fundamento en lo anterior, este despacho procederá a definir si acepta o no el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial de manera general se puede definir como aquél mecanismo de descongestión que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, terminar un litigio ante la jurisdicción correspondiente.

En materia contencioso administrativa, establece el artículo 49 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar judicial o prejudicialmente sobre conflictos de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

La Sala examina que se efectuó la conciliación judicial entre la parte demandante Miguel del Cristo Contreras Petro y otros y por la otra parte el apoderado de la Nación –Fiscalía General de la Nación. Se pudo constatar que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, de acuerdo a que los demandantes actúan por intermedio de apoderado judicial, al mismo tiempo la parte demandada está legitimada mediante poder debidamente otorgado.

Como respaldo probatorio de las obligaciones conciliadas se acompañan en el expediente:

1. Constancia con fecha de expedición 26 de Agosto de 2014, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Nación- Fiscalía General de la Nación mediante el cual acuerdan conciliar de forma integral hasta el 70%, de la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia de instancia.. (Ver folio 483).

La presente conciliación judicial, tuvo su origen en el espíritu conciliatorio de ambas partes en terminar el proceso de la referencia, las razones del conflicto surgen por los perjuicios causados por la privación injusta del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en hechos ocurridos desde el día 11 de Marzo de 1997.

Por ser pertinente la conciliación, se transcriben los artículos 59, 62 (modificados, en su orden, por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998) y 65A de la Ley 23 de 1991; 43 de la Ley 640 de 2001:

"Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (con la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...."

"Artículo 62 de la Ley 23 de 1991 (con la modificación introducida por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998). Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado"

"Artículo 65A de la Ley 23 de 1991.- El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación, en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única."

"El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo."

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

"Artículo 43.- (Ley 640 de 2001) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, **podrán solicitar** que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

"En la audiencia **el juez** instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. **Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.**

"Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado".

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia nacional, el tribunal concluye que el acuerdo contenido en el acta de conciliación no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado ni se halla viciado éste por causal alguna de nulidad absoluta. También se desprende, que el conflicto de carácter particular y contenido patrimonial hubiera podido dar lugar a la instauración de una de las acciones a que se refiere el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, inciso 1° (modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la legitimación sustancial y procesal de las partes, se allegaron las pruebas soporte de la obligación reconocida y no ha operado la prescripción del derecho pretendido ni la caducidad de la acción respectiva, se aprobara el acuerdo conciliatorio por la suma reconocida en la misma, acuerdo conciliatorio que se concretó de la siguiente forma:

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: "Hasta el 70% de la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales".

Lo anterior atendiendo a las exigencias de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así las cosas, la Sala, aprobará la conciliación efectuada entre los convocantes, el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil catorce (2014) a través de sus apoderados judiciales.

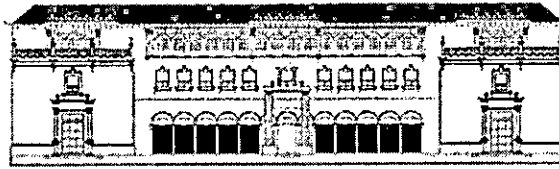
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil trece (2014), dentro del presente proceso de Reparación Directa con Radicado 13-001-23-31-002-2001-01493-01, en donde la parte demandante es el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y otros, y la parte demandada es la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio al que se llegó fue el siguiente:

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SE COMPROMETE A PAGAR: "hasta el 70% de la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales".

SEGUNDO: Declarase Terminado el proceso de la referencia. Se advierte a las partes que el acuerdo conciliatorio y este auto de aprobación hacen tránsito a cosa juzgada.



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

Oficio No.0715-DD1

Señor:
FISCALA GENERAL DE LA NACION

Cartagena de Indias D. T y C.

Acción	:	REPARACION DIRECTA
Radicado	:	13-001-23-31-001-2001-01493-00
Demandante	:	MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS
Demandado	:	NACION-FISCALIA GENARAL

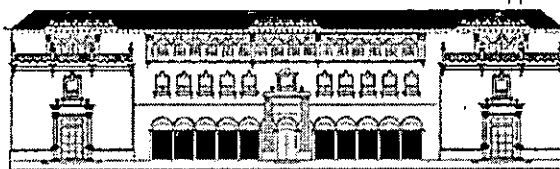
De conformidad con lo ordenado en la sentencia, le hago entrega formal de la copia autentica SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EL EDICTO N.323 DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DOS MIL CATORCE (2014), DEL ACTA DE CONCILIACION DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) Y DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO FECHADA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), LO CUAL CONSTA DE 37 FOLIOS.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General.

*Consejo Superior
de la Magistratura*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS (37 FOLIOS), SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA RADICADA BAJO EL N° 13-001-23-31-001-2001-01493-00, PROMOVIDA POR EL DR. HENRY ORTEGA MASSRI, COMO APODERADO DEL SEÑOR MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS Y OTROS CONTRA LA NACION - FISCALIA GENERAL Y SON CONTENTIVAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EL EDICTO N.323 DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DOS MIL CATORCE (2014), DEL ACTA DE CONCILIACION DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) Y DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO FECHADA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE ENCUENTRA NOTIFICADA Y QUEDÓ DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DIA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 5:00 P.M., LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS SE EXPIDEN CON DESTINO A LA PARTE DEMANDANTE, MIGUEL CONTRERAS PETRO Y OTROS, POR INTERMEDIO DE APODERADO. SON LAS PRIMERAS QUE SE LE HACEN ENTREGA LAS CUALES PRESTAN MERITO EJECUTIVO.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, expidase copia para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

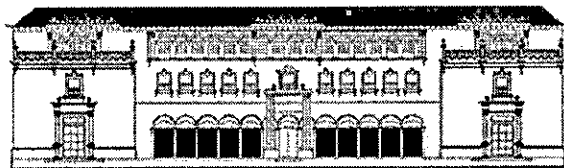
Los Magistrados

~~ARTURO MATSON CARBALLO~~

~~LIGIA RAMIREZ CASTAÑO~~

AUSENTE CON PERMISO
ROBERTO CHAVARRO COLPAS

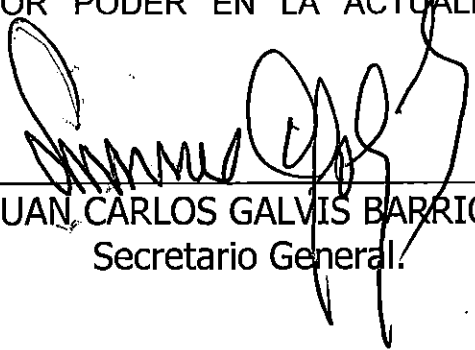
LAP



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

EL ANTERIOR PODER, UN (1) FOLIO ES FIEL Y EXACTO A SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO DE REPARACION DIRECTA RADICADO BAJO EL NO. 13-001-23-31-001-2001-01493-00, PROMOVIDO POR EL DOCTOR FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES COMO APODERADO DEL SEÑOR MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS Y OTROS CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. EL ANTERIOR PODER EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA VIGENTE.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General.

Señor:

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA - BOLIVAR

DR. ALVARO RODRIGUEZ

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO identificado con la cedula de ciudadanía 92'540.904 de Sincelejo, en mi calidad de demandante según el radicado 1493 del año 2001, el cual se encontraba en el juzgado décimo administrativo de esta ciudad, el cual fue enviado a la oficina judicial por falta de competencia y esta a su vez se lo asigna a su señoría, mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES identificado con la C.C. # 7'540.706 de Armenia y T.P. # 151734 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación continúe hasta su culminación este proceso.

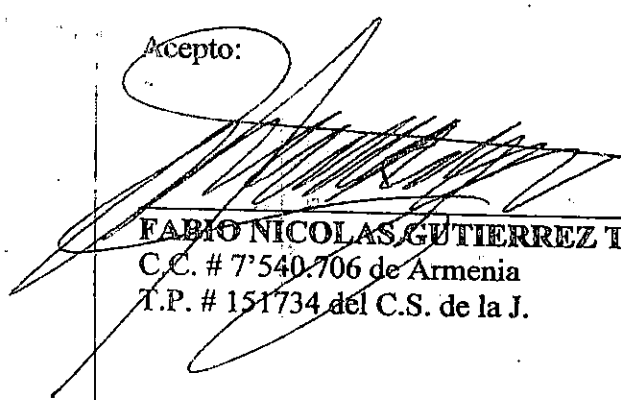
Revocando el anterior poder, ya que el abogado que contrate hace más de seis meses desconozco su paradero y los celulares no los contesta, siendo que este se comprometió a estarse comunicando conmigo cada 15 días con el fin de informarme en que estado esta mi proceso, notando negligencia y un incumplimiento por este profesional del derecho, es que realizo esta revocatoria.

Mi apoderado queda con la facultad de conciliar, recibir, cheques, dineros y demás facultades legales otorgadas conforme al artículo 70 del código de procedimiento civil.

Atentamente:


MIGUEL CONTRERAS PETRO
C.C. # 92.504.904 de Sincelejo

Acepto:


FABIO NICOLAS GUTIERREZ T.
C.C. # 7'540.706 de Armenia
T.P. # 151734 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA

OFICINA JUDICIAL

02 SET. 2009

☒ Contencioso ☐ Administrativo

☒ Poder

☐ Escrito

Representado personalmente por:

92504904

Expedida en

800



MIGUEL DE CRISTO CONTRERAS PETRO IDENTIFICADO CON C.C. No. 92,504,904

SENTENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DEL 27/02/2014, AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL 28/09/2014, APROBACION DE CONCILIACION DEL 12/09/2014

FECHA DE EJECUTORIA : 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014

REQUISITOS:

CONDENARON A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION -CONCILIACION DEL 70% EXCLUYENDO EL 25% PRESTACIONAL

BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS LEGALES	PERJUICIOS MORALES \$ 616,000	LUCRO CESANTE EXCLUYENDO EL 25%	TOTAL CONDENA 100%	TOTAL CONDENA CONCILIADA 70%	INTERESES MORATORIOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	TOTAL CONDENA CONCILIADA MAS INTERESES
MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO	100	61.600.000	25.275.112	86.875.112	60.812.578	4.085.013	64.897.591
FERNANDO MIGUEL CONTRERAS LAMBRANO	50	30.800.000	0	30.800.000	21.560.000	1.448.267	23.008.267
MAURICIO MIGUEL CONTRERAS LAMBRANO	50	30.800.000	0	30.800.000	21.560.000	1.448.267	23.008.267
MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO	50	30.800.000	0	30.800.000	21.560.000	1.448.267	23.008.267
MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS HERNANDEZ	25	15.400.000	0	15.400.000	10.780.000	724.133	11.504.133
TOTALES	275	169.400.000	25.275.112	194.675.112	136.272.578	9.153.947	145.426.525

CALCULO INDEMNIZACION DEBIDA EXCLUYENDO 25% DE PRESTACIONES SOCIALES

$$\begin{aligned} & Ra \frac{(1+i)^n-1}{i} \\ & 37,5 \text{ MESES} \\ & 616.000,00 \frac{(1,004867)^{37,5}-1}{0,004867} \\ & 616.000,00 \frac{(1,199698)^{37,5}-1}{0,004867} \\ & 616.000,00 \frac{0,199698}{0,004867} \\ & 616.000,00 \quad 41,031 \end{aligned}$$

TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA EXCLUYENDO EL 25% DE PRESTACIONES SOCIALES	25.275.112

INTERESES MORATORIOS	Valor	Total Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios
	60.812.578,00	4.085.013,49	64.897.591,49
Fecha inicio	29/09/2014		
Fecha Final	31/12/2014		

Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
29/09/2014	30/09/2014	25,47	2	60.812.578,00	84.911,00	84.911,00
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	60.812.578,00	4.000.102,49	4.085.013,49
TOTAL					4.085.013,49	

INTERESES MORATORIOS	Valor	Total Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios
	21.560.000,00	1.448.267,67	23.008.267,67
Fecha inicio	29/09/2014		
Fecha Final	31/12/2014		

Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
29/09/2014	30/09/2014	25,47	2	21.560.000,00	30.103,66	30.103,66
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	21.560.000,00	1.418.164,01	1.448.267,67
TOTAL					1.448.267,67	

INTERESES MORATORIOS	Valor	Total Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios
	10.780.000,00	724.133,84	11.504.133,84
Fecha inicio	29/09/2014		
Fecha Final	31/12/2014		

Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
29/09/2014	30/09/2014	25,47	2	10.780.000,00	15.051,83	15.051,83
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	10.780.000,00	709.082,01	724.133,84
TOTAL					724.133,84	

LIQUIDO PROVISIONALMENTE CXP: ADRIAN GONZALEZ BULLA
OFICINA JURIDICA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
10/11/2014

13
DJ 94
INF

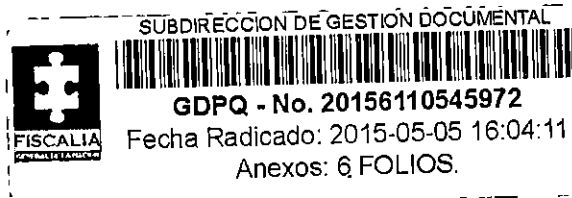
FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
ABOGADO

CEL: 300 7785728 - 3145627775 Correo: dr.nicolasgut@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

Señores:

OFICINA JURIDICA – GRUPO PAGOS Y SENTENCIAS DE LA FISCALIA.

Ref: DERECHO DE PETICION



FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 7'540. 706 de Armenia, y Tarjeta Profesional No. 151734 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, mediante el presente escrito solicito que me manifieste que numero de turno tiene La sentencia de Demanda de Reparación Directa según Rad N° 1493-2001 y para que fecha se puede dar este pago.

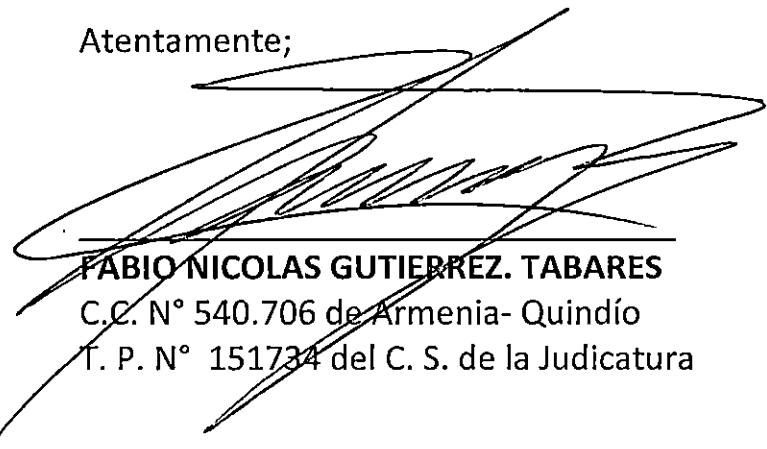
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 de la Constitución Política.

NOTIFICACION

En la carrera 11 N° 22 B 45 Barrio Ipanema Sincelejo sucre

Atentamente;


FABIO NICOLAS GUTIERREZ. TABARES

C.C. N° 540.706 de Armenia- Quindío

T. P. N° 151734 del C. S. de la Judicatura



DJ 20151500035231

25/05/2015

pág. 1

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2015.

Doctor:

FABIO NICOLAS GUTIÉRREZ TABARES

Carrera 11 No. 22 B – 45 en el Barrio Ipanema

Teléfonos: 3007785728 y 3415627775

Dirección Electrónica: dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo -Sucre.

Referencia: Solicitud de pago de la conciliación aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el día doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014) legalmente ejecutoriada el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil catorce (2014), dicha conciliación fue efectuada entre MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Solicitud de pago fue radicada en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación con el número GDPQ 20156110545972 del día 5 de mayo de 2015.

Respetado doctor:

Me refiero a la comunicación mediante la cual solicita el número de turno y la fecha aproximada de pago de la solicitud radicada por usted, de manera atenta le informo que no ha sido posible asignar turno de pago a su solicitud pues en la actualidad usted no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el **Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994**, y demás normas complementarias, concretamente:

- El literal b) del Artículo 3º, prescribe, “(...) los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley (...), **con constancia que se encuentran vigentes.**” (Usted deberá aportar al expediente administrativo de pago la ratificación del poder o la expedición de uno nuevo por parte de la beneficiaria Maribel del Carmen

Página 1 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22 B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1º.

Bogotá, D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712

www.fiscalia.gov.co



DJ 20151500035231

25/05/2015

pág. 2

Contreras Hernández, habida consideración este poder no obra en el expediente administrativo de pagos.)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago y a proferir la resolución administrativa de pago.

JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA

Jefe de Departamento

Dirección Jurídica

Fiscalía General de la Nación

JL 3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Eduardo Caicedo Fonseca		25/05/2015
Aprobó	Juan Alberto Delgado Ortega		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Página 2 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.

Bogotá, D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712

www.fiscalia.gov.co



Radicado No: 20166111192262

Dependencia: DIRECCION JURIDICA

Tipo: Original

Fecha de generación: 2016-11-17

FECHA DE RADICACIÓN:	2016-11-17
REMITENTE:	DIRECTOR JURIDICO
DIRECCIÓN:	Dir.juridico@confival.com(D.C. / Bogotá)
DIGNATARIO:	

ASUNTO	No OFICIO
SOLICITA SE LE EXPIDA COPIAS DEL EXPEDIENTE N°13001-23-31-000-2001-01493, CUYO ACTOR ES MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS.	
ANEXOS	
2 FOLIOS	
TRD	
DERECHOS DE PETICION/DERECHOS DE PETICION/DERECHO DE PETICION COPIAS-Termino:10 Días	
Por tratarse de un Derecho de Petición, agradecemos informar al peticionario y a esta oficina al correo derechosdepeticion@fiscalia.gov.co, acerca del trámite otorgado dentro de los términos de ley, en concordancia con la Circular DNAG 0004 del 5 de enero de 2016. GRUPO DE DERECHOS DE PETICIÓN EXT. 1922-3669-3679	

FIRMA USUARIO: _____ FIRMA FUNCIONARIO FGN: _____

Fanny Ruiz
18-11-16
11:30 am

Derechos de Petición Fiscalía General

DJ
IP 96 97

De: Pago Sentencias Conciliaciones - Dirección Jurídica
Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2016 3:32 p. m.
Para: Derechos de Petición Fiscalía General
Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN
Datos adjuntos: Doc1.pdf

Buenas tardes, por favor radicar correo y archivo adjunto en la Dirección Jurídica – Pagos, CLARA GAITAN JL 3208. Gracias

Cordialmente,

GRUPO PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
DIRECCIÓN JURÍDICA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

GDPQ - No. 2016611192262
Fecha Radicado: 2016-11-17 08:04:22
Anexos: 2 FOLIOS.



De: Director Jurídico [<mailto:dir.juridico@confival.com>]
Enviado el: jueves, 10 de noviembre de 2016 8:22 a. m.
Para: Fanny Edith Ruiz Loaiza <fanny.ruiz@fiscalia.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Doctora,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dra. EVA ROCÍO MORALES RUIZ
Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
F.S.D

Referencia: Solicitud para obtener copias del expediente No. 13001-23-31-000-2001-01493-00, cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, dentro del proceso de Reparación Directa contra LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

98

ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.967 de Bogotá, actuando por las facultades a mi conferidas por el **Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES**, para lo cual anexo poder debidamente autenticado correspondiente al proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** identificado como aparece en la referencia.

Respetuosamente solicito ante usted copia de todos los documentos consignados por el **Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES**, así como de la cuenta/solicitud de cobro radicada por el abogado Dr. **GUTIERREZ**, del caso mencionado en la referencia.

En virtud del artículo 21 de la ley 1755 del 2015, se solicita remitir la presente solicitud a la oficina correspondiente.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Cordialmente,

ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIÉRREZ

C.C. No. 52.273.967

Dirección: Carrera 19b No. 83-02, Oficina 206

Teléfono: 2576747

Correo: info@confival.com / zoraidajuyo@confival.com

--
Departamento Jurídico
dir.juridico@confival.com

Sede Administrativa

Cra. 19 B Calle 83-02 Edificio Time Square 206
Bogotá D.C.



Doctora.
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dra. Eva Rocio Morales Ruiz
Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
E.S.D

Referencia: Solicitud para obtener copias del expediente No. 13001-23-31-000-2001-01493-00, cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, dentro del proceso de Reparación Directa contra LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

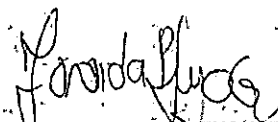
ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.967 de Bogotá, actuando por las facultades a mi conferidas por el Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, para lo cual anexo poder debidamente autenticado correspondiente al proceso de REPARACIÓN DIRECTA identificado como aparece en la referencia. ✓

Respetuosamente solicito ante usted copia de todos los documentos consignados por el Dr. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, así como de la cuenta/solicitud de cobro radicada por el abogado Dr. GUTIERREZ, del caso mencionado en la referencia.

En virtud del artículo 21 de la ley 1755 del 2015, se solicita remitir la presente solicitud a la oficina correspondiente.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Cordialmente,


ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIÉRREZ
C.C. No. 52.273.967
Dirección: Carrera 19b No. 83-02, Oficina 206
Teléfono: 2576747
Correo: info@confival.com / zoraidajuyo@confival.com

100

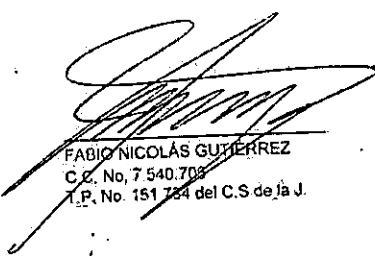
Señores
Tribunal Administrativo de Bolívar / Nación-Fiscalía General de la Nación.
E.S.D.

Referencia: Autorización por poder para revisar y obtener copias del expediente contenido de la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, el día Diecisiete (17) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), identificada con radicación No. 13001-23-31-000-2001-01493-00 cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, que fue debidamente conciliada en audiencia de conciliación celebrada el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo que a su vez fue aprobado por el Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dentro del proceso de Reparación Directa contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

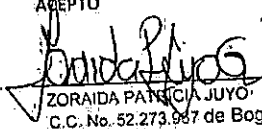
FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, mayor de edad, debidamente identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Autorizo a través del presente poder especial y suficiente a ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.967 de Bogotá, de la firma CONFIVAL S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT No. 900.849.501-8, para que pueda acceder a revisar la totalidad del expediente contenido de la sentencia de la referencia en el despacho donde se encuentra, así como obtener copias de los documentos que estime necesarios del mismo expediente.

Facultad de delegación: la autorización contenida en el presente poder puede ser expresamente delegada por ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIÉRREZ, a la persona que éste última designe en su lugar, para cumplirla en la localidad o municipalidad donde se encuentra el presente despacho judicial, mediante documento equivalente a este poder, por lo que la persona que ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIÉRREZ, designe tendrá las mismas facultades delimitadas en este documento y podrá ejercerlas ante este despacho de igual forma.


FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ
C.C. No. 7.540.708
T.P. No. 151.784 del C.S. de la J.

ACEPTO


ZORAIDA PATRICIA JUYO
C.C. No. 52.273.967 de Bogotá
CONFIVAL S.A.S.



Radicado No. 20161500083111

29/11/2016

Página 1 de 1

DJ

Bogotá, D.C.

señora
ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ
Carrera 19 b No. 83 – 02 ofician 206
info@confival.com
zoraidajuyo@confival.com
Bogota D.C.

ASUNTO: Respuesta Radicado 20166111192262 de 17 noviembre de 2016.

Respetada señora:

Debidamente autorizada por la Directora Jurídica (E), atendiendo su solicitud relacionada con la expedición de copia autenticada de la totalidad de documentos radicados bajo el No. 23-31-001-2001-01493-00, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

Revisado el expediente administrativo se constata que el radicado precitado consta de 90 folios; para dar trámite a su solicitud se requiere allegar a esta Dirección, recibo de la consignación realizada previamente en la cuenta No. **61011110** denominada **Tasas Multas y Contribuciones no especificadas**, indicando el **código de portafolio de la Fiscalía General de la Nación No. 287 del Banco de la República**, el valor de las mismas, se fijó para el año 2016, en doscientos noventa y cinco pesos (\$295.00.) cada una, para un total de **90 copias**.

Es procedente indicar que se expiden copias simples y que una vez se allegue el recibo de pago se procederá hacer el envío por correo certificado de las copias requeridas a la dirección aportada en la solicitud.

Cordialmente,


EVA ROCIO MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de Pago Sentencias y Conciliaciones
Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación

c.c. derechosdepeticion@fiscalia.gov.co

JL 3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Clara Ines Gaitan Aguilar		29/11/2016-
Aprobo	Eva Rocio Morales Ruiz		6/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22 B 52-01 Edificio C Piso 3
Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 2152/3149



SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

CL 3228



Radicado No: 20176170088562

TIPO DE SOLICITUD:	QUEJA
FECHA DE RADICACIÓN:	31/01/2017
IDENTIFICACIÓN:	CC No 7540706
REMITENTE:	FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
DIRECCIÓN:	Cra 10C 10-88 Barrio sevilla 4ta etapa. SINCELEJO SUCRE Colombia
CORREO ELECTRÓNICO:	dr.nicolasgut@hotmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3007785728
PERTENECE A ALGÚN GRUPO ESPECIAL:	NINGUNA GS - Género: HOMBRE
MEDIO DE NOTIFICACIÓN:	CORREO ELECTRONICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	QUEJA FISCALIA.pdf
DESCRIPCIÓN:	DEMORA EN EL PAGO DE LA SENTENCIA QUE FUE CONCILIADA DEL ACTOR MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

102927
R2/2110
R2/93

Fanny Ruiz
02-02-17
9:00am

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D.

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), identificada con radicación No. 13001-23-31-002-2001-01493-00 cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, que fue debidamente conciliada en audiencia de conciliación de celebrada el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo que a su vez fue aprobado por el Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), dentro del proceso de Reparación Directa contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicito muy respetuosamente me manifiesten por qué la oficina de pagos y sentencias se ha demorado hasta la fecha de hoy dos años y cinco meses largos en el pago de esta sentencia siendo que en el momento que concilie la apoderada de la Fiscalía manifestó que esta sería paga entre seis y siete meses lo cual hasta la fecha de hoy se ha incumplido con este pago y no entiendo por qué a otros abogado a los seis meses les han realizado la Resolución de pago y por qué la han dejado pasar tanto tiempo para este pago.

Solicito una pronta respuesta o si no me veré obligado a pedir el desglose de esta sentencia para posteriormente presentar un proceso ejecutivo laboral embargo las cuentas de pagos y Sentencias de la Fiscalía.

Atentamente;

FABIO GUTIERREZ TABARES

CC. 7.540.706

T.P. 151734 del C.S de la J



SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL

124



Radicado No: 20171500007801

Dependencia: DIRECCION JURIDICA

Tipo: Original

Fecha de generación: 2017-02-13

FECHA DE RADICACIÓN:	2017-02-13
REMITENTE:	FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
DIRECCIÓN:	Cra 10C 10-88 Barrio sevilla 4ta etapa.(Sucre / Sincelejo)
DIGNATARIO:	

ASUNTO	No OFICIO
se proyecta respuesta pasa coordinacion. se debe solicitar ingresar turno con fecha 30/01/2015 previo aval competente- no aparece original poder sra. maribel contreras, ni fecha turno. se comenta caso directivos-correo y al Dr. carlos. se anexa documentos orfeo. se deja registro exp. y folios referenciados. exp. asignado 18/11/2016.hechos 2015.	
ANEXOS	
105- 155 -registro orfeo -respuesta que no corresponde con pedimento par asignacion turno.	
TRD	

FIRMA USUARIO: _____ FIRMA FUNCIONARIO FGN: _____

13/02/17

426 pm

105

Clara Ines Gaitan Aguilar

De: Sandra Patricia Bermudez Bulla
Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2017 12:58 p. m.
Para: Clara Ines Gaitan Aguilar
CC: Eva Rocio Morales Ruiz
Asunto: RE: SOLICITUD VERIFICACION TURNO JL 3208

Buenas tardes Clara: de acuerdo con lo solicitado, le informo que revisado el listado de turnos de sentencias y conciliaciones, no se encontró nada enturnado a nombre de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO (JL. 3208).

Revisado el ORFEO, se encontró que con radicado DJ-20156111360272 de fecha 2015-10-30, se allegó poder de la señora MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS, requisito que faltaba para enturnar.

Igualmente se revisó el histórico de dicho documento el cual fue asignado al abogado CARLOS EDUARDO CAICEDO y hace el siguiente comentario: "Descargado sin incluir en ningún expediente". A este Orfeo se le dio respuesta con el número 20151500082011 del..."

Por lo anterior, hago entrega de fotocopia de los documentos antes señalados para lo pertinente.

Cordial saludo,

*Sandra Patricia Bermúdez Bulla
Asistente de Fiscal
Dirección Jurídica
Tel. 5702000 Ext. 3149
Email: sbermude@fiscalia.gov.co*

De: Clara Ines Gaitan Aguilar
Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2017 11:21 a. m.
Para: Sandra Patricia Bermudez Bulla
Asunto: SOLICITUD VERIFICACION TURNO JL 3208

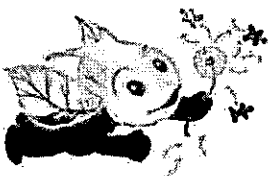
Buenos días doctora,

Para su conocimiento y fines pertinentes, solicito respetuosamente la verificación del JL 3208 beneficiario Miguel de cristo Contreras Petro c.c. No. 92504904 – abogado Fabio Nicolás gutierrez – reparación directa,

Quedo pendiente verificación,

Cordial saludo,


Clara Ines Gaitan Aguilar
Profesional de Gestion II.
Teléfono (57) (1) 5702000 ext. 2011
Fiscalía General de la Nación
Grupo Pagos y Sentencias, Dirección Jurídica
Diagonal 22B No. 52 – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C. Bloque C Piso 3



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

10/6

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido

107

Clara Ines Gaitan Aguilar

De: Clara Ines Gaitan Aguilar
Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2017 3:30 p. m.
Para: Eva Rocio Morales Ruiz
CC: Sonia Milena Torres Castaño; Carlos Eduardo Caicedo Fonseca
Asunto: RV: SOLICITUD VERIFICACION TURNO JL 3208

Buenas tardes doctora Eva,

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito reenviar solicitud turno respecto JL 3208, toda vez, que como se desprende de la respuesta de la Dra. Sandra y una vez verificado el expediente, no se encuentra en físico el poder respecto de la señora MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS, requisito que hacía falta, atendiendo el DJ 201515000035231 DE FECHA 25/05/2015.

En consecuencia, se proyectará respuesta para solicitud de turno con esa fecha, según su directriz verbal .

Sin embargo queda pendiente soporte –poder en original que no reposa carpeta.

Igualmente se anexara el radicado con que se dio respuesta, el cual no coincide con el JL 3208 de esta carpeta, hace alusión al JL 19351

Cordial saludo,

De: Sandra Patricia Bermudez Bulla
Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2017 12:58 p. m.
Para: Clara Ines Gaitan Aguilar <clara.gaitan@fiscalia.gov.co>
CC: Eva Rocio Morales Ruiz <evmorale@fiscalia.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD VERIFICACION TURNO JL 3208

Buenas tardes Clara: de acuerdo con lo solicitado, le informo que revisado el listado de turnos de sentencias y conciliaciones, no se encontró nada enturnado a nombre de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO (JL. 3208).

Revisado el ORFEO, se encontró que con radicado DJ-20156111360272 de fecha 2015-10-30, se allegó poder de la señora MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS, requisito que faltaba para enturnar.

Igualmente se revisó el histórico de dicho documento el cual fue asignado al abogado CARLOS EDUARDO CAICEDO y hace el siguiente comentario: "Descargado sin incluir en ningún expediente". A este Orfeo se le dio respuesta con el número 20151500082011 del..."

Por lo anterior, hago entrega de fotocopia de los documentos antes señalados para lo pertinente.

Cordial saludo,

*Sandra Patricia Bermúdez Bulla
Asistente de Fiscal
Dirección Jurídica
Tel. 5702000 Ext. 3149
Email: sbermude@fiscalia.gov.co*

De: Clara Ines Gaitan Aguilar
Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2017 11:21 a. m.
Para: Sandra Patricia Bermudez Bulla
Asunto: SOLICITUD VERIFICACION TURNO JL 3208

Buenos días doctora,

Para su conocimiento y fines pertinentes, solicito respetuosamente la verificación del JL 3208 beneficiario Miguel de cristo Contreras Petro c.c. No. 92504904 – abogado Fabio Nicolás gutierrez – reparación directa,

Quedo pendiente verificación,

Cordial saludo,



Clara Ines Gaitan Aguilar

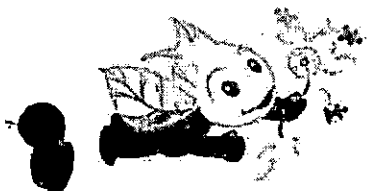
Profesional de Gestion II.

Teléfono (57) (1) 5702000 ext. 2011

Fiscalía General de la Nación

Grupo Pagos y Sentencias, Dirección Jurídica

Diagonal 22B No. 52 – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C. Bloque C Piso 3



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido

SEÑORES:

GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D



DJ - No. 20158111360272

Fecha Radicado: 2015-10-30 11:54:27

Anexos: 2-FOLIOS

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.513.355 de Cartagena- Bolívar, mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 7.540.706 de Armenia y T. P. N° 151734 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación reclame ante esta entidad la indemnización a que tengo derecho por la privación injusta de la libertad de mi hermano MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

Autorizo a mi apoderado para que los dineros a que tengo derecho por concepto de indemnización sean consignados a su cuenta de ahorros de BBVA, la cual ya reposa en este reclamo.

ANEXO: Copia simple de mi cédula.

Atentamente;

MARIBEL DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ
C.C. 45.513.355

Acepto:

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES
C.C. N° 7.540.706 de Armenia Quindío.
T.P. # 151734 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO ANTE EL
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SINCELEJO

PERSONALMENTE POR QUIEN DEBO SER
Maribel del C. Contreras Hernandez

EXHIBIÓ LA C.C. 45.513.355 de Cartagena

Y TARJETA PROFESIONAL N.º CSJ

FECHA 15 OCT 2015

EVER PERLA TOVAR

DOCUMENTO NOTARIADO SIN BORRONES,
TACHADURAS, NI ENMENDADURAS
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO (12)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

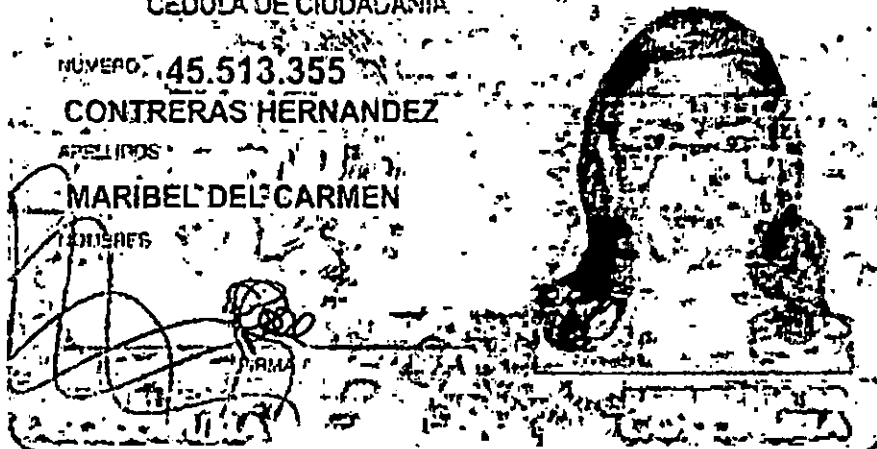
NÚMERO 45.513.355

CONTRERAS HERNANDEZ

APELLIDOS

MARIBEL DEL CARMEN

SEXO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-ENE-1974

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

B+

F

ESTATURA G.S. RH SEXO

28-AGO-1992 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-2800100-00157971-F-0084573599-20090602

0012071857A 1

755000432B

SEÑORES:

GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

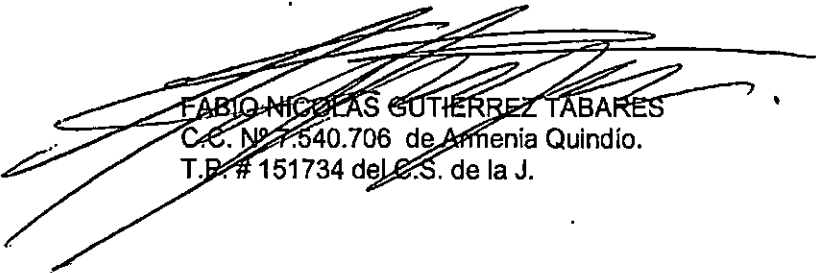
E. S. D

REFERENCIA: Solicitud que documentación me hace Falta y que turno tengo.

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 7.540.706 de Armenia y T. P. N° 151734 del C.S. de la Judicatura, mediante el presente escrito solicito muy respetuosamente que documentación me hace falta con el fin de que sea cancelada la indemnización a que tiene derecho mi poderdante MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y así mismo me informen que numero de turno le corresponde a este pago.

También Solicito que turno tengo, con respecto tengo con respecto a la sentencia a favor de NEMESIA MERCADO CONTRERAS Y OTROS, Proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 29 de mayo del 2014 y ejecutoriada el 24 de junio del 2014.

Atentamente;



FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES
C.C. N° 7.540.706 de Armenia Quindío.
T.P. # 151734 del C.S. de la J.

112

[PAGINA ANTERIOR](#)

DATOS DEL RADICADO No 20156111360272

LISTADO DE:

Busquedas

USUARIO:

SANDRA PATRICIA BERMUDEZ

DEPENDENCIA:

DIRECCION JURIDICA/NO ASIGNADA

INFORMACION
GENERAL

HISTÓRICO

DOCUMENTOS

ARCHIVO

HISTORICO

USUARIO ACTUAL	ADMINISTRADOR DE ORFEO	DEPENDENCIA ACTUAL	Dependencia de Salida
DEPENDENCIA ASIGNADA	DIRECCION JURIDICA	SUB-DEPENDENCIA ACTUAL	NO ASIGNADA
USUARIO RADICADOR		DEPENDENCIA DE RADICACION	SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
SUB-DEPENDENCIA RADICACION	NO ASIGNADA		

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO

.DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	US. ORIGEN	COMENTARIO
DIRECCION JURIDICA	23-12-2015 10:27 AM	Archivar	CARLOS EDUARDO CAICEDO FOSECA	"Descargado sin incluir en ningún Expediente". a este orfeo se le dio respuesta con el número 20151500082011 del Ver mas
DIRECCION JURIDICA	04-11-2015 08:23 AM	Informar	FANNY EDITH RUIZ LOAIZA	A: JCANDAMIL - TRAMITE CORRESPONDIENTE
DIRECCION JURIDICA	04-11-2015 08:23 AM	Reasignación	FANNY EDITH RUIZ LOAIZA	TRAMITE CORTRESPONDIENTE
DIRECCION JURIDICA	03-11-2015 15:10 PM	Reasignación	DIANA CAROLINA VALENCIA CEPEDA	para lo pertinente
DIRECCION JURIDICA	03-11-2015 15:08 PM	Asignación TRD	DIANA CAROLINA VALENCIA CEPEDA	"TRD MASIVO". CONSECUTIVOS DE CORRESPONDENC/CONSECUTIVOS DE CORRESPONDENC/CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL	03-11-2015 10:05 AM	Modificación Rápida	LILIANA MARCELA MATEUS PEÑA	Modificación Documento, Dependencia Asignada: DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL	30-10-2015 15:31 PM	Digitalización Radicado(Asoc. Imagen Web)	ALEJANDRO RODRIGUEZ PEREZ	Se digitaliza imagen desde modulo de carga masiva
SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL	30-10-2015 11:54 AM	Radicación	LUZ ADRIANA DURAN GALEANO	Rad. Express, Dependencia Asignada: DIRECCION JURIDICA

DATOS DE ENVIO

COD ENVIO	RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	Destinatario	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	OBSERVACIONES O DESC DE ANEXOS	IMAGEN PLANILLA	No. GUIA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500007801

Oficio No.

13/02/2017

Página 1 de 2

Bogotá D.C., lunes 13 de febrero de 2017

Doctor

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

Carrera 10 C 10-88 Barrio Sevilla 4ta etapa. -

E.Mail. dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo - Sucre

ASUNTO : Respuesta Radicado No. 20176170088562 de fecha 31 de Enero de 2017.

Respetado doctor:

En atención a su petición "...respecto al estado del trámite..." de manera atenta y para los efectos correspondientes le informo:

Revisado el expediente administrativo y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, la Dirección procedió a incluirlo dentro del listado de turnos de conciliaciones con fecha **30 de octubre de 2015**, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos como se desprende del radicado DJ-No. 20156111360272 correspondiente a esta fecha.

Es necesario precisar que a medida que se van pagando los créditos judiciales, la posición en la lista de turnos va variando, acercándose siempre al primer lugar, lo que quiere decir que mes a mes se van pagando los turnos que están en los primeros lugares (1, 2, 3, 4, 5...), dependiendo del PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja) que haya sido aprobado para el mes respectivo.

Para la presente vigencia 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó la suma de **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.000)** dineros con los que se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales en estricto orden de turno, respetando el orden en que estos acudan ante la administración.

Teniendo en cuenta la asignación de recursos, la Dirección Jurídica se encuentra **proyectando** resoluciones de cumplimiento de (i) sentencias en favor de beneficiarios y/o apoderados que allegaron requisitos el **02 de diciembre de 2013** y (ii) **conciliaciones** frente a los beneficiarios o sus apoderados que cumplieron requisitos el **13 de febrero de 2014**.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que usted tiene asignado, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el **13 de febrero de 2014** y el **30 de octubre de 2015** y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

DIRECCION JURÍDICA

Diagonal 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO C PISO 3 BOGOTÁ D.C

Código Postal 111321

CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 2152-3149

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500007801

Oficio No.

13/02/2017

Página 2 de 2

Por lo anterior, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago, ya que ello depende de que se llegue al turno asignado y de los recursos presupuestales que sean asignados.

Así las cosas, una vez la Entidad cuente con la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y llegue a la fecha en que se incluyó en turno de pago, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la conciliación citada en el asunto.

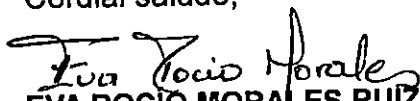
Es necesario señalarle, que esta dependencia actúa acorde a la normatividad, propugnando garantizar en cada uno de los trámites, el **debido proceso administrativo**, como principio de rango constitucional¹; y el principio de imparcialidad, asegurando a cada signatario sus derechos sin discriminación alguna², por último, resolviendo en orden de ingreso de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos³.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes:

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/>. Es importante anotar que este link se encuentra actualizado con los pagos que efectivamente se han realizado.

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario **PQR**: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>.

Cordial saludo,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación

JL 3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Clara Inés Gaitán Aguilar		13/02/2017-20/02/2017
Revisó:	Eva Rocío Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

¹ Constitución Política, artículo 29.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3 numeral 3.

³ Código Único Disciplinario, artículos 12 y 38.

DIRECCION JURÍDICA

Diagonal 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO C PISO 3 BOGOTÁ D.C.
Código Postal 111321

CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 2152-3149
www.fiscalia.gov.co

1.15



SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

CL-125
JL 3208



Radicado No: 20176170138332

TIPO DE SOLICITUD:	QUEJA
FECHA DE RADICACIÓN:	13/02/2017
IDENTIFICACIÓN:	CC No 7540706
REMITENTE:	FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
DIRECCIÓN:	Cra 11 N° 22 B 45 barrio Ipanema, Cra 10B N°10-88 Barrio sevilla SINCELEJO SUCRE Colombia
CORREO ELECTRÓNICO:	dr.nicolasgut@hotmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3007785728
PERTENECE A ALGÚN GRUPO ESPECIAL:	NINGUNA GS - Género: HOMBRE - Orientación Sexual: HETEROSEXUAL - Grupo Étnico: NINGUNA ETNIA - Discapacidad: AUDICION
MEDIO DE NOTIFICACIÓN:	CORREO ELECTRONICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	QUEJA FISCALIA.pdf
DESCRIPCIÓN:	En vista de que no e tenido respuesta en las reiteradas solicitudes a la Fiscalía, solicito desglose de esta sentencia que reposa en sus oficinas, con el fin de presentar demanda ejecutiva por el incumplimiento de este pago, al ver que no hay respuestas a las muchas solicitudes realizadas.

R/cey
16/02/17
1102

Tonny Ruiz Loiza
10:20 am
16-02-17

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), identificada con radicación No. 13001-23-31-002-2001-01493-00 cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, que fue debidamente conciliada en audiencia de conciliación de celebrada el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo que a su vez fue aprobado por el Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), dentro del proceso de Reparación Directa contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicito muy respetuosamente me manifiesten por qué la oficina de pagos y sentencias se ha demorado hasta la fecha de hoy dos años y cinco meses largos en el pago de esta sentencia siendo que en el momento que concilie la apoderada de la Fiscalía manifestó que esta sería paga entre seis y siete meses lo cual hasta la fecha de hoy se ha incumplido con este pago y no entiendo por qué a otros abogado a los seis meses les han realizado la Resolución de pago y por qué la han dejado pasar tanto tiempo para este pago.

Solicito una pronta respuesta o si no me veré obligado a pedir el desglose de esta sentencia para posteriormente presentar un proceso ejecutivo laboral embargo las cuentas de pagos y Sentencias de la Fiscalía.

Atentamente;

FABIO GUTIERREZ TABARES
C.C. 7.540.706
T.P. 151734 del C.S. de la J.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

OJ 20171500011781

27/02/2017

pág. 1

Bogotá D.C., lunes 27 de febrero de 2017

Doctor

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

Carrera 11 N° 22 B 45 barrio I Panema

E. Mail. dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo - Sucre

Asunto: Respuesta radicado No. 20176170138332 de 13 Febrero de 2017.

Respetado doctor:

Dando trámite a la comunicación del asunto allegada a esta Entidad el 13 de febrero de 2017, mediante la cual señala: "En vista de que no he tenido respuesta en las reiteradas solicitudes a la Fiscalía, solicito desglose de esta sentencia que reposa en sus oficinas, con el fin de presentar demanda ejecutiva por el incumplimiento de este pago, al ver que no hay respuestas a las muchas solicitudes realizadas" al respecto y debidamente autorizada por la Directora Jurídica, me permito precisar:

Mediante radicados Nos. 2016611192262 de fecha 17/11/2016 y No. 20176170088562 de 31 de enero de 2017, se dio respuesta a petición igual o similar, por lo que ante la reiteración de la misma nos acogemos a lo ya contestado, remitiendo para el efecto copia de la respuestas anteriores, quedando pendiente por parte de la señora Patricia Yugo persona autorizada por Usted Dr. Gutierrez como se observa en el expediente administrativo, allegar copia de consignación de las 90 copias requeridas.

En consecuencia y en atención al artículo 19 inciso 2 previsto en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regulo el Derecho Fundamental de Petición el que señala **"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad procederá remitirse a las respuestas anteriores"** (Negrilla y subrayado fuera de texto), por lo que se remite las precitadas respuestas tres (3) folios.

Finalmente, esta Dirección autoriza el desglose de las copias solicitadas, para lo cual deberá comparecer usted o autorizar a una persona de su confianza para que se acerque a las instalaciones de la Dirección Jurídica, ubicada en la Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, Piso 3 en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., previa cita telefónica al No. 5702000 a las extensiones que aparecen en el pie de página y preguntar por la Dra. Clara Inés Gaitán Aguilar, para efectos de suscribir el acta de entrega y solicitar la respectiva autorización de ingreso a las instalaciones de esta Entidad.

Cordial saludo,

Eva Rocio Morales Ruiz
EVA ROCIO MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de Pago Sentencias y Conciliaciones

J.L. 3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Clara Ines Gaitan Aguilar		27/02/2017- 2/3/2017
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Página 1 de 1

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22B No 52-01 Edificio Bloque C Piso 3°.

Bogotá, D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 2152/3149

www.fiscalia.gov.co

JL. 3208 : 118

Sandra Patricia Bermudez Bulla

De: Eva Rocio Morales Ruiz
Enviado el: lunes, 06 de marzo de 2017 9:09 a. m.
Para: Sandra Patricia Bermudez Bulla
CC: Clara Ines Gaitan Aguilar
Asunto: RV: SOLICITUD TURNO JL 3208

Sandra Patricia buenos días, una vez revisada la carpeta por favor proceder de acuerdo a la solicitud de la doctora Clara Inés.

Por favor dejar copia de la trazabilidad de este correo en la carpeta JL 3208.

Gracias.

De: Clara Ines Gaitan Aguilar
Enviado el: lunes, 27 de febrero de 2017 10:01 a. m.
Para: Sandra Patricia Bermudez Bulla <sbermude@fiscalia.gov.co>
CC: Eva Rocio Morales Ruiz <evmorale@fiscalia.gov.co>; Sonia Milena Torres Castaño <milena.torres@fiscalia.gov.co>
Asunto: SOLICITUD TURNO JL 3208

Buenos días doctoras :

Para su conocimiento y fines pertinentes, solicito respetuosamente turno JL 3208, con fecha **30 de octubre de 2015**, lo anterior obedece al caso REVISADO con Usted y que no registra turno alguno, comentado a la Dra. Eva y Directivos de Jurídica –correo institucional para lo competente. Se recibe expediente administrativo, cuenta con el aval memorial proyectado para dar esta fecha, debo resaltar datos del caso registrados Orfeo : "se proyecta respuesta se pasa coordinación. se debe solicitar ingresar turno con fecha 30/10/2015- no aparece original poder Sra. Maribel contreras, ni fecha turno. se comenta caso directivos-correo y se comenta Dr. Carlos Caicedo – profesional que tenía asignado el caso (refirió no recordar caso), a respuesta registrada en Orfeo no corresponde al caso. se anexa documentos orfeo."

Cordial saludo,

	MIGUEL DE CRISTO CONTRERAS	92504904	30 DE OCTUBRE DE 2015	3208

119

Clara Ines Gaitan Aguilar

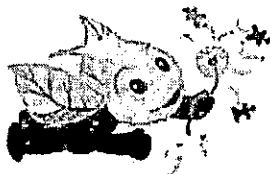
Profesional de Gestion II.

Teléfono (57) (1) 5702000 ext. 2011

Fiscalía General de la Nación

Grupo Pagos y Sentencias, Dirección Jurídica

Diagonal 22B No. 52 – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C. Bloque C Piso 3



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido

120

Clara
UL 3208

Bogotá, D.C. de mayo de 2017.



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



DJ - No. 20176110475272

Fecha Radicado: 2017-05-16 14:12:27

Anexos: 1 FOLIO.

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EVA ROCIO MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de Pago Sentencias y Conciliaciones

Dirección Jurídica.

E.S.D

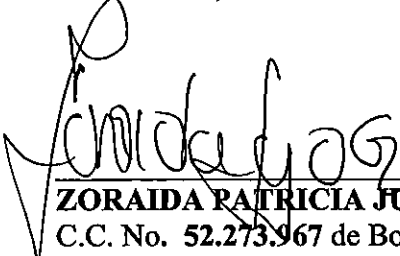
Referencia: Solicitud en relación con el caso contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) identificada con radicación No 13001-23-31- 000-2001-01493-00 cuyo actor es **MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS**, que fue debidamente conciliada en audiencia de conciliación celebrada el veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo que a su vez fue aprobado el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Reparación Directa contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Respetado Doctora:

En atención a la comunicación recibida del derecho de petición radicado bajo No 20161500083111 del 29 de noviembre de 2016 del caso de referencia, en donde se da respuesta a la solicitud de copias de los documentos que hacen parte integral del expediente citado en la referencia, se adjunta recibo de Consignación del Banco de la REPUBLICA por valor de \$27.000 pesos, con la finalidad de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad para proceder a la expedición de copias de los documentos requeridos.

Adjunto: Respuesta del derecho de petición y recibo de consignación.

Atentamente,


ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIÉRREZ

C.C. No. 52.273.967 de Bogotá

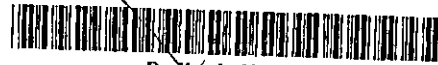
Dirección: Carrera 19b No. 83-02, Oficina 206

Teléfono: 2576747

Correo: info@confival.com

Recibido
18/05/17
H 439pm

Fanny RIVERA
200pr
18-05-17



Radicado No. 20161500083111

29/11/2016

Página 1 de 1

DJ

Bogotá, D.C.

señora
ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ
Carrera 19 b No. 83 – 02 ofician 206
info@confival.com
zoraidajuyo@confival.com
Bogota D.C.

ASUNTO: Respuesta Radicado 20166111192262 de 17 noviembre de 2016.

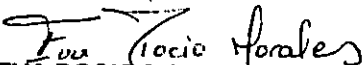
Respetada señora:

Debidamente autorizada por la Directora Jurídica (E), atendiendo su solicitud relacionada con la expedición de copia autenticada de la totalidad de documentos radicados bajo el No. 23-31-001-2001-01493-00, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

Revisado el expediente administrativo se constata que el radicado precitado consta de 90 folios; para dar trámite a su solicitud se requiere allegar a esta Dirección, recibo de la consignación realizada previamente en la cuenta No. **61011110** denominada **Tasas Multas y Contribuciones no especificadas**, indicando el **código de portafolio de la Fiscalía General de la Nación No. 287 del Banco de la República**, el valor de las mismas, se fijó para el año 2016, en doscientos noventa y cinco pesos (\$295.00.) cada una, para un total de **90 copias**.

Es procedente indicar que se expiden copias simples y que una vez se allegue el recibo de pago se procederá hacer el envío por correo certificado de las copias requeridas a la dirección aportada en la solicitud.

Cordialmente,


EVA ROCIO MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de Pago Sentencias y Conciliaciones
Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación

c.c. derechosdepeticion@fiscalia.gov.co

JL 3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó,	Clara Ines Gaitan Aguilar		29/11/2016-
Aprobó,	Eva Rocio Morales Ruiz		6/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B 52-01 Edificio C Piso 3
Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 2152/3149

526-50



OJ 20171500032631
23/05/2017
pág. 1

Bogotá D.C., martes 23 de mayo de 2017

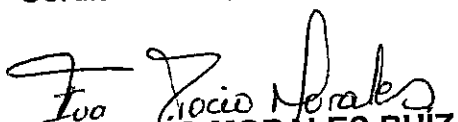
señora
ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ
Carrera 19b No 83 - 02 Oficina 206 -
E.mail. info@confival.com
zoraidajuyo@confival.com
Bogotá - D.C.

Asunto: Respuesta radicado No. 20176110475272 DE 16 mayo 2017.

Respetada señora:

Atendiendo a su comunicación citada en el asunto, mediante la cual allega recibo de consignación del Banco de la República por el valor de \$27.000 pesos, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad para proceder a la expedición de copias de los documentos requeridos, al respecto y debidamente autorizada por la Directora Jurídica me permito manifestarle que mediante correo certificado se adjuntan las copias requeridas.

Cordial saludo,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de pago de Sentencias y Conciliaciones- Dirección Jurídica

Anexo. 90 copias

J.L 3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Clara Inés Gaitan Aguilar		24/05/2017
Aprobó	Eva Rocío Morales Ruíz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No.52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT.S.2152-2153
www.fiscalia.gov.co





SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL



Radicado No: 20176170820262

TIPO DE SOLICITUD:	RECLAMO
FECHA DE RADICACIÓN:	16/08/2017
IDENTIFICACIÓN:	CC No 7540706
REMITENTE:	FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
DIRECCIÓN:	cra. 10C N° 10-88 SINCELEJO SUCRE Colombia
CORREO ELECTRÓNICO:	dr.nicolasgut@hotmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3007785728
PERTENECE A ALGÚN GRUPO ESPECIAL:	
MEDIO DE NOTIFICACIÓN:	DIRECCION CORRESPONDENCIA
ARCHIVOS ADJUNTOS:	FISCALIA- PAGOS.pdf
DESCRIPCIÓN:	INFORMACIÓN DE CUENTA DE COBRO Y TURNO DE PAGO- ACTOR: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS.

PLC/R
23/8/17
11.10 am

Ferny Ruiz Lozano
23-08-17
10:55 am

Señores:

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), identificada con radicación No. 13001-23-31-002-2001-01493-00 cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, que fue debidamente conciliada en audiencia de conciliación de celebrada el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo que a su vez fue aprobado por el Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), dentro del proceso de Reparación Directa contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicito que me informen el por qué la demora en el pago de esta sentencia , la cual fue conciliada por el 70% y en el momento de celebrar esta audiencia la apoderada de la fiscalía me manifestó, que esta tenía prelación para pago, el cual no pasaba de seis a siete meses, en vista de tanta demora en este pago y viendo las necesidades económicas de mis poderdantes me vi obligado a realizar trámites para la venta de esta sentencia a la empresa CONFIVAL y al realizar el estudio me manifiesta que figura como apoderado el DR. HENRRY ORTEGA MASSRY, el cual está reconocido ante ustedes, es injusto ya que yo fui el que presente toda la documentación requerida por ustedes y a los ocho meses me manifiestas que hacían falta fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los accionantes y que estos debían autenticar poderes vigentes lo cual cumplí con lo requerido por ustedes y los Radique ante ustedes.

En conclusión el doctor HENRRY ORTEGA MASSRY, le revocaron el poder por negligencia y fue así como yo recibí poderes de los accionantes y lleve este procesos durante casi 6 años hasta lograr el fallo a favor de mis poderdantes.

Solicito que me aclaren que turno de pago tengo y por qué le manifiestan a la empresa CONFIVAL que el apoderado de este caso es HENRRY ORTEGA MASRRY y hasta cuando debemos de esperar el pago total de esta sentencia.

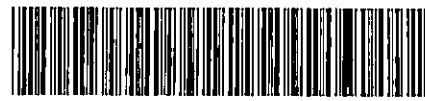
Atentamente;

FABIO GUTIÉRREZ TABARES
C.C. 7.540.706
T.P. 151734 del C.S. de la J.



SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Clase
UL 3207



Radicado No: 20176170820252

TIPO DE SOLICITUD:	RECLAMO
FECHA DE RADICACIÓN:	16/08/2017
IDENTIFICACIÓN:	CC No 7540706
REMITENTE:	FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
DIRECCIÓN:	cra. 10C N° 10-88 SINCELEJO SUCRE Colombia
CORREO ELECTRÓNICO:	dr.nicolasgut@hotmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3007785728
PERTENECE A ALGÚN GRUPO ESPECIAL:	
MEDIO DE NOTIFICACIÓN:	DIRECCION CORRESPONDENCIA
ARCHIVOS ADJUNTOS:	FISCALIA- PAGOS.pdf
DESCRIPCIÓN:	INFORMACIÓN DE CUENTA DE COBRO Y TURNO DE PAGO- ACTOR: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS.

10982
23/8/17
M. U. T.

Fanny R-126012-
23-08-17
10534~

126

Señores:

FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), identificada con radicación No. 13001-23-31-002-2001-01493-00 cuyo actor es MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, que fue debidamente conciliada en audiencia de conciliación de celebrada el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo que a su vez fue aprobado por el Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO el día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), dentro del proceso de Reparación Directa contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicito que me informen el por qué la demora en el pago de esta sentencia , la cual fue conciliada por el 70% y en el momento de celebrar esta audiencia la apoderada de la fiscalía me manifestó, que esta tenía prelación para pago, el cual no pasaba de seis a siete meses, en vista de tanta demora en este pago y viendo las necesidades económicas de mis poderdantes me vi obligado a realizar trámites para la venta de esta sentencia a la empresa CONFIVAL y al realizar el estudio me manifiesta que figura como apoderado el DR. HENRRY ORTEGA MASSRY, el cual está reconocido ante ustedes, es injusto ya que yo fui el que presente toda la documentación requerida por ustedes y a los ocho meses me manifiestan que hacían falta fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los accionantes y que estos debían autenticar poderes vigentes lo cual cumplí con lo requerido por ustedes y los Radique ante ustedes.

En conclusión el doctor HENRRY ORTEGA MASSRY, le revocaron el poder por negligencia y fue así como yo recibí poderes de los accionantes y lleve este procesos durante casi 6 años hasta lograr el fallo a favor de mis poderdantes.

Solicito que me aclaren que turno de pago tengo y por qué le manifiestan a la empresa CONFIVAL que el apoderado de este caso es HENRRY ORTEGA MASRRY y hasta cuando debemos de esperar el pago total de esta sentencia.

Atentamente;

FABIO GUTIÉRREZ TABARES
C.C. 7.540.706
T.P. 151734 del C.S. de la J.



SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL



Radicado No: 20176170824272

TIPO DE SOLICITUD:	DERECHO DE PETICIÓN
FECHA DE RADICACIÓN:	17/08/2017
IDENTIFICACIÓN:	CC No 1102840331
REMITENTE:	MAURICIO MIGUEL CONTRERAS LAMBRÑO
DIRECCIÓN:	cr 6 20-01 MONTERÍA CÓRDOBA Colombia
CORREO ELECTRÓNICO:	mmiguelcon3ras@outlook.es
TELÉFONO DE CONTACTO:	3017512642
PERTENECE A ALGÚN GRUPO ESPECIAL:	NINGUNA GS - Género: HOMBRE - Orientación Sexual: HETEROSEXUAL
MEDIO DE NOTIFICACIÓN:	CORREO ELECTRONICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	No se adjuntan archivos
DESCRIPCIÓN:	cordial saludo al lector Me inquieta al no saber la ubicación del procesos y que acciones se deben tomar para que se soluciones ¿Qué hay que hacer, corregir o anexar? del demandante MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO C.C. 92504904 (padre) RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN No. 004 Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo sentencia No. 042/2014 Cartagena 27 Feb 2014 ACCION DE REPARACION DIRECTA REFERENCIA No. 13-001-23-31-002-2001-01493-00 Demandate: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTROS (todos los implicados en el proceso tenemos copia de este en medio fisico) Con todo el respeto y mucha amabilidad Mauricio Miguel Contreras Lambraño (hijo) c.c. 1102840331



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500054981

Oficio No.

29/08/2017

Página 1 de 4

Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2017

Doctor

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

Carrera 10C N° 10-88 –

E. Mail: dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo - Sucre

ASUNTO: Respuesta a solicitudes de fechas 16 y 17 agosto 2017

RADICADO ORFEO No: 20176170820262-

20176170820252-

20176170824272

R/23/08/2017

BENEFICIARIO: MIGUEL DE CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS

Respetado doctor:

Atendiendo sus comunicaciones citados en el asunto, mediante la cual solicita: "...información cuenta de cobro- turno de pago, respecto a su afirmación a la empresa CONFIVAL que el apoderado de este caso es Henry Ortega Massry,...donde está el proceso"...", al respecto y debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle:

El trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones a cargo de las Entidades Públicas, es un proceso que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico; de manera que para el reconocimiento de estas sumas, la Dirección de Asuntos Jurídicos debe tener en cuenta: i) las normas en materia presupuestal y ii) el derecho al turno de los beneficiarios de las sentencias judiciales.

La solicitud de pago a que hace referencia cuenta con turno, desde el día **30 de octubre de 2015**, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle, que los turnos implican incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron, a la administración.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Diagonal 22B No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321

CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT.S.2152-2153

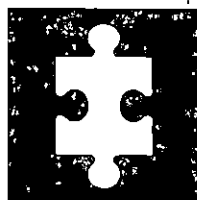
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500054981

Oficio No.

29/08/2017

Página 2 de 4

Para la presente vigencia 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó la suma de **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.000.00)** dineros que se agotaron, de otra parte mediante **Resolución No. 0000718 del 31 de mayo de 2017** se efectuó un traslado presupuestal adicionado al rubro de pago de sentencias, conciliaciones, tutelas y embargos por la suma de **TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000.00)**, con los que se dio cumplimiento a los créditos judiciales en estricto orden de turno, respetando el orden en que estos acudieron ante la administración.

Es de precisar que este presupuesto se afectó para pagos así:

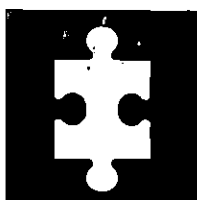
1. Sentencias: en las cuales se incluyen sentencias de tutela y de procesos ejecutivos (embargos).
2. Conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
3. Las reliquidaciones de intereses tanto de sentencias y conciliaciones ya pagadas y que hubiere lugar a ello, que son de perentorio cumplimiento.

Adicional a lo anterior, es de aclarar, que en una misma fecha de turno del pago (cumplimiento de requisitos), así como pueden incluirse cinco procesos, pueden estar cincuenta o más, teniendo en cuenta el creciente volumen de casos que llegan diariamente a la Entidad.

Por otra parte, se informa, que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, consciente del gran volumen de créditos judiciales represados por la escasez de recursos, solicitó una adición presupuestal por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000.000)** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Dirección General del Presupuesto Público Nacional, al respecto, en comunicación con radicado **2-2017-021876 del 14 de julio de 2017** el doctor **FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** Director General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda respondió lo siguiente:

"(...) Me refiero a su comunicación DNAG 0000656 No. 20176210000371 del 12 de mayo de 2017, radicada en este Ministerio con el No. 1-2017-041330 del 2 de junio de 2017, mediante la cual solicita una adición presupuestal para la presente vigencia, al rubro de Sentencias y Conciliaciones, por la suma de \$150 mil millones, recursos necesarios para que la Fiscalía pueda amortizar obligaciones pendientes de sentencias definitivas con requisito de pago desde diciembre de 2013 que asciende a \$871.462 millones. (Negrilla y subrayado fuera de texto). (...) Al respecto, de manera atenta se le informa que mediante la Ley 1837 del 30 de junio de 2017, se adicionaron \$80.613.4 millones a la Fiscalía General de la Nación, en el





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500054981

Oficio No.

29/08/2017

Página 3 de 4

Presupuesto de Gastos de funcionamiento y 17.8000 millones en inversión. (...) Así las cosas, le informo que no fue posible atender su solicitud de adición de recursos al rubro de Sentencias y Conciliaciones, por el contrario, se recomienda continuar con las medidas de austeridad y revisar al interior del presupuesto asignado a la entidad y de acuerdo a la priorización del gasto que establezca, identificar las disponibilidades presupuestales que le permitan presentar a evaluación de esta Dirección una propuesta de modificación presupuestal para atender dicho gasto. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la asignación de recursos, la Dirección de Asuntos Jurídicos **proyectó** resoluciones de cumplimiento de (i) **sentencias** en favor de beneficiarios y/o apoderados que allegaron requisitos el **06 de diciembre de 2013** y (ii) **conciliaciones** frente a los beneficiarios o sus apoderados que cumplieron requisitos el **17 de febrero de 2014**, recursos que a la fecha se encuentran totalmente agotados.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el **17 de febrero de 2014** y el **30 de octubre de 2015**, y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, **no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago**, ya que ello depende de que se llegue a los turnos asignados y de los recursos presupuestales que sean asignados.

Así las cosas, una vez la Entidad cuente con la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y llegue a la fecha en que se incluyó en turno de pago, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en el asunto.

Es necesario señalarle, que esta dependencia actúa acorde a la normatividad, propugnando garantizar en cada uno de los trámites, el **debido proceso administrativo**, como principio de rango constitucional¹; y el principio de imparcialidad, asegurando a cada signatario sus derechos sin discriminación alguna², por último, resolviendo en orden de ingreso de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos³.

Ahora bien, respecto a su afirmación a la empresa **CONFIVAL** que el **apoderado de este caso es Henry Ortega Masrry**, me permito precisara que

¹ Constitución Política, artículo 29.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3 numeral 3.

³ Código Único Disciplinario, artículos 12 y 38.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500054981

Oficio No.

29/08/2017

Página 4 de 4

como apoderado judicial a la Dra. Zoraida Patricia Yugo Gutierrez de la Firma Confival "para acceder a revisar la carpeta, así como obtener copias de los documentos", como efectivamente fueron entregadas mediante radicado No. 20171500032631 de fecha 23/05/2017, previa consignación en el Banco de la República por un valor de \$27.000.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes,

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/>.

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario **PQR**: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

Eva Rocío Morales Ruiz

EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación

c.c. DR. MAURICIO MIGUEL CONTRERAS LAMBRAÑO

Carrera 6 No. 20 -01 Montería -Córdoba

E. Mail. mmiguelcon3ras@outlook.es

JL.3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Clara Inés Galtán Aguilar		29/08/2017-04/09/2017
Revisó:	Eva Rocío Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

132 500



Reina María
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 280/2018

SIGCMA

clara
11.3208

13001-23-31-001-2001-01493-00

Cartagena de Indias D. T. y C; Siete (7) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DAJ - No. 20181500001855
Fecha Radicado: 2018-07-27 16:08:00
Anexos: 04 folios.



Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-001-2001-01493-00
Demandante	MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	CORRECCIÓN DE SENTENCIA – INDIVIDUALIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES PARA CADA UNA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS
Magistrado Ponente	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

Procede la Sala Fija de Decisión 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de corrección a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 proferida por esta Corporación, y presentada por el apoderado judicial del demandante, a través de la cual pretende se corrija la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de disponer que los perjuicios morales reconocidos a la víctimas indirectas, sean para cada uno de ellos.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) la Sala Especial de Descongestión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, profirió sentencia dentro del presente asunto, disponiendo para el efecto lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

TERCERO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

*placa
30/11/18
4/11/18*

*1205pm
30-07-18*





13001-23-31-001-2001-01493-00

- Para el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en calidad víctima directa se le reconocerá un valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la privación injusta de su libertad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLM a favor de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambraño (Hijo del perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambraño (Hijo del perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del perjudicado).

b) Por concepto de perjuicios materiales – Lucro cesante:

- La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.593.876), a favor del señor Miguel del Cristo Contreras Petro.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente."

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que se incurrió en un error por omisión en el numeral tercero, literal "a" en lo referente a los perjuicios morales ordenados a favor de los señores Fernando Miguel Contreras Lambraño, Mauricio Miguel Contreras Lambraño y Miguel Ángel Contreras Barreto, a quienes les correspondió la suma de 50 SMLMV omitiéndose señalar, que la cuantía ordenada es para cada uno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita que se sirva corregir el error por omisión en que se incurrió al momento de proferir la sentencia.

Ciertamente, advierte la Sala, lo procedente dentro del presente asunto, es la corrección del numeral tercero literal "a" de la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.





II. CONSIDERACIONES

SOBRE LA CORRECCIÓN DE SENTENCIAS

La corrección de Sentencias se encuentra regulado por el artículo 286 del C.G.P., a saber:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

" Negrillas fuera del texto.

De la norma transcrita se tiene que el error que alega el actor no es de los considerados como error aritmético pero si de palabras, siendo aplicable al caso en concreto la parte final del artículo antes transcrito.

Al efecto se tiene que la corrección procede cuando la sentencia contenga un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. La corrección procede de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Como quedó visto, la sentencia proferida por la Sala 04 en Descongestión se encontró probado la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta del actor, como consecuencia de ello se condena al pago de perjuicios morales y materiales en favor de la víctima directa e indirecta.

Que ciertamente la Sala al momento de redactar en la parte resolutive el monto de la condena impuesta al ente demandado, omitió por error consignar que el monto reconocido por concepto de perjuicios morales para las víctimas indirectas, sería para cada uno de ellas, produciéndose de esa forma una malinterpretación de la manifestación de la Sala en cuanto a los valores reconocidos a las víctimas indirectas por perjuicio moral.

Así las cosas, es procedente la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 en su numeral tercero literal a), en el sentido de



13001-23-31-001-2001-01493-00

entender que el monto señalado por concepto de perjuicios morales es para cada una de las víctimas indirectas, como ha quedado visto.

Por otro lado, el apoderado judicial de los demandantes dentro del memorial de corrección, pone de presente a esta Corporación que en la constancia de ejecutoria el número de radicado del proceso está errado, el nombre del actor principal es cambiado en la parte final del fallo, y, habla de un reconocimiento de personería jurídica al abogado HENRY ORTEGA MASSRI como apoderado de los demandantes, siendo que el único que ha tenido la representación legal de éstos durante todo el trámite del proceso, ha sido el abogado FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES.

En este punto, en aras de verificar lo manifestado por el apoderado judicial de los demandantes, evidencia la Sala de Decisión que, en lo que respecta al reconocimiento de la personería del abogado HENRY ORTEGA MASRRI los yerros en los que presuntamente se incurrió durante el trámite de la acción de la referencia, no aparecen estructurados en la aludida providencia, es decir, no existe error en la radicación, el nombre de la víctima directa y muchos menos se hizo reconocimiento de personería jurídica a persona distinta a la que aparece como apoderado de los demandantes, la cual se configuró en providencia de fecha 29 de Noviembre de 2010 (FI 309), esto es, en la fecha se reconoció personería jurídica al abogado FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, como apoderado judicial de la parte actora.

Con todo, en aras de que los demandantes dentro del presente asunto, puedan satisfacer la condena impuesta en la sentencia proferida por esta Corporación, la Sala procederá a ratificar la identificación del proceso y quien ha fungido como apoderado, inclusive.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero literal a) de la parte resolutive de la sentencia objeto de corrección. En consecuencia dicho numeral quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

c) Por concepto de perjuicios morales:





13001-23-31-001-2001-01493-00

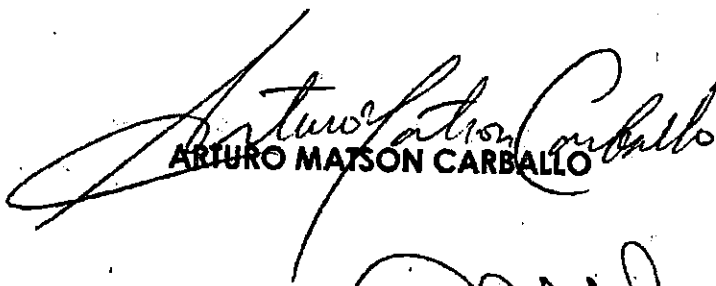
- Para el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en calidad víctima directa se le reconocerá un valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la privación injusta de su libertad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLM a favor de y para cada una de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambrano (Hijo del perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambrano (Hijo del perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del perjudicado)."

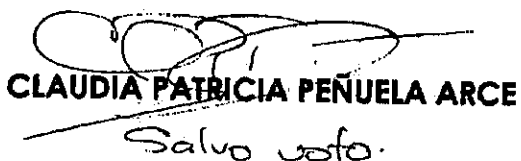
SEGUNDO: RATIFICAR que el medio de control dentro del presente asunto es el de Reparación Directa, identificado con la radicación 13001-23-31-001-2001-01493-00 cuyos demandantes son los señores MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y otros, demandados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros. Adicionalmente que quien ha fungido como apoderado judicial ha sido el abogado FABIO NICÓLAS GUTIÉRREZ TABARES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.540.706 de Armenia y portador de la T.P. N° 151.731 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Salvo voto.


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

A.E.C.C.

Nohora
DL 3208



DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO,
INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES



DAUITA - No: 20196170017372
Fecha Radicado: 19/02/2019 12:19:54
Anexos: 1

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO,
INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES**

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Apoderado
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	7540706
NOMBRE COMPLETO:	FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES
NOMBRE COMPLETO DEL PODERNANTE:	MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO
CORREO ELECTRÓNICO:	dr.nicolasgut@hotmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3007785728
PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	Sucre
CIUDAD/MUNICIPIO:	Sincelejo
DIRECCIÓN:	cra. 11 N° 22B- 45

DATOS DE CARACTERIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL	
IDENTIDAD DE GÉNERO:	HOMBRE

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	19/02/2019
TIPO DE PQRS:	RECLAMO
MOTIVO DE PQRS:	OTRAS
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	MIGUEL CONTRERAS PETRO.pdf

DATOS DE OCURRENCIA DE LA QUEJA O RECLAMO	
FECHA DE OCURRENCIA:	27/02/2014
PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	Bogotá D.C.
CIUDAD/MUNICIPIO:	Bogotá
DEPENDENCIA O SEDE DONDE OCURRIERON LOS HECHOS:	PAGOS DE SENTENCIAS

Fanny Rizo
21-02-19
8:59am

RELATO DE LA PQRS

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula Ciudadanía N 7.540.706 de y Tarjeta Profesional N° 151734 del C.S de la J. En mi calidad de apoderado del señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, en la sentencia 27 de febrero del 2014 emanada por el Tribunal Contencioso de Bolívar según radicado 1493 del 2001, en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA, MAGISTRADO DR. ARTURO MATSON CARBALLO, DEMANDANTE; MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS, DEMANDADO; LA NACIÓN- FISCALIA GENEAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, mediante el presente escrito solicito muy respetuosamente que me informen:

1. Que turno de pago tiene esta sentencia y la fecha probable de pago ya que esta fue conciliada al 70% el día 20 de agosto del 2014 y fue presentada para turno de pago en los primeros días de septiembre del 2014; ya han pasado más de 4 años sin obtener el pago de esta sentencia, siendo que en el momento de la conciliación la apoderada de la fiscalía DRA. LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, me manifestó que si conciliábamos esta sentencia se pagaba en menos de un año, lo cual considero muy injusto y un engaño.
2. Solicito que me informen si estoy reconocido en este proceso como apoderado de la parte demandante, ya que al comienzo de la presentación ustedes me desconocieron y fue así como envié el pronunciamiento del magistrado ponente. DR. ARTURO MATSON CARBALLO, tribunal administrativo de bolívar, donde realiza la corrección de la sentencia a través de un auto interlocutorio N° 280- 2018 y se ratifica que quien ha fungido en el proceso referenciado como apoderado de la parte demandante es el DR. FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES y no el dr. HENRY ORTEGA MASRY, como consta en las actuaciones Y además se corrige acerca de la individualización de los perjuicios morales para cada una de las victimas indirectas. (LO CUAL ANEXO).



13001-23-31-001-2001-01493-00

Cartagena de Indias D. T. y C; Siete (7) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-001-2001-01493-00
Demandante	MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	CORRECCIÓN DE SENTENCIA – INDIVIDUALIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES PARA CADA UNA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS
Magistrado Ponente	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

Procede la Sala Fija de Decisión 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de corrección a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 proferida por esta Corporación, y presentada por el apoderado judicial del demandante, a través de la cual pretende se corrija la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de disponer que los perjuicios morales reconocidos a la víctimas indirectas, sean para cada uno de ellos.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) la Sala Especial de Descongestión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, profirió sentencia dentro del presente asunto, disponiendo para el efecto lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.

TERCERO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:



13001-23-31-001-2001-01493-00

- Para el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en calidad víctima directa se le reconocerá un valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la privación injusta de su libertad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLM a favor de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambrano (Hijo del perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambrano (Hijo del perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del perjudicado).

b) Por concepto de perjuicios materiales - Lucro cesante:

- La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.593.876), a favor del señor Miguel del Cristo Contreras Petro.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente."

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que se incurrió en un error por omisión en el numeral tercero, literal "a" en lo referente a los perjuicios morales ordenados a favor de los señores Fernando Miguel Contreras Lambrano, Mauricio Miguel Contreras Lambrano y Miguel Ángel Contreras Barreto, a quienes les correspondió la suma de 50 SMLMV omitiéndose señalar, que la cuantía ordenada es para cada uno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita que se sirva corregir el error por omisión en que se incurrió al momento de proferir la sentencia.

Ciertamente, advierte la Sala, lo procedente dentro del presente asunto, es la corrección del numeral tercero literal "a" de la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.



II. CONSIDERACIONES

SOBRE LA CORRECCIÓN DE SENTENCIAS

La corrección de Sentencias se encuentra regulado por el artículo 286 del C.G.P., a saber:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

" Negrillas fuera del texto.

De la norma transcrita se tiene que el error que alega el actor no es de los considerados como error aritmético pero si de palabras, siendo aplicable al caso en concreto la parte final del artículo antes transcrito.

Al efecto se tiene que la corrección procede cuando la sentencia contenga un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. La corrección procede de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Como quedó visto, la sentencia proferida por la Sala 04 en Descongestión se encontró probado la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta del actor, como consecuencia de ello se condena al pago de perjuicios morales y materiales en favor de la víctima directa e indirecta.

Que ciertamente la Sala al momento de redactar en la parte resolutive el monto de la condena impuesta al ente demandado, omitió por error consignar que el monto reconocido por concepto de perjuicios morales para las víctimas indirectas, sería para cada uno de ellas, produciéndose de esa forma una malinterpretación de la manifestación de la Sala en cuanto a los valores reconocidos a las víctimas indirectas por perjuicio moral.

Así las cosas, es procedente la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 en su numeral tercero literal a), en el sentido de



13001-23-31-001-2001-01493-00

entender que el monto señalado por concepto de perjuicios morales es para cada una de las víctimas indirectas, como ha quedado visto.

Por otro lado, el apoderado judicial de los demandantes dentro del memorial de corrección, pone de presente a esta Corporación que en la constancia de ejecutoria el número de radicado del proceso está errado, el nombre del actor principal es cambiado en la parte final del fallo, y, habla de un reconocimiento de personería jurídica al abogado HENRY ORTEGA MASSRI como apoderado de los demandantes, siendo que el único que ha tenido la representación legal de éstos durante todo el trámite del proceso, ha sido el abogado FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES.

En este punto, en aras de verificar lo manifestado por el apoderado judicial de los demandantes, evidencia la Sala de Decisión que, en lo que respecta al reconocimiento de la personería del abogado HENRY ORTEGA MASRRRI los yerros en los que presuntamente se incurrió durante el trámite de la acción de la referencia, no aparecen estructurados en la aludida providencia, es decir, no existe error en la radicación, el nombre de la víctima directa y muchos menos se hizo reconocimiento de personería jurídica a persona distinta a la que aparece como apoderado de los demandantes, la cual se configuró en providencia de fecha 29 de Noviembre de 2010 (FI 309), esto es, en la fecha se reconoció personería jurídica al abogado FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, como apoderado judicial de la parte actora.

Con todo, en aras de que los demandantes dentro del presente asunto, puedan satisfacer la condena impuesta en la sentencia proferida por esta Corporación, la Sala procederá a ratificar la identificación del proceso y quien ha fungido como apoderado, inclusive.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero literal a) de la parte resolutive de la sentencia objeto de corrección. En consecuencia dicho numeral quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

c) Por concepto de perjuicios morales:



13001-23-31-001-2001-01493-00

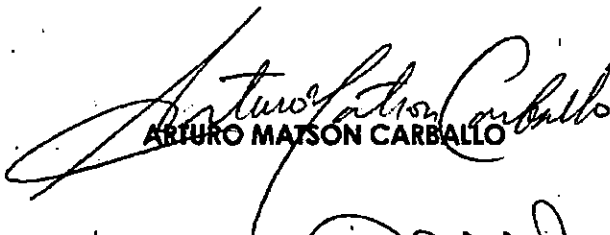
- Para el señor MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, en calidad víctima directa se le reconocerá un valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la privación injusta de su libertad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLM a favor de y para cada una de las siguientes personas: Fernando Miguel Contreras Lambraño (Hijo del perjudicado), Mauricio Miguel Contreras Lambraño (Hijo del perjudicado), Miguel Ángel Contreras Barreto (Padre del perjudicado)."

SEGUNDO: RATIFICAR que el medio de control dentro del presente asunto es el de Reparación Directa, identificado con la radicación 13001-23-31-001-2001-01493-00 cuyos demandantes son los señores MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y otros, demandados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros. Adicionalmente que quien ha fungido como apoderado judicial ha sido el abogado FABIO NICÓLAS GUTIÉRREZ TABARES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.540.706 de Armenia y portador de la T.P. N° 151.731 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

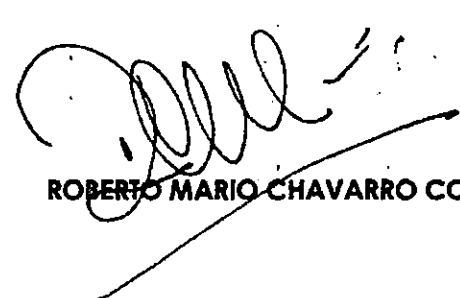
Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Salvo voto.


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

A.E.C.C.



Radicado No. 20191500015451

Oficio No.

11/03/2019

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Doctor

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES

Carrera 11 N° 22B- 45

e-mail: dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo (Sucre)

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20196170017372 de fecha 19 febrero de 2018
Beneficiarios: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS

Respetado doctor:

Atendiendo a su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita información respecto del trámite administrativo de pago de la referencia al respecto y debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos, de manera atenta y para los efectos correspondientes me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto al turno y fecha probable de pago

El trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones a cargo de las Entidades Públicas, es un proceso que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico; de manera que para el reconocimiento de estas sumas, la Dirección de Asuntos Jurídicos debe tener en cuenta: i) las normas en materia presupuestal y ii) el derecho al turno de los beneficiarios de las sentencias judiciales.

La solicitud de pago a que hace referencia con turno, desde el día **30 de octubre de 2015**, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplieron con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle, que los turnos implican incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, **sin que ello implique un número determinado**, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.

Así las cosas, le informo que para la vigencia 2019, el Gobierno Nacional fijó el Presupuesto General de la Nación mediante el **Decreto 2467 del 28 de diciembre de 2018**, por lo que la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a través de la **Resolución No. 0001988** de la misma fecha, asignó las apropiaciones del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento e Inversión de la Fiscalía, **correspondiéndole al rubro de sentencias y**





Radicado No. 20191500015451

Oficio No.

11/03/2019

Página 2 de 4

conciliaciones la suma de \$35.297.000.000,oo.

En ese sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó PAC para el mes de febrero, por un valor de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$6.883.082.923,oo)** suma con la cual se proyectaron resoluciones de pago de sentencias con fecha de turno de **11 de febrero de 2014** y de conciliaciones con fecha de turno de **14 de abril de 2014**. Quedando por ejecutar **VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.413.917.077,oo)** de los **\$35.297.000.000,oo** correspondientes al rubro de pago de sentencias y conciliaciones; por lo que ésta Sección continuará proyectando resoluciones de pago en estricto orden de turno.

Es de precisar que este presupuesto se afectó para pagos así:

1. Sentencias: en las cuales se incluyen sentencias de tutela y de procesos ejecutivos (embargos).
2. Conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
3. Las reliquidaciones de intereses tanto de sentencias y conciliaciones ya pagadas y que hubiere lugar a ello, que son de perentorio cumplimiento.

Adicional a lo anterior, es de aclarar, que en una misma fecha de turno del pago (cumplimiento de requisitos), así como pueden incluirse varios procesos, teniendo en cuenta el creciente volumen de casos que llegan diariamente a la Entidad.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el **14 de abril de 2014** y el **30 de octubre de 2015**, y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, **no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago**, ya que ello depende de que se llegue a los turnos asignados y de los recursos presupuestales que sean asignados.

Así las cosas, una vez la Entidad cuente con la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y llegue a la fecha en que se incluyó en turno de pago, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en el asunto.

Es necesario señalarle, que esta dependencia actúa acorde a la normatividad, propugnando garantizar en cada uno de los trámites, el **debido proceso administrativo**, como principio de rango constitucional¹; y el principio de imparcialidad, asegurando a cada signatario sus derechos sin discriminación

¹ Constitución Política, artículo 29.





Radicado No. 20191500015451

Oficio No.

11/03/2019

Página 3 de 4

alguna², por último, resolviendo en orden de ingreso de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos³.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes, <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/>.

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario **PQR**: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>.

En cuanto a la mora en el pago

Las obligaciones derivadas de sentencias y conciliaciones se cancelan con los recursos asignados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para este destino específico. Dado el creciente número de reclamaciones que llegan a la entidad los recursos asignados en los últimos años han resultado insuficientes para cumplir con dichos compromisos. Con corte a 31 de diciembre de 2018, tenemos 5469 créditos judiciales en el rubro de Cuentas por Pagar; de las cuales cuentan con turno asignado 4756, distribuidas en 1560 conciliaciones, 3196 sentencias y 713 sin turno asignado y que ascienden a la suma de UN BILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (1.972.507.702476,98)..

- La Fiscalía General de la Nación todos los años presenta un Anteproyecto Anual de Presupuesto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que se incluyen dentro del presupuesto de gastos los créditos judicialmente reconocidos. El Ministerio consolida el proyecto del Presupuesto Anual General de la Nación y se presenta ante el Congreso de la República, que finalmente lo estudia y aprueba. De lo expuesto se tiene que la entidad cumple con sus obligaciones en materia presupuestal y la definición del monto finalmente aprobado para el cumplimiento de dichas obligaciones no está en sus manos.

Atendiendo que los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones resultan insuficientes, una vez se agotan la entidad evalúa las medidas presupuestales que pueden utilizarse, como por ejemplo un traslado presupuestal, las cuales, en todo caso, están sujetas al control y aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3 numeral 3.

³ Código Único Disciplinario, artículos 12 y 38.





Radicado No. 20191500015451

Oficio No.

11/03/2019

Página 4 de 4

Una vez aprobado y liquidado el presupuesto, su ejecución está sujeta a través del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, por lo que los pagos, de toda índole, se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

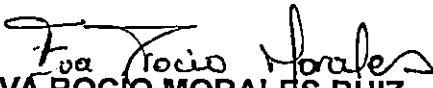
En cuanto a su reconocimiento como apoderado

Dentro de la documentación aportada por usted junto con la cuenta de cobro si bien la constancia de ejecutoria informa que el apoderado de los beneficiarios era otro, a renglón seguido se cuenta con e poder otorgado por el beneficiario otorgado a usted y reconocido por el Tribunal Contenciosos Administrativo de Bolívar, razón por la cual desde el primer momento se le ha reconocido como apoderado de los beneficiarios.

Junto con ello se cuenta con auto de corrección de la sentencia que ratifica tal calidad dentro del proceso de reparación directa de la que se deriva el crédito judicial de que trata el presente trámite administrativo de pago.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos

JL.3208

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Nohora A. Vallejo Hernández		11/03/2019
Revisó:	Eva Rocío Morales Ruiz		11/03/2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			





142



Radicado No: 20196110381922

Dependencia: DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

Tipo: Original

Nohora
JL. 3208
↓
Mynon

Fecha de generación: 2019-05-07

FECHA DE RADICACIÓN:	2019-05-06
REMITENTE:	MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO
DIRECCIÓN:	Calle 21 N° 18-48 Piso 2(Sucre / Sincelejo)
DIGNATARIO:	

ASUNTO	No OFICIO
DERECHO DE PETICION: SIRVASE INFORMAR LA FECHA EN QUE SE REALIZARA EL PAGO DE LA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA N° 002-2001-01493-00 INSTAURADO POR EL SEÑOR MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS CONTRA LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
ANEXOS	
legajo mal foliado	
TRD	
DERECHOS DE PETICION/DERECHOS DE PETICION/DERECHO DE PETICION INTERES PARTICULAR-Termino:15 Días	
Por tratarse de un Derecho de Petición, agradecemos informar al peticionario y a esta oficina (en caso de no contar con el Sistema ORFEO), acerca del trámite otorgado dentro de los términos de ley, en concordancia con la Circular DNAF 0004 del 5 de enero de 2016. GRUPO DE DERECHOS DE PETICIÓN 4088000 EXT 1849 - 1822	

FIRMA USUARIO: _____ FIRMA FUNCIONARIO FGN: _____

concluido
30/10/2015.Tenny Ruiz Lopez
08-0579
10:40 am

Sincelejo, Abril 30 de 2019.



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
SGD - No. 20196110381922
Fecha Radicado: 2019-05-06 11:55:45
Anexos: legajo mal foliado.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

COORDINACION GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DIAGONAL 22 B No. 52-01 BLOQUE C, PISO 3

CONMUTADOR 570200-EXTENSIONES 2152 Y 2153

Bogotá. D.C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION. ARTICULO 23 DE LA C.N.

MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Sincelejo-Sucre e identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.993.411 expedida en Sincelejo, actuando en mi calidad de padre de la víctima dentro de la Demanda de Reparación Directa impetrada por mi hijo **MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.504.904 expedida en Sincelejo, **MAURICIO Y FERNANDO CONTRERAS LAMBRANO(HIJOS), MARIBEL CONTRERAS HERNANDEZ(HERMANA) Y MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO(PADRE)** contra **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la cual curso ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo el Radicado No. 002—2001-01493-00, y fallada a favor nuestro, mediante sentencia No. 0427202014, proferida el día 27 de Febrero de 2014, la cual no fue conciliada y donde figura como apoderado judicial el Abogado Fabio Nicolás Gutiérrez Tabares, muy atenta y respetuosamente me permito dirigirme a ustedes, para solicitar se me informe el trámite que se ha surtido hasta la fecha en esa institución, con respecto al pago de dichas condenas a favor nuestro.

La anterior solicitud, la hago teniendo en cuenta que el apoderado judicial a quien le otorgamos poder en este proceso, nos suministra ninguna clase de información al respecto de dicho trámite.

Nuevamente reitero, se me informe lo siguiente:

1.-Turno de la mencionada condena para su pago.

2.-Fecha posible de pago

Adjunto a la presente, los siguientes documentos para que obren como prueba:

1.-Fotocopia de mi cedula de ciudadanía

2.-Fotocopia de la mencionada sentencia

Recibo notificaciones al respecto en mi lugar de residencia y domicilio, ubicado en la ciudad de Sincelejo-Sucre, Calle 21 No. 14-48, piso 2, Calle La Pajuela. Email: mundoimpreso5000@hotmail.com. Celular 3002019025.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRERTO.

C.C.No.3.993.411

PARTE DEMANDANTE



VIT: 860.005.216-7

RECIBO DE CONSIGNACIÓN

BR-3-477-0

07A				17	25	2017	94								
Sucursal				DD	MM	AAAA	Código Dependencia	Código Transacción	Nº Hecho Económico	Nº Documento Contable	Consecutivo Soporte				
Diligenciamiento exclusivo del Banco de la República															
61071710								287							
Número de cuenta								Código							
Nombre del depositante															
CONFIDENTIAL															
Identificación															
Teléfono															
Fijo o celular															
Ext.															
Tipo															
Número															
700849501															
3251147															
Concepto de la consignación															
COPIAS															
Total cheques															
Efectivo															
Total consignación															

OL. BOGOTÁ D.C. - VU9
Fecha: 2017/05/17 11:15
Código de la imprenta o el sello
Número de consignación: 14
Efectivo: \$27.000.00
Cheque: \$0.00
Total: \$27.000.00

Con el diligenciamiento del presente formato autoriza al BANCO DE LA REPÚBLICA a efectuar el tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) de todos los datos que nos suministra con la finalidad de prestar adecuadamente los servicios de ventanilla de Tesorería solicitados, de acuerdo con las políticas o lineamientos generales disponibles en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales>, en la sección "Protección de Datos Personales - Habeas Data".



Radicado No. 20191500027611

Oficio No. DAJ-10400-

15/05/2019

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Señor

MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO

Calle 21 No. 14 – 48 Piso 2o. Calle La Pajuela

Correo electrónico: mundoimpreso5000@hotmail.com

Sincelejo – Sucre

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20196110381922 del 6 de mayo de 2019, Conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 12 de septiembre de 2014, ejecutoriada el 29 de septiembre de 2014, a favor de **MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y OTROS (JL 3208)**.

Respetado doctor:

En atención a su petición en la cual solicita se le informe sobre el pago de la conciliación del asunto; de manera atenta y para los efectos correspondientes le informo:

La solicitud de pago de la **conciliación** del asunto cuenta con turno de **30 de octubre de 2015**, dentro del listado de **conciliaciones** por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle, que la asignación de turnos consiste en incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, **sin que ello implique un número determinado**, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.

Así las cosas, le informo que para la vigencia 2019, el Gobierno Nacional fijó el Presupuesto General de la Nación mediante el **Decreto 2467 del 28 de diciembre de 2018**, por lo que la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a través de la **Resolución No. 0001988** de la misma fecha, asignó las apropiaciones del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento e Inversión de la Fiscalía, **correspondiéndole al rubro de sentencias y conciliaciones la suma de \$35.297.000.000,00.**



Radicado No. 20191500027611

Oficio No. DAJ-10400-

15/05/2019

Página 2 de 4

En ese sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó PAC para el mes de abril, por un valor de DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.729.630.122,00) suma con la cual se proyectaron resoluciones de pago de sentencias con fecha de turno de 21 de febrero de 2014 y de conciliaciones con fecha de turno de 24 de abril de 2014.

Es de anotar, que el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ha sido aprobado a través de PAC mensual y que se encuentra con orden de pago a la fecha es de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.598.355.884,00), quedando por ejecutar DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$18.698.644.116,00) de los \$35.297.000.000,00 correspondientes al rubro de pago de sentencias y conciliaciones; por lo que ésta Sección continúa proyectando resoluciones de pago en estricto orden de turno.

Es de precisar que este presupuesto se afecta para pagos así:

1. Sentencias: en las cuales se incluyen sentencias de tutela y de procesos ejecutivos (embargos).
2. Conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
3. Las reliquidaciones de intereses tanto de sentencias y conciliaciones ya pagadas y que hubiere lugar a ello, que son de perentorio cumplimiento.

Adicional a lo anterior, es preciso aclarar, que en una misma fecha de turno de pago se puede incluir no solo uno sino varios procesos de pago (cumplimiento de requisitos) debido al creciente volumen de solicitudes que llegan diariamente a la Entidad.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 24 de abril de 2014 y el 30 de octubre de 2015, y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha



Radicado No. 20191500027611

Oficio No. DAJ-10400-

15/05/2019

Página 3 de 4

efectiva de pago, ya que ello depende, no solo de que se llegue al respectivo turno sino de los recursos presupuestales que sean asignados.

Es necesario señalarle, que esta dependencia actúa acorde a la normatividad, propugnando garantizar en cada uno de los trámites, el **debido proceso administrativo**, como principio de rango constitucional¹; y el principio de imparcialidad, asegurando a cada signatario sus derechos sin discriminación alguna², resolviendo en orden de ingreso de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos³.

Por último, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes:

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/>.

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario **PQR**: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales Ruiz
EVA ROCIO MORALES RUIZ

Coordinadora Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Myriam Cecilia Gómez Rodríguez		
Revisó y aprobó:	Eva Rocio Morales Ruiz		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

¹ Constitución Política, artículo 29.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3 numeral 3.

³ Código Único Disciplinario, artículos 12 y 38.

Nohara
VL-3208
Bettiz

BOGOTA DC
MAYO 24 2019



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
DAJ - No. 20196110450472
Fecha Radicado: 2019-05-24 12:38:38
Anexos: SIN.

SEÑORES FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Doctora Eva Roció Morales Ruiz coordinadora de sección pagos y sentencias.

Fabio Nicolás Gutiérrez Tavares abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de Miguel Del Cristo Contreras Petro y otros, según radicado número 1493 del año 2001, solicito muy respetada mente el desglose de la sentencia proferida en segunda instancia y de su ejecutoria emanada del tribunal administrativo bolívar, en vista de que han pasado más de a cuatro años sin obtener este pago, el cual concilie al 70% creyendo que me iban a pagar antes de un año y hasta la fecha de hoy ustedes guardan silencio absoluto al cuanto el turno y el pago de esta misma, por tal motivo es que solicito este desglose con el fin de iniciar la respectiva demanda ejecutiva en contra de la identidad donde usted labora, recibo notificación residencia Carrera 10 C #10-88 barrio Sevilla Sincelejo sucre o al correo dr.nicolasgut@hotmail.com Celular 3145627775

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TAVARES
CEDULA 7540706 DE ARMENIA
TP 151734 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA

Enny Ruiz Lopez
07-05-19
2:50 pm

153



Radicado No. 20191500031331

Oficio No. DAJ-10400-

31/05/2019

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TAVARES

Carrera 10C No. 10-88 Barrio Sevilla

Teléfono: 3145627775

Email: dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

ASUNTO: Radicado 20196110450472 de 24 de mayo de 2019. Apoderado Dr. Fabio Nicolás Gutiérrez Tavares, apoderado de **MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO**, solicita desglose de la sentencia proferida por El Tribunal Administrativo de Bolívar de 27 de febrero de 2014, Acta de fecha septiembre 12 de 2014 que aprueba la conciliación celebrada con la Fiscalía General de la Nación y su ejecutoria.

Apreciado doctor:

En atención a su petición en la cual solicita se realice el desglose de la sentencia de segunda instancia y de la ejecutoria de la misma que obran en el expediente del asunto, debidamente autorizada por La Directora de Asuntos Jurídicos, me permito informarle lo siguiente:

Se ha dispuesto lo pertinente para el desglose del original de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 y acta de aprobación de la conciliación de fecha 12 de septiembre de 2014 y su correspondiente ejecutoria.

Al respecto me permito manifestarle que por haber sido incorporadas al expediente administrativo de pago, se hace necesario realizar la respectiva entrega protocolizada, para lo cual deberá comparecer a las instalaciones de esta Dirección, ubicada en la Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, Piso 3 – Dirección de Asuntos Jurídicos - Bogotá y/o autorizar a un tercero para el retiro de las mismas, quien deberá comunicarse directamente al abonado 5803814, extensión 11657, con la Funcionaria Beatriz Arenas, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., para efectos de solicitar la respectiva

SECCION DE PAGOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

AVENIDA CALLE 24 No.52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321

CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 11652,11606,11612,11656.

www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20191500031331

Oficio No. DAJ-10400-

31/05/2019

Página 1 de 1

autorización de ingreso y suscribir el acta de entrega.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud

Cordialmente,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación

JL 3208	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	BEATRIZ EUGENIA ARENAS MONTALVO		29/04/2019
Revisó:	Eva Rocío Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

154

http://orfeofgn/orfeo/radicacion/gen_etiq_sobre.php?r=2...



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



20191500027611

No Oficio: SIN

Remitente:

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 Edf. C P-3

Señor

MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO

Calle 21 No. 18-48 Piso 2 Calle la Pajuela

Sincelejo - Sucre - Colombia

13 JUN 2019

1 de 1

JL-3208

#14-40.

3002019025

confirmación x correo
electrónico.

22/05/2019, 10:33 a. m.

155

http://orfeofgn/orfeo/radicacion/gen_etiq_sobre.php?r=2...



20191500031331

No Oficio: SIN

Remitente:

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 Edif. C P-3

OK Revisó Como 06/06/19
Email: dr.nicolasgut@hotmail.com

Qel: 3145627775 Reje' Damsap x g' Ombien Jirecane

Doctor
FABIO NICOLAS GUTIERREZ TAVARES
Carrera 10 C No. 10-88 Barrio Sevilla
Sincelajo - Sucre - Colombia

P JL-3208
Apoderado del
Sr. Miguel
Ortega
Ortega

156

Bogotá D.C., 30 de Julio de 2019

ACTA ENTREGA PRIMERA COPIA

Referencia: Se hace entrega de: original de la Sentencia No. 042/2014 proferida en segunda instancia por El Tribunal Administrativo de Bolívar-Sala Especial de Descongestión 004 el 27 de febrero de 2014, Aclaración de voto de la Magistrada Ligia Ramirez Castaño, Audiencia de Conciliación de agosto 28 de 2014 en El Tribunal Administrativo de Bolívar, acta de aprobación de la conciliación de fecha 12 de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y certificación que son fieles copias exactas a sus originales, y de su ejecutoria.

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, hago entrega al Doctor FABIO NICOLAS GUTIERREZ TAVARES, identificado con la cédula de ciudadanía 7540706 de Armenia, como apoderado de MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, de los documentos originales solicitados mediante radicado 20196110450472 de MAYO 24 de 2019, en la Dirección de Asuntos Jurídicos/Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. En consecuencia, se hace entrega de los siguientes documentos: ***original de la Sentencia No. 042/2014 proferida en segunda instancia por El Tribunal Administrativo de Bolívar-Sala Especial de Descongestión 004 el 27 de febrero de 2014, Aclaración de voto de la Magistrada Ligia Ramirez Castaño, Audiencia de Conciliación de agosto 28 de 2014 en El Tribunal Administrativo de Bolívar, acta de aprobación de la conciliación de fecha 12 de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y certificación que son fieles copias exactas a sus originales, y de su ejecutoria.***

Para los efectos anteriormente señalados, se hace entrega en Sesenta y siete (67) folios, de la documentación anteriormente relacionada, conforme lo solicitado.

Quien entrega,



SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Quien recibe,



FABIO NICOLAS GUTIERREZ TAVARES
C.C. 7540706 de Armenia

324805

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

151734-D1	28/08/2006	12/07/2006
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Caducidad

FABIO NICOLAS
GUERRERIZ TABARES

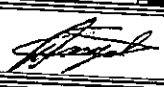
7540700

Cedula

SECRETARÍA
Consejo Seccional

UNIVERSIDAD

Angelino Chano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





Radicado No. 20191500031331

Oficio No. DAJ-10400-

31/05/2019

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor

FABIO NICOLAS GUTIERREZ TAVARES

Carrera 10C No. 10-88 Barrio Sevilla

Teléfono: 3145627775

Email: dr.nicolasgut@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

ASUNTO: Radicado 20196110450472 de 24 de mayo de 2019. Apoderado Dr. Fabio Nicolás Gutiérrez Tavares, apoderado de **MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO**, solicita desglose de la sentencia proferida por El Tribunal Administrativo de Bolívar de 27 de febrero de 2014, Acta de fecha septiembre 12 de 2014 que aprueba la conciliación celebrada con la Fiscalía General de la Nación y su ejecutoria.

Apreciado doctor:

En atención a su petición en la cual solicita se realice el desglose de la sentencia de segunda instancia y de la ejecutoria de la misma que obran en el expediente del asunto, debidamente autorizada por La Directora de Asuntos Jurídicos, me permito informarle lo siguiente:

Se ha dispuesto lo pertinente para el desglose del original de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 y acta de aprobación de la conciliación de fecha 12 de septiembre de 2014 y su correspondiente ejecutoria.

Al respecto me permito manifestarle que por haber sido incorporadas al expediente administrativo de pago, se hace necesario realizar la respectiva entrega protocolizada, para lo cual deberá comparecer a las instalaciones de esta Dirección, ubicada en la Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, Piso 3 – Dirección de Asuntos Jurídicos - Bogotá y/o autorizar a un tercero para el retiro de las mismas, quien deberá comunicarse directamente al abonado 5803814, extensión 11657, con la Funcionaria Beatriz Arenas, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., para efectos de solicitar la respectiva



Radicado No. 20191500031331

Oficio No. DAJ-10400-

31/05/2019

Página 1 de 1

autorización de ingreso y suscribir el acta de entrega.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud

Cordialmente,

Eva Rocio Morales Ruiz

EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación

JL 3208	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	BEATRIZ EUGENIA ARENAS MONTALVO		29/04/20
Revisó:	Eva Rocio Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Anexos: 0

~~Chlorophora~~
 159
 159
 Chlorophora
 SL-3208
 ↓
 Myrium

Funny Ritz Loosers
@: 4:00pm
26-819.



Radicado No. 20181500018981

Oficio No. DAJ-10400-

09/04/2018

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO

Calle 21 No. 14 – 48 Piso 2o. Calle La Pajuela

Correo electrónico: mundoimpreso5000@hotmail.com

Sincelejo – Sucre

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20196170096102 del 21 de agosto de 2019, Conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 12 de septiembre de 2014, ejecutoriada el 29 de septiembre de 2014, a favor de **MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y OTROS (JL 3208).**

Respetado señor:

De manera atenta me refiero a la solicitud de pago de la referencia, mediante la cual, solicita copia íntegra del proceso administrativo de pagos de la sentencia de la referencia, debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle que se acusa recibo del correo electrónico, el cual ya se agregó al expediente administrativo de pago, para todo tipo de notificaciones.

Igualmente respecto de las copias de los poderes, le informo que debe presentar a esta Dirección de Asuntos Jurídicos copia de la consignación del valor de las mismas, que para el año 2017, se fijó en (\$150.00.) cada una (Resolución 0000469 del 25 de septiembre de 2017) para un total de **156 copias**.

La consignación para solicitud de fotocopias, la debe realizar en la cuenta No. **61011110** denominada **Tasas Multas y Contribuciones no especificadas**, indicando el **código de portafolio de la Fiscalía General de la Nación No. 287 del Banco de la República**.

En caso que en la ciudad en la cual usted se encuentre no exista sucursal del Banco de la República o sea imposible efectuar la consignación, usted tiene la posibilidad legal de consignar en la cuenta Número 050000249 del Banco Popular cuya denominación es Dirección del Tesoro Nacional – Fondo Comunes Código 1212-55

Es preciso informarle que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 **“Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”** el cual contempla la





Radicado No. 20181500018981

Oficio No. DAJ-10400-

09/04/2018

Página 2 de 2

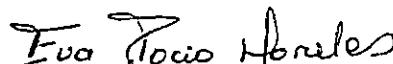
posibilidad de reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales debidamente ejecutorias que se encuentren en mora, la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando internamente las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo reglado, para ejecutarlo tan pronto se expida el decreto reglamentario y proceder a pagar las Sentencias y Conciliaciones que se encuentran en mora, para lo cual, los beneficiarios y sus apoderados serán contactados oportunamente, por lo que es pertinente que se tenga vigente las direcciones físicas, correos electrónicos, teléfonos y cuentas bancarias.

Por lo anterior, con el fin de avanzar lo más rápido posible en la mencionada labor, le agradecemos su comprensión en el sentido de esperar nuestra comunicación en el momento de realizar el procedimiento correspondiente al pago efectivo de su crédito judicial.

No obstante puede consultar en la Página de la fiscalía (**Servicio al Ciudadano – Consulta – Pago de Sentencias y Conciliaciones**) el link **"Consulte las sentencias y conciliaciones que se han pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación aquí"**, donde se informa la fecha de las sentencias y conciliaciones que se han pagado. Esta información es actualizada mensualmente.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos

		FIRMA	FECHA
Proyectó:	Myriam Cecilia Gómez Rodríguez		
Revisó:	Eva Rocio Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			





Radicado No. 20191500050381

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO

Calle 21 No. 14 – 48 Piso 2o. Calle La Pajuela

Correo electrónico: mundoimpreso5000@hotmail.com

Sincelejo – Sucre

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20196170096102 del 21 de agosto de 2019, Conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 12 de septiembre de 2014, ejecutoriada el 29 de septiembre de 2014, a favor de **MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO y OTROS (JL 3208).**

Respetado señor:

De manera atenta me refiero a la solicitud de pago de la referencia, mediante la cual, solicita copia íntegra del proceso administrativo de pagos de la sentencia de la referencia, debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle que se acusa recibo del correo electrónico, el cual ya se agregó al expediente administrativo de pago, para todo tipo de notificaciones.

Igualmente respecto de las copias de los poderes, le informo que debe presentar a esta Dirección de Asuntos Jurídicos copia de la consignación del valor de las mismas, que para el año 2017, se fijó en (\$150.00.) cada una (Resolución 0000469 del 25 de septiembre de 2017) para un total de **156 copias**.

La consignación para solicitud de fotocopias, la debe realizar en la cuenta No. **61011110** denominada **Tasas Multas y Contribuciones no especificadas**, indicando el **código de portafolio de la Fiscalía General de la Nación No. 287 del Banco de la República**.

En caso que en la ciudad en la cual usted se encuentre no exista sucursal del Banco de la República o sea imposible efectuar la consignación, usted tiene la posibilidad legal de consignar en la cuenta Número 050000249 del Banco Popular cuya denominación es Dirección del Tesoro Nacional – Fondo Comunes Código 1212-55

Es preciso informarle que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 **“Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”** el cual contempla la





Radicado No. 20191500050381

Oficio No. DAJ-10400-

23//08/2019

Página 2 de 2

posibilidad de reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales debidamente ejecutorias que se encuentren en mora, la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando internamente las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo reglado, para ejecutarlo tan pronto se expida el decreto reglamentario y proceder a pagar las Sentencias y Conciliaciones que se encuentran en mora, para lo cual, los beneficiarios y sus apoderados serán contactados oportunamente, por lo que es pertinente que se tenga vigente las direcciones físicas, correos electrónicos, teléfonos y cuentas bancarias.

Por lo anterior, con el fin de avanzar lo más rápido posible en la mencionada labor, le agradecemos su comprensión en el sentido de esperar nuestra comunicación en el momento de realizar el procedimiento correspondiente al pago efectivo de su crédito judicial.

No obstante puede consultar en la Página de la fiscalía (**Servicio al Ciudadano – Consulta – Pago de Sentencias y Conciliaciones**) el link **"Consulte las sentencias y conciliaciones que se han pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación aquí"**, donde se informa la fecha de las sentencias y conciliaciones que se han pagado. Esta información es actualizada mensualmente.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos

		FIRMA	FECHA
Proyectó:	Myriam Cecilia Gómez Rodríguez		
Revisó:	Eva Rocio Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



162
No hora
JL 3208

Sincelejo, Septiembre 23 de 2.019



Doctora:

EVA ROCIO MORALES RUIZ

Sección de pago de sentencias y acuerdos conciliatorios

Dirección de Asuntos Jurídicos

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: Remisión de copia de consignación por concepto de fotocopias

Respetada Doctora:

Adjunto al presente copia de la consignación efectuada en la cuenta N° 050000249 del Banco Popular a nombre del Dirección del Tesoro Nacional- fondos comunes código 121255, por valor de \$23.400,00.

Agradezco la atención prestada y quedo atento de su pronta y decidida respuesta.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO

CC 3.993.411 de Sincelejo

Fanny Ruiz Loiza
28-09-19
2:31pm



163.

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida										Cuenta Cte. ☐		Cuenta Ahorro ☐					
050000249										Ciudad		Día		Mes		Año	
Sincatejo										13		09		2019			
Nombre de Entidad o Convenio Recaudador										Nombre usuario del convenio							
Dirección del Tesoro Nacional										Miguel Angel Contreras Barreto							
Referencias Nit/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra										Nro. Ident.		Teléfono					
Ref. 1										3993411		3007911305					
Ref. 2										Diligenciar sólo para pagos de PILA-asistida							
Ref. 3										Nit/C.C del aportante		Año Mes					
Ref. 4										Espacio para sello o Timbre							
Cod. Bco.		Nro. Cta. del Cheque				Valor \$											
1																	
2																	
3																	
Total Efectivo						\$ 23.400 -											
Cantidad ()						Total Cheques \$											
Total Consignación						\$ 23.400 -											

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA, EN SU

- BANCO -

No ID	Consigante:	LI NSP	3993411
650	-1038114105	4088	\$ 4088
Bancopropal	18/09/19	10	263500
AC201-Nrra	Cuenta:	050-080024-9	996811
Nro.Comprobante			3993411
Documento:			3993411
Vr Efecto:			\$23,400.00
VrchAcpop:			\$ 0.00
VrchCcle:			\$ 0.00
Canctngos:			\$ 0.00
Vr Total:			\$23,400.00
Vr Comis:			\$ 0.00
20190913	650	1038114105	
3993411	130		



COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. 00396811

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida		Cuenta Cte ☐	Cuenta Ahorro ☐
050090247			
Ciudad <u>Sincelejo</u> Día <u>13</u> Mes <u>09</u> Año <u>2019</u>			
Nombre de Entidad o Convenio Recaudador <u>Dirección del P.S.O. Nacional</u>			
Nombre usuario del convenio <u>Miguel Angel Contreras Barrios</u>			
Nro. Ident: <u>3993411</u>		Teléfono: <u>300791130</u>	
Diligenciar sólo para pagos de PILA-asistida			
NIT/C.C del aportante		Año	Mes
Espacio para sello o Timbre			

Referencias NIT/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra			
Ref. 1	1, 2, 1, 2, 5, 5		
Ref. 2			
Ref. 3			
Ref. 4			

Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1	1	
2	1	
3		
Total Efectivo		\$ 23.400 -
Cantidad ()	Total Cheques	\$
Total Consignación		\$ 23.400 -

OFICINAS 100345188



Radicado No. 20191500058051
Oficio No. DAJ-10400-
03/10/2019
Página 1 de 1

Bogotá D.C

Señor

MIGUEL ANGEL CONTRERAS BARRETO

Calle 21 No. 14-48 Barrio San Jose Antonio Galan

e-mail: mundoimpreso5000@ hotmail.com,

Sincelejo

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20196110858692 de septiembre 24 de 2019
Beneficiarios: MIGUEL DE CRISTO CONTRERAS PETRO Y OTROS

Respetado señor:

Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, acuso recibo de la consignación en la cuenta "Dirección del Tesoro Nacional – Otras Tasas, Multas y Contribuciones" en razón de su solicitud de copias del trámite administrativo de pago, y junto con la presente comunicación se remite las copias solicitadas.

Cordial saludo,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos

J.L. 23039	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Nohora Angelina Vallejo Hernandez		13/03/2019
Aprobó:	Eva Rocío Morales Ruiz		13/03/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

